



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 3 • DICIEMBRE 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

LIBERTAD RELIGIOSA/
Resultados del estudio
“Percepción de satisfacción
con el régimen legal de las
iglesias y entidades
religiosas en Chile” del
profesor Jorge del Picó

COLOMBIA

LIBERTAD DE
CONCIENCIA/Sentencia del
Tribunal Constitucional que
reconoce derecho sobre
pierna amputada por
creencias religiosas

COSTA RICA

DERECHOS REPRODUCTIVOS/
Sentencia de la Corte
Interamericana que acoge
demanda por fertilización
in vitro, por violar el
derecho a la vida y a la
libertad personal.

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

DECRETOS

Extracto del Decreto exento número 1334 de 2016 de la Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía /División de Expropiaciones. Diario Oficial: 15 de diciembre de 2016. **1**

COLECTAS PÚBLICAS. **1**

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **2**

III. DOCUMENTOS

A. Mensaje del Arzobispo de Concepción e integrante de la Comisión Doctrinal de la Conferencia Episcopal, Monseñor Fernando Chomalí en que reflexiona sobre la libertad religiosa y sus amenazas en la sociedad actual (Selección). **6**

B. Presentación del Profesor Arturo Fernandois ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección). **8**

C. Minuta de la presentación del profesor Jorge Precht de la Pontificia Universidad Católica de Chile ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección). **11**

D. Presentación del profesor Máximo Pavez de la Pontificia Universidad Católica de Chile ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección). **14**

E. Presentación del profesor Hernán Corral, de la Universidad de Los Andes ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección). **18**

F. Entrevista del Diario “El Mercurio” al Ministro Jorge Campos en que se refiere al rol de las iglesias en la situación de los presos enfermos terminales de la cárcel de Punta Peuco (Selección). **20**

G. Entrevista del diario El Mundo de España a la presidenta Michelle Bachelet, en que se refiere a ley sobre despenalización del aborto actualmente en discusión en el Congreso (Selección). **21**

H. Mensaje de Navidad del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre la situación de los enfermos terminales de la cárcel de Punta Peuco (Selección). **22**

I. Entrevista del noticiero CNN Chile al Arzobispo de Santiago, Monseñor Ricardo Ezzati sobre el acto de perdón realizado por algunos reclusos de la cárcel de Punta Peuco en ceremonia religiosa ecuménica (Selección). **23**

J. Declaración pública de agrupaciones y personas pertenecientes a instituciones vinculadas al mundo cristiano, católico y de los Derechos Humanos sobre la celebración ecuménica llevada a cabo en el penal Punta Peuco y la petición de perdón de algunos reos. **24**

K. Declaración del Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Fernando Ramos por la petición de perdón de algunos reos de Punta Peuco en que plantea la postura de la Iglesia sobre el indulto. **27**

L. Resumen Ejecutivo del informe de Libertad Religiosa en Chile según el “Informe de Libertad Religiosa 2016” elaborado por “Ayuda a la Iglesia que Sufre” (ACN Chile). **28**

ARGENTINA

A. Comunicado del Obispado de San Isidro que comunica la decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe de la Santa Sede de privar del estado clerical a sacerdote por abuso sexual. **32**

B. Comunicado de Prensa del Arzobispado de Mendoza con motivo de las denuncias de abuso sexual a menores del Instituto Antonio Próvolo de Luján de Cuyo en Mendoza por parte de sacerdotes. **33**

C. Nota de Prensa de la Cámara de Diputados de Mendoza sobre la reunión sostenida entre legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado con el Arzobispo Carlos María Franzani por los abusos denunciados en el Instituto Antonio Próvolo de Mendoza. **35**

D. Material preparado por la Arquidiócesis de Mendoza para la Jornada Penitencial convocada por el Arzobispo Monseñor Carlos María Franzani con motivo de los hechos de abuso recientemente dados a conocer en la Arquidiócesis (Selección). **36**

E. Comunicado de Prensa del Comisario Pontificio y Obispo emérito de Quilmes, Monseñor Luis Stöckler por las denuncias de abuso sexual contra miembros del Instituto Religioso Discípulos de San Juan Bautista. **37**

F. Mensaje de Navidad de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Argentina en que se hace referencia a la situación social y económica del país (Selección). **38**

BOLIVIA

A. Declaraciones del Secretario General de la Conferencia Episcopal, Monseñor Aurelio Pesoa, sobre la intención del presidente Evo Morales de ir a una reelección presidencial. (Selección). **39**

COLOMBIA

A. Sentencia T-507/16 del Tribunal Constitucional de Colombia que acoge solicitud de joven que solicitó la devolución de su pierna amputada a un centro asistencial por motivo de sus creencias religiosas. **40**

B. Proyecto de reforma constitucional “Por medio del cual se elimina la obligatoriedad del servicio militar en Colombia y se dictan otras disposiciones” presentado por el diputado Víctor Correa, el senador Iván Cepeda y la representante Ángela Robledo a la Cámara de Diputados (Selección). **65**

C. Nota de Prensa del Senado con la intervención de la senadora Viviane Morales sobre los efectos del proyecto de Reforma Tributaria sobre la libertad religiosa y las entidades religiosas. **67**

D. Proyecto de Reforma Tributaria aprobado por el Congreso que modifica el Estatuto Tributario de las entidades religiosas, equiparándolas a entidades sin fines de lucro. **68**

COSTA RICA

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que homologa el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante” reiterando que el Estado de Costa Rica viola los derechos a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación, entre otros, al negar la práctica de fecundación asistida in vitro (Selección). **71**

NICARAGUA

A. Nota de prensa de la Conferencia Episcopal en que informa de la reunión sostenida entre los obispos y el Secretario General de la OEA para manifestar su preocupación por la situación política del país. **79**

B. Nota publicada en redes sociales por el Obispo Auxiliar de Managua Monseñor José Silvino Baez en relación a la reunión sostenida por miembros de la Conferencia Episcopal

con el Secretario General de la OEA, en que manifiesta su preocupación por la situación política del país. **79**

PARAGUAY

A. Comunicado de las organizaciones evangélicas “Asociación de Iglesias Evangélicas del Paraguay”, “Asociación de Pastores Evangélicos del Paraguay” y Parlamento & Fe ante la iniciativa de enmienda de la Constitución para permitir la reelección presidencial por considerar que atenta contra el Estado de Derecho y las libertades civiles (Selección). **80**

URUGUAY

A. Comunicación de la Presidencia de la República sobre la Conferencia de Prensa tras la reunión del presidente Tabaré Vázquez con el Papa Francisco, sobre la disposición del Vaticano de abrir los archivos de la dictadura militar (Selección). **82**

VENEZUELA

A. Mensaje de la Conferencia Episcopal en que denuncian la crisis económica del país y hace un llamado a los católicos a mostrar caridad y solidaridad. **83**

B. Comunicado de la Nunciatura Apostólica ante la deposición de la huelga de hambre de los Presos políticos en la Sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“El Helicoide”), tras solicitar la intervención de la Santa Sede. **85**

SANTA SEDE

A. Comunicado de la Santa Sede sobre la Audiencia del Papa con el presidente de Uruguay Tabaré Ramón Vázquez Rosas en que manifiesta el interés por el respeto de los derechos humanos y la paz social en el país. **86**

ESTADOS UNIDOS

A. Artículo de opinión publicado en el Catholic News Service del Arzobispo de Baltimore y Presidente del Comité Ad Hoc para la Libertad Religiosa de la Conferencia Episcopal de Obispos Católicos, Monseñor William Lori refiriéndose a las políticas que debiera llevar a cabo el gobierno para proteger la libertad religiosa del país. **87**

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

A. Resultados del Estudio “Percepción de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile” (proyecto FONDECYT 1150705) del profesor Jorge del Picó Rubio de la Universidad de Talca, realizado a través de una encuesta a líderes o representantes de entidades religiosas de derecho público en Chile. **89**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Extracto del Decreto exento número 1334 de 2016 de la Subsecretaría de Obras Públicas / Fiscalía /División de Expropiaciones

Diario Oficial: 15 de diciembre de 2016.

Por Decreto MOP (Exento) N°1334, de 16 de noviembre de 2016, y en base a la facultad otorgada por el artículo 3° letra a), 10° letra c), 14° letra e) y 105° del D.F.L. M.O.P. N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL. MOP. N°206 de 1960, se expropió el lote de terreno N° 36, para la obra: SISTEMA DE REGADIO CUNCUMEN EJE RED 150-1, que figura a nombre de ARZOBISPADO SANTIAGO, rol de avalúo 9056-6, Comuna de SAN ANTONIO, V REGION DE VALPARAISO, superficie 1.410 m2. La Comisión de Peritos integrada por VICTORIA ADRIANA BLANCO COSTA, LORENA ELIZABETH GAJARDO ALARCON y LORETO ISABEL HERNANDEZ RIOS, mediante informe de tasación de 17 de octubre de 2016, fijó el monto de la indemnización provisional en la cantidad de \$2.736.000, para el lote N°36. La indemnización se pagará al contado. La publicación se efectúa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley N° 2186, de 1978.

[Volver al Índice](#)

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 2.356 de 2016 ¹	Congregación Hermanitas de los Pobres ²	Comunas de Concepción y San Pedro de La Paz; 29 de noviembre de 2016	5 de diciembre de 2016

[Volver al Índice](#)

¹ La resolución tiene fecha 30 de septiembre de 2016.

² Instituto religioso católico de carácter apostólico, dedicado al cuidado de los ancianos en situación de necesidad. La congregación fue fundada en 1832 por Santa Juana Jungán (1792-1879), religiosa de origen francés beatificada por el papa Juan Pablo II en 1982 y canonizada en 2008 por el papa Benedicto XVI. Las Hermanitas de los Pobres se encuentran actualmente presentes en 32 países del mundo, incluyendo entre ellos a Chile, país al que llegaron a fines del siglo XIX, en 1885.

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014

el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.				
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Eta: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Eta: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

Que Reforma el Código de Aguas	7543-12	Diputados	Etapa: Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año XII n°2 Noviembre 2016
Urgencia: Sin urgencia				

E. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016

Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

[Volver al Índice](#)

III. Documentos

A. Mensaje del Arzobispo de Concepción e integrante de la Comisión Doctrinal de la Conferencia Episcopal, Monseñor Fernando Chomalí en que reflexiona sobre la libertad religiosa y sus amenazas en la sociedad actual (Selección)

“Hablar de Dios en tiempos de Francisco”

+Fernando Chomali Garib
Arzobispo de la Ssma. Concepción

Concepción, Chile. Noviembre de 2016

1. A Dios lo quieren sacar de la esfera pública

Hablar de Dios en estos tiempos no resulta fácil, pero sí desafiante y, sobretodo, fascinante. A Dios lo están sacando desde hace un buen tiempo de la esfera pública. Ello se percibe a todas luces en los más amplios campos de la vida social, educacional y cultural. También han intentado sacarlo del corazón de los hombres postulando la fe como un desquicio de la vida personal y social, y constitutivo de una alienación que oprime y quita libertad. Ha apoyado este intento una visión del hombre antropocéntrica, cuyo horizonte último es el bienestar a toda costa, con el acento puesto en la autorrealización que se vuelve el fundamento absoluto y razón de ser de la vida. Esta autorrealización el hombre no la encuentra fuera de sí, en otro, sino que en su propia subjetividad que adquiere valor normativo. El Dios creador, único y fundamento de todo bien ha sido suplantado por el querer y el deseo personal. Este verdadero desencuentro cultural llevó a la pauperización del pensamiento de orden filosófico y al desconocimiento del otro como parte de mi ser, menoscabando la dimensión racional y social del hombre.

[...]

3. Si no hay Dios sólo queda la autorreferencialidad

Este querer desembarcar a Dios de la cultura comenzó negando el valor de la condición religiosa del hombre como experiencia propiamente humana y social. A lo más se le reconoce un valor en la esfera personal, pero no una realidad que se puede convertir en cultura. Al perder el ser humano toda referencia objetiva que lo orientara más allá de las vicisitudes del tiempo y del espacio, queda despejado y pavimentado el camino para comenzar a construir al hombre autorreferente que se crea a sí mismo desde sus propias convicciones. Así, la condición de ser social, de ser sexuado en cuanto hombre o mujer, de ser un ser que se comprende a la luz de los demás, son meros resabios que, según ellos, fueron culturalmente impuestos pero no se ajustan necesariamente a la realidad (que ya deja de ser dada) que el mismo sujeto se siente llamado a imponer como tal. En este contexto cultural los parlamentos de Occidente terminaron siendo meros notarios de las infinitas antropologías y éticas que pululan por doquier. Si alguno postula la existencia de una realidad anterior a la percepción del sujeto que la aprehende es tratado duramente. Con ello la sociedad perdió. Perdieron sobre todo los más débiles. Ganaron los más fuertes. Allí está la paradoja. **La libertad mal entendida se convirtió para muchos en la peor de las esclavitudes**³. Es la consecuencia lógica de una libertad que no reconoce una verdad última y menos un bien a alcanzar fuera del sujeto. Este panorama fue campo de cultivo de los caudillismos en todas las esferas de la sociedad y de un gran descontento. Hasta al mismo Dios cada uno lo dibuja a su manera. Lo importante es que

³ Destacado es nuestro.

me sea útil a “mi” significado de lo que significa ser un ser humano. La ausencia de un referente último en quién fundar la existencia y la convivencia ha llevado a la segregación social y a la violencia como método para resolver los conflictos. El mal trato cuya peor forma es hacia las mujeres, los niños, los inmigrantes, los pueblos originarios, y tantos [sic] otras comunidades, dan cuenta de este intento de negar toda verdad objetiva y valores que no se pueden negociar porque son anteriores al mismo hombre y al Estado. Sin un fundamento metafísico o trascendente que valga para todos y que esté por sobre todos como línea última de interpretación de la realidad, la verdad se diluye, la razón le cede el paso a la violencia y la justicia termina en venganza. ¿No es ese el panorama que vemos a diario y que ha adquirido un verdadero carácter pornográfico?

4. La autorreferencia se construye desde el consumo

La sociedad fundada desde el individuo autorreferencial ha hecho que la sociedad, en su eje práctico, gire en torno al consumo, que se constituye en su motor, y ha hecho de los índices económicos el índice para medir el desarrollo del país. El desarrollo se comprende sólo como desarrollo económico y el crecimiento personal está íntimamente ligado al bienestar individual. La desigualdad que trae este modo de organizar la sociedad es muy silenciada. Suenan con fuerzas las palabras de Pablo VI en *Populorum Progressio*: "Nosotros no aceptamos la separación entre lo económico y lo humano, ni entre el desarrollo y la civilización en que se halla inserto. Para nosotros es el hombre lo que cuenta, cada hombre, todo grupo de hombres, hasta comprender la humanidad entera". Así resulta imposible lograr la coherencia social porque el otro deja de ser parte del proyecto común, y se transforma en uno más en la competencia, al que obviamente, hay que vencer. Muchos creen que lo importante es llegar primero, pero desde la condición de hermanos y miembros de la humanidad creemos que es mejor llegar juntos. **Esta competencia, en la práctica, comienza en el vientre materno al desechar a los seres humanos que vienen con malformaciones, son fruto de una violación u otras causas.**⁴ Ellos, según esta forma de concebir la realidad, no forman parte de esta estructura social donde el centro no es la persona sino que lo que ella pueda lograr para sí, o lo que la sociedad pueda otorgarle a ella. Así se entiende la desproporción entre la exigencia de derechos y el cumplimiento de los deberes. Notable al respecto el Magisterio de Benedicto XVI respecto del sentido más profundo de la solidaridad como forma de conocimiento y expresión del ser un don llamado a convertirse en un don para los demás. La clave para comprender las relaciones humanas hoy está en el utilitarismo. Gran daño ha hecho esta forma social, ya que ha dejado a muchas personas, sobre todo pobres y ancianos, inmigrantes y discapacitados, en la más absoluta indefensión. La realidad de los niños que por distintas situaciones no viven con sus familias, sino que en residencias, de los ancianos solos y abandonados, los refugiados abandonados a su suerte, dan cuenta de esta realidad."

Iglesia de Concepción

<http://iglesiadeconcepcion.cl/upload/HablardedeDiosentiemposdeFrancisco.pdf>

(Noviembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁴ Destacado es nuestro.

B. Presentación del Profesor Arturo Ferandois⁵ ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección)⁶

“[...]”

II. El Proyecto no acoge la objeción de conciencia institucional, debiendo hacerlo, especialmente en materias de embarazo.

2.1. Garantías constitucionales infringidas: libertad de conciencia y de culto (art. 19 N° 16, CPR), derecho de asociación (art. 19 N° 15, CPR) y libertad de enseñanza (art. 19 N° 11, CPR)

El Proyecto sólo acoge la objeción de conciencia en la hipótesis del médico que, requerido a practicar una interrupción del embarazo, se niega por haber expresado previamente una objeción de conciencia por escrito. Además, sabemos, dicha objeción incluso cede ante una situación de emergencia, y se le impone el deber de practicar la interrupción del embarazo pese a ella.

Sin embargo, el Proyecto no acoge la objeción de conciencia que la institución a la que pertenece aquel médico podría lícitamente tener recogida dentro de su ideario institucional, su ideario educativo, dentro de sus propios estatutos internos. Ello presenta un problema de constitucionalidad.

La libertad de conciencia garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución, se extiende a iglesias, confesiones, e instituciones religiosas. En efecto, el inciso tercero dispone:

“Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. (El destacado es nuestro).

Se trata de una regla que proviene de la Carta de 1925, producto de la negociación ocurrida en el contexto de la separación de la Iglesia y el Estado, propuesta por el Presidente Alessandri. La misma tenía por objeto evitar una interpretación perjudicial de los artículos 556 y 557 del Código Civil –especialmente el primero de los señalados– que condicionaba la posesión de bienes raíces por parte de las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (corporaciones y fundaciones, reguladas en el libro I, Título XXXIII).

En efecto, bajo el antiguo artículo 556 del Código de Bello, el dominio de toda clase de bienes de las personas sin fines de lucro debía ser renovado por la autoridad, en colisión con el principio de la perpetuidad del dominio. Con todo, dicha regla civil fue, de manera posterior, radicalmente modificada.

Bajo el contexto de la génesis de la actual Carta Fundamental, al estudiarse por parte de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (“CENC”) la garantía de libertad de conciencia y de culto (art. 19 N° 16), se constata la intención de los comisionados de prorrogar esta norma (10 N° 2 inc. 2) pero, naturalmente, con una interpretación más amplia, distinta.

⁵ El profesor Ferandois es Director del Departamento de Derecho Público y Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile

⁶ Las citas del original han sido omitidas.

¿Por qué resulta entonces relevante entender la historia y ratio legis del artículo 19 N° 16 inciso tercero de la actual Carta? Dado que nos permite detectar un primer problema de constitucionalidad del Proyecto: esta norma ampara a las Iglesias y a las instituciones religiosas, que en el caso de la Iglesia Católica, dispone además un Hospital Clínico. En consecuencia, la expresión “bienes” debe interpretarse no sólo en un sentido estricto, limitado, literal respecto de los bienes raíces inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, sino que en un sentido amplio, abarcando toda la infraestructura que opera en torno a esa institución religiosa, esto es, recursos humanos, métodos, equipamiento, estatutos, etc. Así, el 19 N° 6 proyecta una protección amplia a la institución. Por otra parte, ahora desde la perspectiva del **derecho de asociación**, consagrado en el artículo 19 N° 15 de la Constitución, sabemos que dicha garantía permite a todos los entes asociativos tener un ideario, sus propios estatutos, organizarse de acuerdo a lo forma que estime conveniente, teniendo, adicionalmente, una fuerte conexión con el artículo 1° inciso tercero de la Constitución.

La objeción de conciencia institucional surge entonces como una necesidad, una suerte de imposición de la Constitución hacia los entes asociativos, la que no se puede limitar sólo a la esfera individual. La Constitución ampara que la institución pueda tener y ejercer dicha objeción de conciencia institucional cuando en el centro de su ideario se contempla un asunto como el que se trata en este Proyecto.

Finalmente, en tercer lugar, se ubica la garantía de la libertad de enseñanza, consagrada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución, especialmente relevante en el caso de las Universidades. Se trata de una garantía que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, otorgando, en consecuencia, protección al ideario que se plasme en sus estatutos.

En todos los casos anteriores, las tres garantías invocadas, admiten límites. En el caso de la libertad de conciencia; la moral, el orden público, y las buenas costumbres. En el caso de la libertad de enseñanza; la moral, el orden público, las buenas costumbres, y la seguridad nacional. Con todo, dichas limitaciones deben ser interpretadas en términos restrictivos y el legislador acogerlas al momento de hacer los balances de derechos en juego.

2.2. Elementos de Derecho Comparado.

El legislador por imposición constitucional, debe reconocer ciertos parámetros de resistencia en materia de legítima objeción de conciencia ante imposiciones del legislador. Esta idea, como se verá a continuación, encuentra amparo reciente en el Derecho Comparado.

2.2.1. La objeción de conciencia institucional en el derecho comparado:

Consagrar el derecho a la objeción de conciencia institucional para el caso de leyes de aborto o “interrupción del embarazo”, es una garantía que el legislador ha establecido en varios países del mundo, por mencionar algunos:

- i. Estados Unidos. Bajo la “Church Amendment” de 1973, la objeción de conciencia institucional se admite en los hospitales privados, si se contempla en sus estatutos la prohibición estatutaria de realización de abortos dentro de sus instalaciones.
- ii. Argentina. La Ley N° 25.673 de 2003, dispone en su artículo 10° que las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud podrán, con fundamento en sus convicciones, exceptuarse de la realización de abortos en sus instalaciones.
- iii. Francia. Las clínicas privadas tiene [sic] derecho a oponerse institucionalmente a la realización de abortos voluntarios en sus instalaciones. (Code de la santé publique, art. L.2212-8.).

Estamos, en suma, ante una institución expresamente reconocida en el Derecho Comparado.

2.2.2. Hobby Lobby (2014), Corte Suprema norteamericana

En la sentencia Hobby Lobby, de la Corte Suprema norteamericana de 30 de junio de 2014, una empresa (Hobby Lobby Stores Inc.) impugnó la obligación impuesta por el legislador de financiar de forma gratuita para sus

empleados, contraceptivos de emergencia, potencialmente abortivos. La empresa, persona jurídica con fines de lucro, manifestó que dicha obligación violaba su ideario religioso (evangélico). La Corte Suprema acogió dicho planteamiento, estableciendo que violaba la Religious Freedom Restoration Act (RFRA).

Existiendo algunas diferencias factuales entre este fallo y las reglas propuestas por el Proyecto, o el hecho de que la Corte Suprema norteamericana haya acogido el argumento respecto de una empresa con fines de lucro y mi planteamiento se limita a las instituciones religiosas, personas jurídicas sin fines de lucro, resulta evidente que Hobby Lobby ampara la idea de una objeción de conciencia institucional. Encontramos entonces en este caso un parámetro de resistencia a la hora de que el legislador establezca una imposición que lesione gravemente el ideario religioso y educativo de una institución.

2.3. Objeción de conciencia individual defectuosamente tratada.

Sin perjuicio de todo lo dicho, en torno a la necesidad de que el legislador ampare la objeción de conciencia institucional, la versión estrictamente individual de esta institución no está bien tratada en el Proyecto tampoco. En efecto, no opera de pleno derecho, transformándose en una carga administrativa impropia al exigirse que deba registrarse individualmente por el médico por escrito. Si el médico, por cualquier causa, no ha podido realizar oportunamente esta acción, queda obligado a practicar la interrupción del embarazo, pese a su conciencia contraria a tal acción.

Pero aun registrada previamente y por escrito, la objeción de conciencia cede ante una imposición legal en caso de que se requiera “atención médica e impostergable”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 ter nuevo propuesto por el Proyecto.”

Senado de Chile

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-11#

(14 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Minuta de la presentación del profesor Jorge Precht de la Pontificia Universidad Católica de Chile ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección)

“Al establecer el aborto bajo 3 causales el legislador del proyecto boletín N° 9895- 11 viola abiertamente el artículo 19 N° 1 inciso 2° de la Constitución porque no protege la vida del que está por nacer. Por el contrario, autoriza su destrucción. La interpretación de dicho artículo aparece clara ante el derecho público por el tenor literal de la norma, por el análisis de los trabajos preparatorios de la Constitución y por la aplicación que la norma ha tenido en sede legislativa, judicial, del Tribunal Constitucional y administrativa.

Por otra parte, viola el proyecto el artículo 19 N°26 de la Constitución ya que está prohibido al legislador afectar los derechos en su esencia y alterar las garantías que la Constitución establece y porque no ha sido autorizado el legislador por mandato de la Constitución a afectar el derecho a la vida del nonato, sino todo lo contrario.

Al no proteger la vida del que está por nacer el legislador cae, asimismo en una inconstitucionalidad por omisión. Pero además, en los hechos, el legislador pretende reformar la Constitución por vías no contempladas en el Texto Fundamental. Lo que efectúa el legislador es, en los hechos, agregar al artículo 19 N°1, inciso segundo lo siguiente: “salvo en el caso de aborto por las 3 causales siguientes”. Hay aquí una reforma constitucional encubierta. Se violan, por ende, los artículos de la Constitución referidos a como se puede modificar nuestra Carta Fundamental.

Aparecen vulnerados además los artículos 6° y 7° y, como se explicará en el acápite II de esta minuta, también se violenta el artículo 5° inciso segundo. Dice el artículo 6°: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución..., y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.” Y el artículo 7°: “Los órganos del Estado actúan válidamente..., dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. (...) Todo acto en contravención a este artículo es nulo...”

Así, entonces, este proyecto en la versión original contenida en el Mensaje debió ser declarado inadmisibles por inconstitucional conforme al artículo 24 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. El hecho de no haberse efectuado tal declaración no elimina la inconstitucionalidad del proyecto, el que continúa siendo inconstitucional en su redacción actual. Por lo tanto, los parlamentarios pueden usar los mecanismos legales y reglamentarios vigentes para la defensa de la Constitución en el Congreso, como también pueden preparar la vía para el requerimiento al Tribunal Constitucional en el momento oportuno.

Cuando menciono el Reglamento del Senado, me refiero a la cuestión de inadmisibilidad por inconstitucionalidad (artículo 131 numerales 2, 4, 5, inciso penúltimo del artículo 131 en relación al artículo 122, siendo señalado el orden de votación en el artículo 166, inciso primero).

II. El proyecto de despenalización del aborto por 3 causales ante el Derecho Internacional Convencional aplicable a Chile

A mi juicio, hay solo dos Tratados Internacionales obligatorios para Chile y directamente relacionados con la materia del presente proyecto de ley. Son ellos la Convención Americana de Derechos del Hombre de 1948 y el Convenio Internacional sobre Derechos del Niño. Este Convenio fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 4.1 de la Convención Americana mencionada dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es preciso, entonces, aplicar los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Según ellos, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31.1 de la Convención de Viena). “Los medios complementarios de interpretación, en especial los trabajos preparatorios del tratado son utilizables para confirmar el sentido resultante de aquella interpretación o cuando esta deje ambiguo u oscuro el sentido o conducta o un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable” (ibíd., art. 32).

Como puede comprobarse, la Convención de Viena privilegia los elementos objetivos. Acorde a ellos no cabe duda que el concepto de “persona” es atribuido al feto y desde el momento de la concepción. Por lo demás, aunque las ideologías hoy en boga quieran ignorarlo, todo el conjunto de instrumentos internacionales de los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial están impregnados de iusnaturalismo. Estaban demasiado cerca las atrocidades de la conflagración mundial para tomar posiciones positivistas y relativistas.

Por tanto, conforme al Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la vida del embrión debe ser garantizado desde la concepción.

Eso es precisamente lo que no hace el proyecto de ley que se me pidió informara.

Pero, adicionalmente, Chile está obligado a cumplir la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país. El artículo 1 señala: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Pareciera que el nasciturus no está incluido en el concepto “niño”, pero si nos vamos al Preámbulo de la Convención, que forma parte integral del texto pactado, y si recurrimos a él para la correcta interpretación, leemos lo siguiente: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita la debida protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Véase entonces que la Convención hace suya la Declaración en este punto preciso.

El presente proyecto de ley no otorga la debida protección al niño no nacido, no aplica el principio del “interés superior del niño”. Todo lo contrario, permite en 3 causales la destrucción del niño en el vientre materno.

El proyecto de ley, al violar 2 Convenciones internacionales, es inconstitucional porque en Chile “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (artículo 5°, inciso segundo de la Constitución).

Lo es además porque la ley – de aprobarse- obligaría a todos los órganos estatales involucrados a dejar sin cumplimiento el deber que les señala el artículo 5° inciso 2° del Texto Fundamental: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

III. Observaciones adicionales

Hasta 1989, el Código Sanitario al disponer: “Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión de dos médicos cirujanos” daba una solución equilibrada al asunto del aborto. Esa redacción era perfectamente conciliable con la Constitución de 1980. Si a ello se agrega el antiguo artículo 26 del Código de Ética del Colegio Médico de 1980, el conjunto era armónico: “El médico debe respeto a la vida humana desde el momento de la concepción. El aborto procede solamente cuando se cumplen las siguientes condiciones, además de lo previsto en el inciso anterior: (a) que la decisión médica debe ser emitida por escrito, por facultativos escogidos por su competencia y (b) que la operación sea efectuada por un médico especialista”. “Si el médico considera que su convicción no le permite aconsejar o efectuar un aborto por entender que se trata de una operación no terapéutica – él debe retirarse permitiendo la continuación del cuidado médico con otro médico calificado”.

Este sistema funcionó bien a mi entender.

La gran ventaja es que se basaba en la confianza de todas las partes involucradas y no atentaba contra el embrión. Por otra parte daba un margen de maniobra aceptable. Es cierto que el concepto de “fines terapéuticos” era un concepto jurídicamente indeterminado y ello dio lugar a casos abusivos y fue objeto de manipulación ideológica por las fundaciones extranjeras que desde antaño han financiado en Chile las campañas eugenésicas. La principal de tales fundaciones es la Fundación Rockefeller.

El texto mencionado, fue reemplazado en 1989 para tratar de evitar abortos no terapéuticos. Pero detrás de esta reforma se aprecia un talante rigorista y castigador. El almirante Merino gran autor y promotor del proyecto procedió, con la ayuda de asesores jurídicos católicos integristas, a este nuevo texto, fruto de un celo intemperante: “No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto”. Con esta nueva redacción el aborto por negligencia debería ser sancionado, lo mismo ciertos casos de aborto indirecto.

No se hacen estas observaciones con el fin de volver al pasado, sino con el objeto de no cometer errores en la nueva legislación que se prepara. Debe examinarse si el ámbito de libertad, de espacio entregado a la conciencia individual, del respeto a la relación médico paciente es adecuadamente establecido en el proyecto de ley.

Por otra parte, el aborto es un hecho concreto, en tanto la ley es siempre una norma general, abstracta y permanente. El aborto es normalmente un drama humano, cuando no una tragedia. Es un acto, una situación límite. Por ello lo más prudente es no llevar la ley a esferas que necesitan ser tratadas más bien por reglamentos, resoluciones, protocolos, códigos de ética, etc. En este sentido los artículos 8 y 9 del Código de Ética del Colegio médico son hoy en día suficientemente claros. La ley debe estatuir sólo las “bases esenciales de un ordenamiento jurídico” (artículo 63 N°20 de la Constitución).

Se pretende que el Estado debe aprobar este proyecto en cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas libremente.

Lamento que el Mensaje del Gobierno de la Presidente Bachelet, de quien tuvo el honor de ser su asesor jurídico legislativo en materias que interesaban a la cartera de Defensa, afirme sin ambages que “nuestro país no puede sustraerse a estas recomendaciones postergando por más tiempo una decisión, ni puede continuar soslayando la grave vulneración de derechos que esta situación supone” (p.18)

En efecto, en las páginas 14 a 18 del Mensaje se mencionan “recomendaciones” de organismos internacionales creados por los Pactos de Derechos Humanos para la interpretación y fiscalización de la aplicación de los tratados.

El Mensaje menciona “recomendaciones” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité de los Derechos del Niño; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas; del consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Ni el Congreso Nacional, ni el Ejecutivo están obligados o vinculados por “recomendaciones”. Lo que obliga al Congreso Nacional, son los Pactos a los cuales prestó su aquiescencia para que fueran ratificados.

Las “recomendaciones”, informes, opiniones consultivas, etc. deberán ser ponderadas en su propio mérito, con entera libertad.

Tal, por lo demás, ha sido el criterio del Senado cuando en 1999 no dio su autorización para que fuera ratificado el Protocolo Facultativo que otorgaba facultades cuasijurisdiccionales al Comité de la CEDAW.

El Estado de Chile debe sentirse absolutamente libre de ataduras dentro de un sistema de “colonialismo ideológico” en que muchas veces se ha convertido el soft-law, que justamente ha sido calificado por la doctrina europea como “una legislación por la puerta de atrás”, que no sólo erosiona la soberanía nacional, sino también la identidad de las Naciones y su diversidad cultural.”

Senado de la República de Chile


http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-11#

(28 de noviembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Presentación del profesor Máximo Pavez de la Pontificia Universidad Católica de Chile ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección)

[...]



La primera causal es ambigua y sería inconstitucional

- Si la interrupción implica atentar directamente contra la vida del feto, aunque se encuentre en riesgo la vida de la madre, esa norma implica desproteger el mandato de protección.
- Distinto es, como se dijo, que una acción que NO SE APLICA directamente contra el feto pero cuyo resultado final es la muerte de él.
- Lo anterior se encuentra reforzado por el hecho que el Tribunal Constitucional ha declarado la protección constitucional del nasciturus a propósito del fallo de la píldora del día después (2008)

“La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona” (STC 740)



La primera causal es ambigua y sería inconstitucional

- De esta forma, no es conciliable con el texto constitucional una redacción que con ese margen de ambigüedad pueda dejar abierta la puerta para directamente eliminar una persona que goza de titularidad del derecho a la vida.

“La doctrina constitucional chilena se ha inclinado mayoritariamente por sostener, a diferencia de lo sustentado por profesores de otras disciplinas del derecho, que la protección constitucional de la persona se inicia desde el momento mismo de la concepción.” (STC 740, c 50).

“La CPR regula la vida desde antes del nacimiento y durante la existencia de la persona, la que termina con su muerte natural. (STC 220, c. 6)”



La causal 2º y 3º también serían inconstitucionales

- La causal de incompatibilidad fetal es inconstitucional por lo siguiente:
- La Corte suprema ha dicho: “El que está por nacer –cualquiera que sea la etapa de su desarrollo prenatal, pues la norma constitucional no distingue– tiene derecho a la vida, es decir, tiene derecho a nacer y a constituirse en persona con todos los atributos que el ordenamiento jurídico le reconoce, sin que a su respecto opere ninguna discriminación”
- En este sentido, y a la luz del mandato de no discriminación, el proyecto de ley introduce una categoría que haría al titular “no acreedor” del derecho la vida. Habrían “nasciturus con derecho a la vida” y otros “sin derecho a la vida”, lo que se trasunta en una desigualdad esencial.
- El legislador introduciría “categorías de personas”, lo que es atentatorio contra el principio de igualdad esencial entre las personas.

La causal 2º y 3º también serían inconstitucionales

- El artículo 19 N° 26 es claro en señalar que los preceptos legales que regulen las garantías no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, requisitos o tributos que impidan su libre ejercicio.
- En este caso, se introduciría una categoría de personas que, teniendo la protección constitucional del derecho a la vida, no podrían hacer goce efectivo de ese derecho, lo que sin duda vulnera el artículo 19 N° 1, 2 y 26 de la constitución.
- Esto es más grave aún si se consideran los posibles errores de diagnósticos y además porque este proyecto no permite regular objetivamente cuáles son las patologías incompatibles con la vida.(ejemplos: decreto AUGE o Ricarte Soto), dejando a la arbitrariedad del doctor el señalar qué categoría cabe en la causal y cual no.

La causal 2º y 3º también serían inconstitucionales

- En el caso de la violación, los argumentos son similares. La titularidad del derecho a la vida, ya reconocido por la Corte Suprema al que está por nacer, introduce una categoría de interrupción del embarazo absolutamente incompatible con el deber constitucional de dar protección.
- En este caso, no hay razón de salud pública que permita justificar lo arbitrario que es privar a una persona del derecho a la vida por la circunstancia en que fue concebida (Artículo 19 N° 26).
- Esta noción también incluiría el concepto de “categoría de personas” lo cual debe ser rechazado.

Otras inconstitucionalidades

- La determinación de meses para proceder a la interrupción del embarazo. (Absolutamente arbitrario en relación a la noción que implica “rechazar el concepto de categorías de personas”).
- La objeción de conciencia de personas jurídicas. No hay razón que permita justificar constitucionalmente que instituciones no puedan definir que no practicarán abortos. De lo contrario, se atenta contra la idea transmitida hacia la opinión pública que “este proyecto no obliga a nadie a hacerse un aborto”. Pues bien, como donde hay una misma razón tiene que existir una misma disposición, debe también también entender que “este proyecto no puede obligar a nadie a practicarlo”.
- No parece constitucionalmente aceptable la distinción entre profesionales que pueden hacer objeción de conciencia y personas que no.

Senado de Chile

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-11#

(12 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Presentación del profesor Hernán Corral, de la Universidad de Los Andes ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, por la discusión del proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” (Selección)

[...]

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

[...]

b) De fondo: es manifiesto que en las tres causales no hay una mera renuncia a la sanción penal, sino una consagración de facultades para que la mujer embarazada pueda exigir que se le practique un aborto por parte de ciertas personas que estarán obligadas a realizar dicha prestación. La misma norma que pretende reconocer una **objección de conciencia**⁷ para los médicos (art. 119 ter), es prueba de que los profesionales de la salud estarán obligados a practicar el aborto. Si no existiera esta obligación no tendría sentido la objeción de conciencia.

[...]

III. Impacto en el Derecho Civil

[...]

Pero sea que se le considere o no persona, lo que es indudable es que estamos ante un individuo de la especie humana, que no es una mera cosa ni un órgano o apéndice corporal de la madre, que tiene su dignidad autónoma e individual y sus propios derechos o intereses.

Es lo que se deduce de numerosas disposiciones de nuestra legislación civil:

1º) De partida el art. 75 del Código Civil señala que la ley protege la vida del que está por nacer, y añade que el juez debe tomar, de oficio o a petición de cualquier persona, las medidas necesarias para proteger su existencia cuando crea que de algún modo peligra.

2º) Este ser humano tiene estado civil: es hijo (art. 181 CC), y por tanto puede ser reconocido incluso antes del nacimiento, según desde temprano lo ha reconocido la doctrina. También pueden comenzarse los trámites para su adopción (art. 10 ley Nº 19.620). Los padres tienen sobre él la patria potestad con la representación legal que le es propia (art. 243 CC). En caso de que no haya padres capaces de ejercer patria potestad, se le debe nombrar un curador de bienes (art. 485 CC).

3º) Como hijo tiene derecho a demandar alimentos (art. 1 inc. 4º ley Nº 14.908).

4º) Puede también heredar (art. 962 CC), y adquirir derechos patrimoniales, que se entienden adquiridos incluso antes del nacimiento en la fecha en la que le fueron deferidos (art. 77 CC).

5º) Es considerado paciente para efecto de realizar operaciones quirúrgicas en útero, y así lo han reconocido los tribunales obligando a financiar esas intervenciones a las Isapres (Corte de Santiago 16 de mayo de 2014, rol Nº 143.161-2013).

6º) La ley del genoma humano, lo considera digno de protección en su diversidad e identidad genética desde el mismo momento de la concepción (art. 1º ley Nº 20.120).

7º) En caso de muerte, se ordena la sepultura de sus restos en cementerios y el funcionario del Registro Civil debe otorgar un pase de sepultación (art. 42 Ley de Registro Civil).

8º) Incluso se ha considerado víctima de violación de derechos humanos y causante de los beneficios de la ley Nº 19.123, al nonato cuya gestación es interrumpida por la tortura o asesinato de la madre (Dictamen de la Contraloría General de la República, Nº 25.403, de 21 de agosto de 1995).

⁷ El destacado es nuestro.

Todo esta construcción jurídica tutelar del concebido y sus intereses sufrirá un quiebre radical si se aprueba el proyecto de ley en actual discusión. Hay que fijarse en que el texto normativo proyectado ya no habla de concebido o del que está por nacer, ni de hijo ni de ser humano, sino que ocupa expresiones meramente biológicas: "embrión" o "feto". Además, al autorizar a médicos para realizar las maniobras propias del aborto, que consisten básicamente en el desmembramiento de la criatura y la aspiración de sus restos, se está reduciendo la condición jurídica de este ser humano a la de una cosa de propiedad de la madre, la que pasa a tener una facultad de disposición en su faceta de poder de destruirla materialmente.

Hay algo de regreso a aquellas épocas históricas que juzgamos bárbaras en que se atribuía al padre el poder de dar muerte a un hijo o cuando se mandaba despeñar a los niños que nacieran con alguna deficiencia física.

No se trata de que la ley de aborto sea sólo una excepción en el tratamiento jurídico del infante no nacido, que operará como ley especial dejando intacto el resto de las normas tutelares del Derecho Civil. Insistimos en que no hay aquí una mera despenalización sino la consagración legal de un derecho de la madre a exigir la destrucción de la criatura que está en gestación. Esta excepción no confirma la regla de la inviolabilidad de la dignidad de todo ser humano, sino que la quiebra, produciendo una verdadera fisión en el ordenamiento jurídico que pasará a contener visiones discordantes y contradictorias sobre el tratamiento jurídico que merece todo ser humano.

”

Senado de Chile

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9895-11#

(14 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Entrevista del Diario “El Mercurio” al Ministro Jorge Campos en que se refiere al rol de las iglesias en la situación de los presos enfermos terminales de la cárcel de Punta Peuco (Selección)⁸

“[...]”

-¿Qué pasa con Punta Peuco y sus condenados? Varios de ellos están muy ancianos y algunos se están muriendo...

"En su pregunta hay dos temas. Uno es el eventual cierre de Punta Peuco. Solo le puedo decir que las decisiones que se adopten en esa materia no las va a tomar Justicia. Son decisiones que se toman al más alto nivel político, de Interior para arriba. Así de franco. Y el ministerio, a través de Gendarmería, simplemente va a ser un ejecutor de lo que La Moneda resuelva".

-¿Y la situación de los condenados enfermos?

"Es un tema de la máxima importancia y en Chile no hemos tenido el coraje para abordarlo. Desgraciadamente, todos vamos tomando posiciones sobre esta materia en base a lo que son nuestras visiones o intereses particulares, y no tenemos una mirada colectiva de país. Creo que los derechos humanos son válidos para todo el mundo, sin distinción de ninguna especie. Pero pareciese que algunos no lo creen así".

-¿Quiere decir que los condenados que padecen enfermedades graves deberían tener la oportunidad de morir en su casa?

"Hoy la ley no lo permite, esa es la verdad. Vuelvo al doble discurso que tenemos los chilenos, por no decir esta hipocresía, que es consustancial a nuestra genética. Hoy día, los tribunales, como pasó con Pinochet, pueden sobreseer a un procesado por falta de salud mental y con eso termina el juicio. Pero ni los tribunales ni el órgano administrativo pueden permitir que un condenado que está enfermo vaya a morir tranquilamente a su casa".

-A juicio suyo, ¿eso debe corregirse?

"Creo que el país debería avanzar en algo así. Me parece obvio que los enfermos terminales o las personas que padezcan enfermedades graves, invalidantes, complejas, salgan. Es que hay que tener un mínimo de humanidad en la vida y de compasión. Si por muy delincuentes que sean, también son seres humanos. No estoy pensando en los de Punta Peuco, estoy pensando en general. Y si hemos de legislar sobre el particular, se debe legislar en general. Y si dentro de la generalidad caen algunos casos particulares, caerán. **Me llama la atención que las instituciones morales de Chile, como las iglesias de cualquier signo, no hayan tenido sobre esta materia una posición más firme, más clara, más decidida, que les permitiese a los actores políticos obrar de un modo más consecuente⁹.**"

Diario “El Mercurio”

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=317136>

(11 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁸ Las negritas de las preguntas son nuestras.

⁹ El destacado es nuestro.

G. Entrevista del diario El Mundo de España a la presidenta Michelle Bachelet, en que se refiere a ley sobre despenalización del aborto actualmente en discusión en el Congreso (Selección)

“[...]”

P. ¿Aprobará el próximo año el Parlamento la ley que permite la interrupción del embarazo en tres supuestos (violación, inviabilidad del feto, peligro vital para la madre)?

R. Esperamos que sí.

P. Actualmente, Chile es uno de los pocos países donde está penalizado totalmente. Se estima que anualmente se practican más de 70.000 abortos clandestinos...

R. Así es. Creo que la ley establece de manera seria esos tres supuestos y no obliga a ninguna mujer a abortar. Pero sí permite que aquellas mujeres que en esas tres causales, por diferentes condiciones, prefieran interrumpir el embarazo puedan hacerlo sin ser castigadas. Además, el proyecto de ley incluye medidas de acompañamiento y apoyo para las mujeres que en esos casos decidan seguir adelante con su embarazo.”

P. La derecha rechaza su programa de reformas en términos muy duros. ¿Le sorprende un discurso que descalifica las alternativas al modelo neoliberal?

R. No. Creo que hay muchas personas que en privado podrían estar de acuerdo con las reformas, pero que quieren generar un coste político al Gobierno y por lo tanto **nos acusan de improvisaciones y errores que no son tales, pero sí logran instalar las dudas en la mirada de los ciudadanos.** También es cierto que hay sectores que todavía no logran aquilatar que Chile ha cambiado, que el mundo ha cambiado. Hace algunos años era imposible hablar acá de la despenalización del aborto, del matrimonio igualitario, cuya discusión queremos abrir en 2017, o de una nueva Constitución y hoy día por ejemplo los jóvenes tienen una opinión sobre el género, sobre la diversidad, muy diferente. **Creo que hay gente que todavía no se da cuenta de que el mundo camina hacia otro lado y quisieran como esperar a que termine este Gobierno y dar vuelta a la hoja hacia atrás.** Pero Chile es un país más moderno, más abierto al mundo, donde los jóvenes y las mujeres tienen muchas cosas que decir y quieren aportar de manera diferente.”

Diario El Mundo

<http://www.elmundo.es/internacional/2016/12/22/58553a42ca474112518b466c.html>

(22 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

H. Mensaje de Navidad del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre la situación de los enfermos terminales de la cárcel de Punta Peuco (Selección)¹⁰

“[...]”

Estuve preso, dijo Jesús

6. Jesús, al final de su vida pública, fue apresado, juzgado y condenado a morir en la cruz. Muchos de sus discípulos fueron encarcelados por dar testimonio de su resurrección. Para nadie es desconocido el sufrimiento que se experimenta cuando se vive privado de libertad en una cárcel, incluso cuando es producto de un juicio justo y correctamente ejecutado. Sin embargo, hay situaciones especiales en las que se nos abren espacios para que como sociedad demos signos de humanidad y podamos crecer en clemencia y misericordia. Es el caso de aquellos que están cumpliendo una condena y, además, sufren una enfermedad terminal o alguna alteración en sus facultades mentales que afectan gravemente sus capacidades y disminuyen notablemente su relación con el medio y con las demás personas. Somos conscientes de las dificultades legales que implicarían estas medidas. Pero, ¿no será el momento en que como país busquemos los mecanismos jurídicos para que personas con estas dificultades, siguiendo criterios objetivos, puedan continuar cumpliendo en sus casas, junto a sus seres queridos, la condena recibida?

7. A todos los miembros de la comunidad nacional queremos desearles una hermosa y bendecida Navidad. Que la Virgen María, quien cuidó y alimentó con infinita ternura a su Hijo amado, cuide y alimente la vida de cada familia de Chile con el regalo de su Hijo, Jesucristo, el Príncipe de la paz.

[...]”

+ Santiago Silva Retamales
Obispo Castrense - Presidente

+ Cristián Contreras Villarroel
Obispo de Melipilla - Vicepresidente

+ Ricardo Cardenal Ezzati Andrello
Arzobispo de Santiago

+ Juan Ignacio González Errázuriz
Obispo de San Bernardo

+ Fernando Ramos Pérez
Obispo Auxiliar de Santiago - Secretario General”

Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile

<http://documentos.iglesia.cl/documento.php?id=4445>

(21 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

¹⁰ La noticia sobre la convocatoria a una ceremonia ecuménica realizada por las iglesias católica y representates de las iglesias evangélicas, puede consultarse en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=319633>

I. Entrevista del noticiero CNN Chile al Arzobispo de Santiago, Monseñor Ricardo Ezzati sobre el acto de perdón realizado por algunos reclusos de la cárcel de Punta Peuco en ceremonia religiosa ecuménica (Selección)

“[...]

Reconocernos como humildes pecadores, siempre nos da la posibilidad también para evaluar nuestro obrar y para pensar en un obrar mejor, en una vida mejor. Y en ese sentido, yo no tengo por qué juzgar si ese perdón brota del corazón o si es algo que simplemente brota de una postura exterior.

Yo diría que la petición de misericordia, de atender con atención [sic] sobre todo a aquellos que no tienen ninguna posibilidad de nada, es que puedan morir en la paz de su familia”

Noticiero CNN Chile

<http://www.cnnchile.com/noticia/2016/12/24/reacciones-por-acto-de-perdon-en-punta-peuco>

(24 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

J. Declaración pública de agrupaciones y personas pertenecientes a instituciones vinculadas al mundo cristiano, católico y de los Derechos Humanos sobre la celebración ecuménica llevada a cabo en el penal Punta Peuco y la petición de perdón de algunos reos

“Declaración Pública de Cristianos y Cristianas ante la denominada “Liturgia Ecuménica” al interior del penal Punta Peuco”

Los cristianos y cristianas que suscribimos esta declaración proclamamos que la misericordia constituye una manifestación del amor de Dios. Un amor que nunca va a dejar de acoger a los hijos pródigos que vuelven a casa. Sabemos que no hay pecado humano que prevalezca por encima de ese amor divino que no conoce límite ni exige condición para ser entregado.

Sin embargo, también creemos que ese Amor infinito puede ser y es rechazado por quienes actúan en contra de la voluntad de Dios, y expresan en sus actos una falta de prontitud en la conversión y en la penitencia. La obstinación en el pecado y en la ofensa, oponiéndose a la gracia y a la verdad, implican una negación del testimonio de la Cruz y de la resurrección de Cristo.

Estamos convencidos/as que una manifestación de este rechazo a la misericordia divina radica en quienes, habiendo cometido crímenes de lesa humanidad y habiendo violado los derechos humanos de las personas, nunca han manifestado arrepentimiento sincero que tenga como contraparte ofrecer alguna información que contribuya a reparar de modo eficaz los daños causados.

Sabemos que el perdón es el resultado de un largo proceso de elaboración, es más un camino que una palabra, es una ruta que todos debemos transitar en vistas de la reconciliación total. El perdón necesita de una reparación real, de gestos, de un verdadero arrepentimiento y en última instancia para los/as cristianos/as, reclama una referencia absoluta al Dios Crucificado, es decir, cuando la injusticia supera las fuerzas humanas, sólo Dios podrá perdonar y, de ese modo, liberarnos de las cadenas de la falta de justicia. El perdón es transformador y su fuerza es irremplazable pero su esencia es la gratuidad y el libre albedrío.

En consecuencia, nos dolemos en todo intento de degradar la misericordia divina, apelando a ella para intentar legitimar la impunidad de los criminales condenados por delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos de enorme gravedad. Creemos que – más allá de la buena voluntad de algunos de sus convocantes- actos como el de Punta Peuco no contribuyen a una mayor verdad, justicia y amor entre los/as chilenos/as, en la medida que no da cuenta de una auténtica voluntad de arrepentimiento de los victimarios.

Lo anterior se ve corroborado al constatar que sus peticiones de perdón contienen estudiadas fórmulas autojustificadoras y elusivas de sus responsabilidades, más que constituir manifestaciones de reconocimiento de la verdad, de contrición y de voluntad de contribuir a un mayor esclarecimiento de sus crímenes y del paradero de las personas desaparecidas. En realidad no pidieron perdón, solicitaron ser perdonados, se desplazó al afectado/a, por los crímenes ni siquiera reconocidos, la responsabilidad de acoger la solicitud. No hubo una expresión de arrepentimiento, no hubo un reconocimiento ético del mal causado. Se dijo que obedecieron órdenes, que se creyó que era correcto, pero no se expresó que era incorrecto torturar y matar y que se cometieron crímenes de lesa humanidad.

Como afirma el Papa Francisco “La misericordia no es contraria a la justicia sino que expresa el comportamiento de Dios hacia el pecador, ofreciéndole una ulterior posibilidad para examinarse, convertirse y creer [...] Quien se equivoca deberá expiar la pena. Solo que este no es el fin, sino el inicio de la conversión, porque se

experimenta la ternura del perdón. Dios no rechaza la justicia.” Por lo tanto, deploramos como una ofensa a nuestra fe todo intento de evadir la justicia humana en el nombre de la misericordia cristiana.

Creemos que el amor «paciente y benigno» (1Cor 13, 4) no borra las diferencias entre las personas, y sus historias de vida, dolor, pérdida y humillación. Para que el amor y la misericordia logren que las personas se encuentren entre sí es necesario respetar la dignidad de las víctimas y de sus familias, que cargan siempre y en todo momento con los efectos del enorme daño causado por los victimarios.

Por ello no compartimos expresiones, ampliamente cubiertas en los medios de comunicación masivos, que buscan quebrantar la firme voluntad de los/as familiares de las víctimas y los/as sobrevivientes de exigir verdad, justicia y reparación. Al contrario, solidarizamos con ellas y expresamos nuestra compasión fraterna, en el espíritu de permanecer firmes en la justicia y perseverar en la virtud de la esperanza.

Llamamos a las comunidades cristianas y a la sociedad en su conjunto a permanecer en la demanda por la justicia, acompañando la búsqueda de quienes han sufrido la pérdida de sus seres queridos y que ello se traduzca en un compromiso solemne para que la verdad, justicia y reparación sean la base de la convivencia en Chile.

Llamamos a manifestar públicamente, a las víctimas y sus familias, todo nuestro apoyo expresando de manera especial este compromiso con nuestra solidaridad activa y con nuestro testimonio de afecto y fidelidad con su causa, que es también la causa del crucificado.

Comunidad EcuMénica Martin Luther King
Observatorio Iglesia y Sociedad
Serpaj Chile

Agustín Cabré

Alberto Croce – Fundación Voz, Argentina

Alejandro Reyes Córdova – Asociación de Consejos de la Sociedad Civil de la Región Metropolitana

Alicia Cáceres – Comunidad Nuestra Señora de La Victoria

Alvaro Hernández – Coordinador Nacional Izquierda Cristiana de Chile

Alvaro Ramis – Teólogo

Alvaro Sepúlveda

César Correa

Cristian Muñoz Roa – Iglesia Luterana “El buen samaritano”

Felipe Portales – Sociólogo

Fernando Aliaga – Presidente Serpaj-Chile

Fernando Astudillo – Abogado

Francisco Carreras – Movimiento Autonomista

Francisco Lazo – Coordinador JUPIC-Claretianos, Chile

Francisco Sandoval – Comunidad Eclesial de Base Obispo Oscar Romero

Irene Rojas DeCambias – Red Laical

Hugo Eduardo Flores Flores

Humberto González R. – Presidente Comunal Macul Colegio de Profesores y Dirigente de la Izquierda Cristiana de Chile

Jaime Escobar M. – Revista Reflexión y Liberación

José Aravena – Urracas de Emaús Chile

José Frías – Comité Oscar Romero – Chile

Juan Guerrero – Dirigente de la Izquierda Cristiana de Chile

Juan Sepúlveda – Pastor Evangélico
Lina María Inés Tudela Poblete
Larry Gárate
Loreto Fernández
Luis Bustos T. – Educador Popular, integrante del Colectivo Paulo Freire-Chile
Luis Omar
Manuel Ossa Bezanilla – Teólogo
Marco Antonio Velásquez
Marco Marín – Comunidad Ecuménica Martin Luther King
Nelson Caucoto – Abogado de Derechos Humanos
Nicolás Gómez Núñez- Sociólogo
Obispa Izani Bruch – Iglesia Evangélica Luterana en Chile
Oscar Jiménez Lazo, sj. – Sacerdote
Oscar Vega – Miembro Comisión Política Izquierda Ciudadana
Osvaldo Aravena – Presidente de Más Democracia
Pablo Salvat Bologna
Patricio Véjar – Comunidad Ecuménica Martin Luther King
Pedro Pablo Achondo SSCC. – Sacerdote”

Serpaj Chile

<http://www.serpajchile.cl/web/2016/12/29/declaracion-publica-de-cristianos-y-cristianas-ante-la-denominada-liturgia-ecumenica-al-interior-del-penal-punta-peuco/>
(29 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

K. Declaración del Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Fernando Ramos por la petición de perdón de algunos reos de Punta Peuco en que plantea la postura de la Iglesia sobre el indulto.

“Declaración del Obispo Auxiliar de Santiago Fernando Ramos tras reunión con familiares de víctimas de violaciones de DD.HH.”

“Tuvimos un encuentro y un diálogo con un grupo de personas que se habían encadenado al interior de la catedral. Ellos son familiares de víctimas de violación de derechos humanos en Chile durante la época de la dictadura militar. Ellos nos querían preguntar si nosotros como Iglesia estábamos favoreciendo la impunidad o alguna actitud de esa naturaleza.

Les expliqué que oficialmente la Iglesia no está a favor de la impunidad. El acto que va a haber mañana en Punta Peuco, es un acto privado, una liturgia ecuménica, donde un grupo de internos de Punta Peuco ha invitado a algunos pastores católicos y no católicos para hacer un acto privado, y que la Iglesia católica, como institución, no está involucrada ni en la organización de este acto ni en las eventuales consecuencias que éste pueda producir.

Quiero repetir que en la Iglesia no favorecemos la impunidad, menos cuando hay delitos de lesa humanidad.

Hay que entender el dolor que mucha gente ha tenido y sigue teniendo cuando ha visto que algunos de sus familiares, gente querida, ha desaparecido o han sido muertos por acciones del Estado. Hay un dolor muy grande y todavía están buscando respuesta de eso. Ojalá que esta situación y esta gran preocupación que se ha dado permitan que gente que sabe y que tiene información la entregue, para que los familiares de las víctimas de las violaciones de derechos humanos puedan responder a sus requerimientos y se les dé una respuesta fiable y decente, porque es todo lo que ser humano espera.

Algunos sacerdotes han sido requeridos para acompañar un proceso personal de gente que quiere, lo que tengo entendido, pedir perdón. Eso es un acto personal y siempre nosotros como pastores vamos a apoyar cualquier proceso de alguien que quiere reconocer y enmendar sus errores. En ese sentido, los sacerdotes actúan en función de su labor pastoral y quieren colaborar en eso. Pero no hay una lectura de favorecer la impunidad, ni menos de dar libertad a quien ha cometido crímenes de lesa humanidad.

No nos corresponde como Iglesia pedirle a la Presidenta nada al respecto. Yo creo que como país tenemos que seguir caminando, porque hay preguntas que están sin respuesta, y creo que es bueno que especialmente los familiares y las víctimas puedan alcanzar una respuesta a sus requerimientos más fundamentales.”

Conferencia Episcopal de Chile
<http://noticias.iglesia.cl/noticia.php?id=32684>
(22 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

L. Resumen Ejecutivo del informe de Libertad Religiosa en Chile según el “Informe de Libertad Religiosa 2016” elaborado por “Ayuda a la Iglesia que Sufre” (ACN Chile)¹¹



RELIGIOUS FREEDOM REPORT 2016

Chile

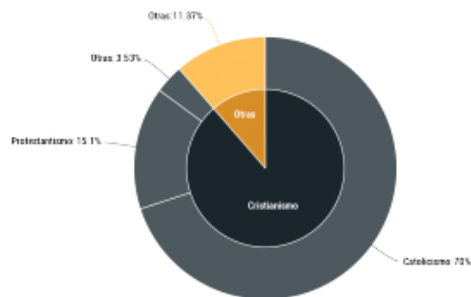


Area
756, 096 km²

Population
17,400,00

Political system
Democracy

Major Languages
Spanish,



Marco legal y su aplicación real

Chile está ubicado en la región suroccidental de América del Sur, que limita al oeste con el Océano Pacífico. La Constitución de Chile señala que las personas nacen libres en dignidad y derechos, y que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Por otra parte, se hace mención a que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos.

¹¹ Las citas del original fueron omitidas. El Resumen Ejecutivo del Informe y los datos por país, pueden consultarse en: <http://religious-freedom-report.org/es/home-es/#download>

Señala además que la soberanía reside en la Nación y su ejercicio reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. La Constitución asegura a todas las personas "...la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público". En cuanto a las confesiones religiosas, establece que podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

Por otra parte, la Ley 19 638 del año 1999, que regula las Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, establece además que ninguna persona podrá ser discriminada en razón de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las Iglesias, confesiones y entidades religiosas.

La ley señala que la libertad religiosa y de culto, con autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, como mínimo, las facultades de profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la fe que profesaba; practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar festividades, celebrar sus ritos; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones; también se menciona que las personas podrán recibir e impartir enseñanza o formación religiosa por cualquier medio, y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.

Incidentes

En julio de 2014 entró en el Congreso un proyecto de ley que modifica ley N° 20 000, con el objeto de despenalizar el autocultivo, cosecha, porte o consumo, a escala estrictamente individual, de plantas vegetales del género cannabis, y tengan como fin el consumo personal, ya sea por razones de carácter espiritual, de libertad personal o por razones terapéuticas.

En septiembre de 2014 entró en el Congreso un proyecto de modificación de la Constitución Política, con el objeto de equiparar el trato que el Estado y sus agentes les deben a las distintas Iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.

En noviembre de 2014 entró en el Congreso un proyecto de reforma constitucional que propone agregar un nuevo inciso final al artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor: "Todas las Iglesias, cultos y creencias gozan del mismo trato igualitario por parte del Estado y sus agentes, no pudiendo limitarse en modo alguno la libre expresión de sus convicciones. Asimismo, toda persona tiene el derecho de objeción de conciencia, ante la imposición de un determinado culto, que violente su libertad de creencias."

En octubre de 2014 la Corte de Apelaciones de Concepción dictó sentencia que confirma un fallo contra un colegio católico por discriminación arbitraria al no aceptar la reincorporación de una alumna debido a la situación matrimonial de su madre. En noviembre de 2014, ante consultas sobre la implementación del Decreto Supremo N° 924 de 1983 que regula las clases de religión, el Ministerio de Educación dictó un Ordinario en el que efectúa algunas precisiones, entre las que señala que los centros educativos ofrecerán clases de religión con el carácter de optativas, señalando que los padres elegirán en educación básica y los propios estudiantes en educación media. Además, establece que en el caso de los colegios confesionales, deberán respetar la voluntad de los padres en el caso de que manifiesten por escrito la solicitud de no que sus hijos no reciban clase de

religión, aún cuando hayan optado por ese colegio en particular. Posteriormente, en diciembre de 2014 el Ministerio dictó otro Ordinario en el que elimina la indicación de que en educación básica elijan los padres y en educación media los propios estudiantes. Se generaron reacciones en la comunidad, destacando las objeciones jurídicas de un profesor de Derecho y del presidente nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular.

En diciembre de 2014 entró en el Congreso un proyecto de ley sobre protección penal de la libertad religiosa, que tiene por objeto modificar el artículo 18 del Código Penal, con el fin de presumir el daño moral respecto de las víctimas y sus familiares en el caso de los delitos tipificados en la Ley N.º 20 357, sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, entre otros.

En diciembre de 2014 entró en el Congreso un proyecto de enmienda a la Ley N.º 19 496 con el objeto de prohibir y sancionar cualquier tipo de mensaje publicitario o información que incluyan contenidos racistas o discriminatorios "...por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En diciembre de 2014 se dictó sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de amparo interpuesto por un ministro de culto branhamita, en contra de la prohibición de ingreso al territorio nacional que le fuera impuesta por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En enero de 2015 entró en el Congreso un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo sobre despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres supuestos.

En mayo de 2015 se dictó una sentencia de la Corte Suprema que rechaza la acción de protección interpuesta por pastor evangélico expulsado de su Iglesia.

En marzo de 2016, la Cámara de Diputados aprobó y despachó por 66 votos a favor y 44 en contra el proyecto de despenalización del aborto en tres supuestos que impulsa el Gobierno de la presidenta Bachelet, aprobándose además la indicación sobre la objeción de conciencia de carácter personal, de manera que los médicos podrán negarse a practicarlo. Aún está pendiente la tramitación en el Senado.

En marzo de 2016, el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile envió un mensaje a los católicos y al pueblo de Chile, sobre la aprobación en primer trámite del proyecto de ley proaborto, despachado por la Cámara de Diputados.

Durante 2014 se registraron tres ataques a templos católicos, en el Santuario de Lourdes en Santiago, en Santa Bárbara, Región de la Araucanía y en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, Los Castaños, ubicada en Santiago. En dichos ataques resultaron con daños imágenes sagradas de Cristo, San Sebastián y la Virgen María, así como parte de los recintos. En 2015 se informó de un ataque a una imagen de María Santísima en el Obispado de Villarrica. Durante los meses transcurridos de 2016 se han intensificado los ataques a templos religiosos: contra un templo católico en Santiago y contra otros ocho en la Región de la Araucanía, cuatro capillas católicas y tres iglesias evangélicas. Los ataques en la Araucanía se vinculan a la causa mapuche, pueblo originario que hace reivindicaciones de tierras y que tiene a la zona en un clima de inseguridad con ataques en carreteras, a camiones y a viviendas particulares, dejando consignas en favor de "la causa mapuche"; sin embargo, se denuncia que los responsables de estos ataques y atentados son grupos ajenos al pueblo mapuche que se han apropiado de su causa; lo que golpea a este pueblo que es mayoritariamente cristiano.

Panorama de la libertad religiosa

Si bien Chile se ha caracterizado por una convivencia pacífica en términos de libertad religiosa, en el período que comprende este informe se observa un aumento considerable de ataques a templos cristianos. La mayoría de estos ataques se ha producido en la Región de la Araucanía, una zona al sur del país que está pasando por un momento especialmente difícil en materia de seguridad por conflictos de reivindicaciones de tierras del pueblo mapuche. Sin embargo, se advierte que grupos violentos o extremistas se han apropiado de la causa mapuche, sin representar las legítimas aspiraciones de este pueblo y que tienen una finalidad ideológica: desestabilizar el orden social. La mayoría del pueblo mapuche es cristiano, por lo que los ataques a templos los afectan como fieles. Autoridades religiosas han señalado que la quema de templos muestra la intención de atentar específicamente contra la Iglesia católica, contra la libertad religiosa de rendir culto, y han indicado que se corre peligro por el solo hecho de ser cristiano, ya que los fieles son amedrentados con amenazas y atentados. Por consiguiente, se observa un deterioro en el clima predominantemente pacífico en la convivencia religiosa, con perspectivas preocupantes respecto a que puedan continuar los atentados a templos religiosos, atacando lugares sagrados y entorpeciendo el ejercicio del culto y por consiguiente de la libertad religiosa.”

Ayuda a la Iglesia que Sufre

<http://religious-freedom-report.org/es/report/chile/?pdf=true>

(Noviembre 2016)

[Volver al Índice](#)

Argentina

A. Comunicado del Obispado de San Isidro que comunica la decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe de la Santa Sede de privar del estado clerical a sacerdote por abuso sexual.



16 de noviembre de 2016

El Obispado de San Isidro comunica que la Santa Sede ha decretado la dimisión del Presbítero Christian Gramlich del estado clerical, quedando privado de todo ejercicio del ministerio sacerdotal.

Pbro. Máximo Jurcinovic
Vocero del Obispado de San Isidro

Obispado de San Isidro
<http://www.obispado-si.org.ar/comunicado/>
(16 de noviembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Comunicado de Prensa del Arzobispado de Mendoza con motivo de las denuncias de abuso sexual a menores del Instituto Antonio Próvolo de Luján de Cuyo¹² en Mendoza por parte de sacerdotes:

“Dolor, indignación y justicia”

“A todo el pueblo mendocino:

Ante los sucesos que son de público conocimiento en el Instituto Próvolo, queremos expresarles nuestro más profundo dolor, indignación y vergüenza por lo sucedido. Y manifestamos nuestra cercanía y apoyo a quienes han sido damnificados y sus familiares.

También comprendemos y compartimos el sufrimiento de toda la comunidad. Es un gran dolor. Al mismo tiempo los invitamos a unirnos para poder transitar este momento en busca de la verdad, la justicia y la paz y para procurar el mejor acompañamiento de quienes se sienten más dañados.

Con toda contundencia rechazamos cualquier acción de abuso contra menores y vulnerables o cualquier tipo de abuso, por considerarlo un grave delito humano, contrario a la fe y más aún cuando el abusador sea clérigo.

Queremos contribuir para que, con toda transparencia, puedan esclarecerse los hechos y colaborar en el acompañamiento de los afectados.

Por nuestra parte afirmamos:

- Que no hemos sido notificados de antecedentes penales de los sacerdotes imputados.
- Tampoco hemos recibido denuncias o comentarios sobre irregularidades que hubieran sucedido en dicho Instituto; de haber ocurrido hubiéramos actuado inmediatamente.
- Valoramos que esto haya salido a la luz y la justicia esté llevando adelante la investigación correspondiente. Alentamos a seguir contribuyendo a esclarecer las [sic] hechos.
- Reiteramos cuanto ya dijimos en el primer comunicado del 27 de noviembre: “En cuanto esté al alcance de este Arzobispado, se brindará toda la cooperación que corresponda a las autoridades judiciales para el pronto esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Ante los hechos sucedidos:

- Hemos quitado las licencias ministeriales a los sacerdotes acusados.
- Hemos dispuesto que se suspenda todo tipo de actividad pastoral en el predio del Instituto Próvolo.
- Hemos sido informados que la Santa Sede a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe y la congregación para la Vida Consagrada ha tomado conocimiento de la situación, iniciando el proceso canónico correspondiente.
- Así mismo, en comunicación telefónica, los Superiores de la Congregación del Instituto Próvolo, que residen en Verona (Italia) han manifestado la decisión de iniciar el proceso canónico que a ellos les corresponde.
- Hemos constituido una “Comisión de seguimiento y acompañamiento pastoral” para abordar esta dolorosa situación. Dicha comisión es interdisciplinaria para afrontar los aspectos pastorales, educativos, psicológicos,

¹² El Instituto Antonio Próvolo es una institución educacional gratuita dedicada al trabajo con niños con discapacidad auditiva y del lenguaje. Fue fundado por el sacerdote Antonio Próvolo (1801-1842) en Verona, Italia. Llegaron a La Plata en 1914, fundando el primer Instituto en Argentina. EN 1995 fundaron el Instituto Antonio Próvolo de Mendoza. La institución sigue las orientaciones educativas de la Iglesia Católica y de la Dirección General de Educación de Gestión Privada, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y actualmente es regentada por las Hermanas de la Compañía de María. Las denuncias sobre abusos sexuales surgieron a fines de noviembre de 2016, y tienen como principales acusados a los sacerdotes Nicolás Corradi (82) y Horacio Corbacho (55).

jurídicos y comunicacionales. Buscamos con ello favorecer un abordaje transparente, integral y transversal que esta compleja causa requiere.

Ofrecemos:

A los damnificados y sus familiares el servicio de la fundación ACCIONAR para su acompañamiento profesional. A los docentes y no docentes el acompañamiento pastoral del CONSECO (Consejo de Educación Católica de Mendoza). Manifestamos nuestra disposición a dialogar, acompañar y sanar.

Finalmente queremos expresarles que estamos haciendo todo lo que está a nuestro alcance y según la legislación de la Iglesia, aún teniendo en cuenta las dificultades propias de las distancias que nos separan de los Superiores de la Congregación del Instituto Antonio Prévolo.

Nos ponemos a disposición de la justicia del Estado para contribuir mutuamente en el caso que nos ocupa.

Nuevamente expresamos nuestro dolor y cercanía a la comunidad, particularmente a quienes están más afectados, y el compromiso de arbitrar todo medio a nuestro alcance para que nunca más esto pueda suceder.

En la sede del Arzobispado de Mendoza el viernes 2 de diciembre de 2016

Carlos María Franzini
Arzobispo de Mendoza

Dante Braida
Obispo Auxiliar de Mendoza

Pbro. Mario Marcelo De Benedectis; Pbro. Adrián Hernández; R. P. Jorge Eduardo Carreras csj; Pbro. José Martín; R. P. Alejandro Bejar mc; P. Esteban Omar Pavéz; Pbro. José Gerardo Virga; Pbro. Daniel Alberto Manresa; Pbro. Gerardo Raúl Aguado; Pbro. Fabián Bernardo Vilchez; R.P. Boris Escobar cssr; Pbro. Diego Alejandro Resentera; Pbro. Aldo Félix Vallone; Pbro. Mario H. Panetta

Consejo Presbiteral de la Arquidiócesis”

Arquidiócesis de Mendoza
<http://www.arquimendoza.org.ar/vernovedad.php?idnovedad=3585>
(2 de diciembre de 2016)

C. Nota de Prensa de la Cámara de Diputados de Mendoza sobre la reunión sostenida entre legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado con el Arzobispo Carlos María Franzani por los abusos denunciados en el Instituto Antonio Próvolo de Mendoza.

“Caso Próvolo: Legisladores de ambas Cámaras se reunieron con el arzobispo Carlos María Franzini”

“Legisladores que integran las comisiones de Desarrollo Social de Diputados y de Educación del Senado se reunieron con el Arzobispo Carlos María Franzini, para realizarle consultas sobre la situación del Instituto Próvolo, tras los hechos de público conocimiento.

Al término de la reunión, la diputada Beatriz Varela (UCR), al frente de Desarrollo Social, sostuvo que la misma fue positiva porque se respondieron todas las consultas y se asumió el compromiso por parte de la Iglesia “de tener una declaración jurada acompañada con un estudio psiquiátrico y psicológico para todos los sacerdotes que vienen a la provincia, también les hemos solicitado que nos digan cuantos religiosos hay en Mendoza que tengan contacto con sectores vulnerables en todos los departamentos de la provincia”.

También dijo la legisladora radical que “nos hemos comprometido a trabajar juntos en un protocolo de relación con los niños y a partir del año próximo todos los sacerdotes y las monjas que tengan contactos con niños o personas mayores deberán acceder a realizarse exámenes psicológicos y psiquiátricos”.

Asimismo otro de los pedidos formulados por los legisladores fue la asistencia psiquiátrica para la familia de los alumnos y según explicó la diputada Varela “hay una fundación que está dispuesta a realizar esta tarea y esto ha sido conseguido por el Arzobispado teniendo en cuenta que los tratamientos son largos y hay que mantenerlos en el tiempo”.

Destacó Beatriz Varela, que “más allá de esta fundación, el Estado hará el seguimiento necesario para acompañar a los niños y sus familias”.

Con respecto a la situación del Instituto, Varela indicó que “han sido desplazados los sacerdotes y el Arzobispado nunca tuvo conexión con el Próvolo, no visitaban el Instituto, por eso se ha solicitado un registro de todos los sacerdotes y monjas que lleguen a la provincia, que se pueda verificar cada dos meses y se actualice permanentemente y que cuenten con todo los requerimientos, especialmente porque han sido trasladados a Mendoza”.

Honorable Cámara de Diputados Mendoza

<http://www.hcdmza.gob.ar/web/mas-noticias/4656-caso-provolo-legisladores-de-ambas-camaras-se-reunieron-con-el-arzobispo-carlos-maria-franzini.html>

(6 de diciembre de 2016)

D. Material preparado por la Arquidiócesis de Mendoza para la Jornada Penitencial convocada por el Arzobispo Monseñor Carlos María Franzani con motivo de los hechos de abuso recientemente dados a conocer en la Arquidiócesis (Selección)

[...]

Preces para implorar el perdón

Podemos ponernos de rodillas

Oramos cantando: “Piedad Señor, pecamos contra ti”

- Por las heridas causadas a tantos niños y adolescentes, para que Tu Señor, les regales el milagro de la sanación. Oremos
- Por familias destruidas por el trauma, el odio y la desesperanza, para que encuentren en ti el consuelo y la esperanza. Oremos
- Por las ocasiones en que hemos desfigurado la misión de Cristo, para que nos comprometamos en la vigilancia y protección de los más débiles. Oremos.
- Por los terribles escándalos ocasionados, para que nos concedas, como Iglesia mendocina, la gracia de la conversión. Oremos
- Por las veces que con nuestras acciones oscurecemos la fe de los más pequeños para que Tú, el Buen Pastor, atraigas nuevamente a tus hijos. Oremos”

[...]

DEL DOLOR A LA REPARACIÓN

También la Iglesia de Mendoza precisa reconocerse siempre necesitada de la visita salvadora de Jesús porque asume con humildad su miseria y su pecado: la infidelidad e incoherencia de quienes somos sus pastores y ministros; la falta de radicalidad y entusiasmo contagioso de sus consagrados y consagradas; el insuficiente compromiso transformador del mundo de sus laicos; las divisiones, envidias, chismes, enemistades y recelos al interno de las comunidades; y podríamos seguir ampliando esta lista de miserias que provocan el escándalo de los que nos miran desde afuera y el regocijo de quienes quieren desacreditarnos. 5 La Iglesia es un Cuerpo. Somos solidarios en la Gracia y en el pecado, en los gozos y en las tristezas, cada uno de nuestros pecados pone obstáculo a la luz de Cristo que la Iglesia está llamada a reflejar.

Por eso es importante que transformemos nuestro dolor en un compromiso de reparación. ¿Te animás a realizar algún gesto concreto y ofrecerlo como un modo de contribuir en el camino de reparación que como Iglesia estamos llamados a transitar? (Obras de misericordia, oración, ayunos, abstinencias, etc)”

Arquidiócesis de Mendoza

<http://www.arquimendoza.org.ar/mailling/Jornada%20Penitencial-Viernes%2016-12-2016.pdf>

(16 de diciembre de 2016)

E. Comunicado de Prensa del Comisario Pontificio y Obispo emérito de Quilmes, Monseñor Luis Stöckler por las denuncias de abuso sexual contra miembros del Instituto Religioso Discípulos de San Juan Bautista

“Comunicado de prensa de Mons. Luis Stöckler”

Ante las noticias difundidas en relación al Instituto Hermanos Discípulos de Jesús de San Juan Bautista, deseo informar a la opinión pública que oportunamente se recibieron en ámbitos eclesiales denuncias de hechos graves presuntamente cometidos por miembros del Instituto.

En respuesta a las mismas, el 17 de julio de 2015 la Santa Sede me nombró Comisario Pontificio con el objetivo de investigar la situación planteada. Por tal motivo fueron apartadas de sus funciones las autoridades del Instituto.

Durante este tiempo se han realizado diversas actuaciones tendientes a analizar el funcionamiento del Instituto a partir de las denuncias presentadas y el testimonio de sus integrantes, tanto de los denunciantes como de los denunciados. Dicha información ha terminado y ha sido remitida directamente a la Santa Sede, respetando la intimidad y privacidad de las personas involucradas.

La tarea que se me ha encomendado se inscribe en la firme voluntad de la Iglesia de esclarecer este hecho cuya denuncia ha sido asumida rápidamente desde el primer momento. Agradezco a quienes han colaborado para que, desde la verdad y la justicia, se pueda dilucidar el accionar de miembros del Instituto y que el mismo pueda llevar adelante su misión y carisma.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2016

Luis Teodorico Stöckler
Obispo emérito de Quilmes
Comisario Pontificio”

Conferencia Episcopal Argentina

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1379-comunicado-de-prensa-de-mons-luis-st%C3%B6ckler.html>

(21 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Mensaje de Navidad de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Argentina en que se hace referencia a la situación social y económica del país (Selección)

“Mensaje de Navidad de la 175ª Comisión Permanente: “Jesús entra en nuestra casa para quedarse”

“[...]

3. El Niño Dios de nuestros pesebres revela el rostro de la misericordia y, al hacerse como uno de tantos (cf. Flp 2,7), nos ayuda a confiar en el perdón generoso del Padre Dios y nos invita a perdonar de corazón a nuestros hermanos. En este desborde de gracias, la Iglesia confirmó la santidad de dos hijos de nuestra tierra: San José Gabriel del Rosario Brochero y la Beata María Antonia de San José. Ambos fueron entusiastas evangelizadores, solícitos con los enfermos, los pobres y los presos. ¡Qué bueno sería que sus imágenes estuvieran junto a la Virgen María y a San José en el pesebre! En ellos también se manifestó el amor de Dios por su pueblo peregrino en la Argentina.

4. Nada es fácil en la Argentina de ayer y de hoy, sobre todo para los que dependen de uno o dos sueldos, y ni pensar si la familia con varios hijos está al margen del sistema laboral y previsional. Ahí nuestra nación muestra su peor rostro, porque cuesta creer que en la tierra bendita del pan, a uno de cada tres argentinos le falte comida, trabajo, salud, educación e igualdad de posibilidades para progresar. Las estadísticas visibilizan el número de los pobres, pero nunca alcanzarán a reflejar el dolor, la angustia e indignación de los padres que no pueden sostener a sus familias. La emergencia social, declarada hace unos días por el Estado Nacional, nos excusa de dar más ejemplos y comprueba esta cruda y cruel realidad que hoy padecen muchos compatriotas.

5. Hacemos un llamado apremiante a los que tienen algún grado de decisión en la economía argentina, para que inviertan en fuentes de trabajos dignos y bien remunerados. Los cálculos mezquinos, la especulación financiera y la subordinación del bien común a intereses electorales, no responden a las expectativas y hacen mucho daño al país. Como pueblo necesitamos sentarnos a la mesa, disponernos para el diálogo responsable y permanente, y así fortalecer nuestra aún frágil convivencia ciudadana. Que nadie se sienta excluido de esta invitación, porque la hora de la patria reclama de todos gestos de grandeza.”

Conferencia Episcopal Argentina

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1371-mensaje-de-navidad-de-la-175%C2%BA-comisi%C3%B3n-permanente-%E2%80%9Cjes%C3%BAs-entra-en-nuestra-casa-para-quedarse%E2%80%9D.html>

(13 y 14 de diciembre de 2016)

Bolivia

A. Declaraciones del Secretario General de la Conferencia Episcopal, Monseñor Aurelio Pesoa, sobre la intención del presidente Evo Morales de ir a una reelección presidencial. (Selección)¹³

“[...] La opinión de nosotros como Conferencia Episcopal no es cuestión de partidos de derecha, de izquierda o de centro; es cuestión de saber y recordar que el 21 de febrero de este año [2016] el pueblo boliviano habló, y como tal se debería respetar la palabra de ese pueblo que habló¹⁴. Esa es nuestra respuesta respecto a este acontecimiento que es motivo de mucha discusión y seguramente de mucha información en estos días [...] Yo creo que llevará no a una unión pero sí a una fractura, ya hay una fracción en nuestro país [sic], ya hay una fractura en nuestro país y probablemente esto llevará a una fractura que se haga mayor. [...] Sería interesante que los que gobiernan no solo el país sino los departamentos, se dedicaran a gobernar en este tiempo”

Sistema de Información de la Iglesia Católica en Bolivia

<http://www.iglesiaviva.net/2016/12/20/iglesia-pide-respetar-el-voto-del-pueblo-boliviano/>

(20 de diciembre de 2016)

¹³ Las palabras fueron publicadas en la página web de la Conferencia Episcopal, sin dar mayores antecedentes del contexto en el que fueron pronunciadas.

¹⁴ Se refiere al Referéndum del 21 de febrero de 2016 en el cual el “no” se impuso con un 51,3% de los votos contra un 48,7% del “si” en relación a la reelección del presidente Evo Morales a un cuarto período presidencial. Ver prensa:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160223_bolivia_evo_morales_referendo_resultado_ep

Colombia

A. Sentencia T-507/16 del Tribunal Constitucional de Colombia que acoge solicitud de joven que solicitó la devolución de su pierna amputada a un centro asistencial por motivo de sus creencias religiosas¹⁵

“Sentencia T-507/16

MANEJO DE PARTES DEL CUERPO RETIRADAS POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS-Caso de joven que solicitó a clínica la devolución de la extremidad que le fue amputada en procedimiento quirúrgico, para inhumarla de conformidad con sus creencias religiosas

De conformidad con el marco legal, la extremidad amputada al accionante, es un residuo anatomopatológico cuyo destino usual es la incineración. Para la Corte es claro que existe disposición normativa aplicable al caso objeto de estudio. La determinación de desactivar los restos humanos generados por la práctica de intervenciones quirúrgicas corresponde a la protección de la salubridad pública, pues tales productos representan un riesgo sobre la salud humana y animal.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Concepto

LIBERTAD DE CONCIENCIA-Evolución del concepto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración

Se presenta cuando no se adoptan a tiempo los correctivos necesarios para el restablecimiento de las garantías fundamentales reclamadas. En ese sentido, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Se incineró la extremidad amputada del actor

MANEJO DE PARTES DEL CUERPO RETIRADAS POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS-Normatividad

SALUBRIDAD PUBLICA Y PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA-Tensión

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Facultad que tienen las personas para actuar, profesar y difundir sus convicciones de manera individual o colectiva

¹⁵ Las notas al pie del original fueron omitidas. Ver el texto íntegro en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-507-16.htm>

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Es posible objetar en conciencia el cumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, cuando éstas limitan la libertad de conciencia

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Vulneración por parte de clínica al proceder a la incineración del miembro amputado del accionante

Referencia: Expediente T-5.527.802

Acción de tutela formulada por Rubén Darío Álvarez Toro obrando como agente oficioso de Diego Alejandro Botero López, contra Clínica las Américas, Patología Las Américas S.A., Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud de Medellín.

Magistrado Ponente:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., diez y seis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del trámite de tutela que concluyó con el fallo proferido, en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el 3 de febrero de 2016; dentro del proceso de amparo instaurado por Rubén Darío Álvarez Toro obrando como agente oficioso de Diego Alejandro Botero López contra Clínica las Américas, Patología Las Américas S.A., Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud de Medellín.

Mediante auto de 27 de mayo de dos mil dieciséis 2016, la Sala de Selección Número Cinco escogió el expediente de la referencia y lo asignó, previo reparto, al magistrado Alberto Rojas Ríos para efectuar su revisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política y en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, indicando como criterio de selección objetivo: *asunto novedoso*.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Diego Alejandro Botero López de 19 años de edad fue diagnosticado desde 2014 con osteosarcoma en la pierna izquierda (cáncer en el hueso). Después de someterse a diversos tratamientos médicos (prótesis interna de rodilla en titanio y un injerto de tibia en material de osteosíntesis) que no restablecieron su salud, tuvo que someterse a una intervención quirúrgica en la cual le amputaron su extremidad inferior izquierda.

1.2 El señor Botero profesa la religión católica y tiene la creencia que esa parte de su cuerpo debe ser sepultada en campo santo *“donde tenga certeza que para el día de su resurrección todo su cuerpo repose completo en un lugar santo y como Dios manda para la resurrección y no como se lo han dicho, que es un desecho que se debe votar y eliminar porque ya no sirve y no es importante.”*. **Su agente oficioso agrega que para el actor** *“es una parte importante de su cuerpo que lo acompañó durante 18 años y a la cual le realizó un proceso de duelo admirable.”*

El accionante solicitó la entrega del miembro amputado ante la Clínica las Américas, quien le informó que el encargado del tratamiento de la pierna le correspondía al departamento de patología de ese centro médico *“debido a que son estos los encargados de recepcionar el elemento y realizar su posterior análisis, para así definir la disposición final”*.

1.3 Expone que pese a efectuar varios requerimientos ante el referido laboratorio de patología, no le entregaron la pierna amputada porque debía adjuntar una autorización administrativa por parte de la Dirección de Salud de Antioquia. También le fue informado al accionante que en caso de no adjuntar el documento requerido se procedería a incinerar y desechar el residuo biológico.

1.4 El señor Botero López solicitó a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia autorización para *“conservar la extremidad bajo el sistema de plastinación el cual busca garantizar un óptimo proceso de conservación de material biológico sin que la parte tratada represente algún peligro de riesgo biológico para los familiares o la comunidad”*. En sentido similar presentó solicitud ante la Secretaría de Salud de Medellín, obteniendo respuesta adversa a su pretensión por parte de ambas entidades.

Al no tener otro mecanismo para detener el proceso de eliminación de su pierna amputada, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos a la salud física y mental, la dignidad humana, la libertad de cultos y creencias religiosas, que tiene lugar el accionar de la Clínica las Américas toda vez que no le entregó su pierna amputada.

A su vez, el accionante solicita que se resuelvan los siguientes interrogantes: *¿Si hoy ingreso a un hospital y me amputan la pierna esa pierna es un desecho, el día de mañana llego a un hospital y muero, también voy a ser un desecho? ¿Por qué un feto si lo regresan a sus familiares y mi pierna no? ¿cuál es la diferencia si el feto ni siquiera llega a ser persona? ¿si muero lo más probable es que entreguen mi cuerpo a mis familiares sin exigirles un requisito especial o carta de autoridad competente, pero hoy mi pierna no me la quieren entregar a mí que soy su dueño y me exigen unos requisitos legales? ¿si hoy mi pierna es un riesgo biológico, mañana mi cuerpo inerte también lo será? ¿porque mi pierna es un riesgo biológico aún hoy, después de que ya lleva más de cuatro meses en un frasco con formol, y durante un año que mi pierna estuvo expuesta con una herida abierta y con varios procedimientos quirúrgicos, no lo fue?*

1.5 Por último el señor Botero López solicitó como medida provisional que se suspendiera el procedimiento de incineración y eliminación del miembro amputado, mientras el juez de tutela adoptaba una decisión.

2. Trámite de la acción de tutela

Admitida la demanda por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis, se corrió traslado de la misma a las entidades demandadas para que ejercieran su derecho a la defensa y se otorgó la medida provisional solicitada.

Respuesta de las entidades accionadas

2.1 Clínica Las Américas

2.1.1 Afirmó que el procedimiento denominado como “*Amputación supracondílea en miembro inferior izquierdo*” del paciente Diego Alejandro Botero para el tratamiento de la patología de “*osteosarcoma en tibia próxima y osteomielitis crónica de tibia*”, produce un “*residuo o desecho peligroso con riesgo biológico o infeccioso*” de conformidad con el artículo 5º del Decreto 351 de 2014.

2.1.2 Expuso que los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, a su vez se sub clasifican en: (a) biosanitarios, anatomopatológicos, (b) corto punzantes, (c) animales, (d) residuos o desechos radioactivos y (e) otros residuos o desechos peligrosos. Adujo que entre los residuos anatomopatológicos, se encuentran: partes del cuerpo, muestras de órganos, tejidos o líquidos humanos, generados con ocasión de la realización de necropsias, procedimientos médicos, remoción quirúrgica, análisis de patología, toma de biopsias o como resultado de la obtención de muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico.

2.1.3 Señaló que como generador de ese tipo de residuos y como responsable de la disposición final de los mismos, tiene el deber legal de garantizar el adecuado manejo intrahospitalario y la disposición final de los mismos, que como se define en el artículo 3º del Decreto 4741 de 2005.

2.1.4 Así las cosas, concluyó que de conformidad con las previsiones legales no puede acceder a la petición elevada, en el sentido de hacer entrega de ese tipo de residuos a particulares. Por ello, solicitó al juez denegar la acción de tutela dado que no se ha transgredido derecho alguno al haber actuado conforme a las directrices impartidas por las leyes que regulan la materia.

2.2 Secretaría de Salud de Medellín

2.2.1 Manifestó que el 26 de noviembre de 2015 dio respuesta al derecho de petición al señor Diego Alejandro Botero López, informándole que no es pertinente la devolución de su extremidad inferior que fue amputada, toda vez que se trata de un residuo biológico anatomopatológico, que de conformidad con el Decreto 351 de 2014 debe ser eliminado por considerarse un riesgo para la salud humana.

2.2.2 Expresó que el tratamiento de dicho residuo debe surtir conforme con lo reglamentado en el numeral 8.2.3 del manual de gestión integral de residuos generados en los servicios de salud. Bajo este argumento, consideró que es claro el deber que le asiste a la IPS en dar tratamiento final por medio de la incineración, a los residuos hospitalarios peligrosos, como lo es en este caso la extremidad del afectado.

2.2.3 Manifestó que las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, tienen el deber de efectuar la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades relacionadas con servicios de atención en salud, como práctica médica. Por lo anterior, señaló que el juzgado debía declarar improcedente la acción de tutela, al carecer de fundamentos fácticos que adviertan la vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia exonerar de responsabilidad a la Secretaria de Salud de Medellín.

2.3 Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

La entidad señaló que el accionante es cotizante perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a cargo de la EPS Sura, como se evidencia en la base datos del FOSYGA, razón por la cual esa secretaría no tiene competencia para pronunciarse sobre servicios requeridos por personas vinculadas a un régimen diferente al régimen subsidiado .

3. Actuaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Debido a la falta de elementos técnicos para determinar si la solicitud realizada por el accionante generaba un potencial riesgo para la salubridad pública, la juez de primera instancia ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le suministraran un informe sobre la viabilidad de entregar un residuo orgánico a un particular.

La entidad requerida expuso que de conformidad con los Decretos 2676 de 2000 y 351 de 2014 de la Presidencia de la República, *por medio de los cuales se reglamenta el Plan de Gestión de Residuos Generadores en la Atención en Salud*, incluyendo en el Art. 5º sobre la clasificación de los residuos generados en las atenciones en salud, un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considerará peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismo y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en animales .

Afirmó que *“una extremidad inferior humana amputada se denomina un residuo anatomopatológico y teniendo en cuenta el diagnóstico médico patológico, “Osteosarcoma y Osteomielitis ” se considerará peligroso por el riesgo biológico e infeccioso para la salud de otro ser humano y el ambiente”* , por tal razón para la entidad consultada debe procederse con el proceso de eliminación toda vez que el miembro amputado es peligroso por su riesgo biológico e infeccioso debido a la presencia de agentes patógenos como microorganismos que al entrar en contacto con un ser humano puede causar enfermedad y afectar la salud.

4. Decisión objeto de revisión

Por sentencia del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín negó el amparo constitucional, tras estimar que ante la tensión entre los derechos a la libertad de conciencia y culto, frente a la salubridad pública, debe preferirse este último, pues el juez constitucional *“no sólo debe velar por los derechos de los directamente implicados, sino evitar con sus decisiones, perjuicios a los demás coasociados, como lo son el medio ambiente y la salubridad pública.”* .

A su vez, indicó que no es dable conceder ese tipo de pretensiones dado que el residuo que se pretende recuperar es considerado como un residuo de alta peligrosidad, tanto para el personal que lo manipula como para la comunidad, pues *“no reposan elementos de juicio que infiriesen de manera razonada que con el procedimiento de plastinación, no existiese riesgo de contagio, contaminación o generación de cualquier agente que coloque en riesgo la salud de las personas, pues si bien el activo la enuncia, no aporta medio de convencimiento alguno que pudiese inferir la aplicación de esta técnica a este residuo biológico que pudiese garantizar su contención. Más aún, cuando la misma ha sido tan específica en indicar el trámite que debe surtir sobre este tipo de elementos y cómo debe ser su cuidado, tanto del órgano gestor como de las entidades municipales encargadas de supervisar dicha gestión”* .

Sobre la base de esos argumentos negó el amparo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente para conocer los fallos de tutela proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento del caso

Por intermedio de agente oficioso, Diego Alejandro Botero López formuló acción de tutela porque la entidad Clínica Las Américas se negó a devolverle la extremidad inferior que le fue amputada en procedimiento quirúrgico, aun cuando el accionante expuso que tenía la necesidad de inhumarla de conformidad con sus creencias religiosas.

La demandada expuso que en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia debía incinerar el miembro reclamado, pues constituía un riesgo biológico y no podía privilegiar el interés del actor en detrimento de la salubridad y seguridad pública.

El juez de instancia que conoció la acción de tutela profirió medida cautelar para que el miembro amputado, que reclama el accionante, no fuera incinerado hasta que no adoptara una decisión sobre la controversia sometida a su juicio. Esta medida estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2016, fecha en que se dictó providencia judicial que declaró improcedente el amparo solicitado, con base en la ponderación que se efectuó entre los derechos del ciudadano demandante y la salubridad pública.

La Corte Constitucional escogió el fallo para revisión por considerar que el asunto estudiado resultaba novedoso y de importancia constitucional. Una vez repartido el asunto a la Sala Octava de Revisión de Tutelas, el magistrado sustanciador consideró que era imprescindible contar con mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente, toda vez que la Sala no tenía certeza sobre la decisión que las entidades accionadas adoptaron sobre la disposición final del miembro amputado. Así las cosas, con fundamento en los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015) y con el propósito de obtener los elementos de convicción necesarios para resolver en torno a la protección constitucional reclamada, profirió un *auto de pruebas* de fecha 26 de julio de 2016.

Por constancia de la Secretaría General de la Corte Constitucional de fecha 5 de agosto de 2016, la entidad Clínica Las Américas informó que *“en cumplimiento al mandato legal de garantizar la disposición final, PATOLOGÍA LAS AMÉRICAS S.A.S. destinó la extremidad inferior amputada del paciente DIEGO ALEJANDRO BOTERO LÓPEZ a la incineración.”*

3. Aclaración previa sobre el objeto de la controversia.

El accionante señala que la inhumación de sus restos corresponde a una práctica prescrita por la doctrina católica que tiene una incidencia importante sobre su *ser* y su vida futura. En concepto del demandante, la incineración del miembro que le fue amputado, **desconoce su derecho de ejercer libremente su religión, imponiéndole una carga desproporcionada que le obliga a actuar contra sus principios y convicciones.**

Aunque de conformidad con el canon 1176-3 del Código de Derecho Canónico, *“la Iglesia [católica] aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos”*, no condena la incineración en todos los casos, sino en aquellas situaciones contrarias a la doctrina cristiana.

En ese sentido, la prohibición sobre la cremación dependerá de la interpretación que pueda desprenderse de la expresión *“razones contrarias a la doctrina cristiana”*, que puede ser ambigua, indeterminada, subjetiva y condicionada por el contexto histórico. Por ello, resulta comprensible que tal discusión se efectúe en el marco de una discusión teológica precedida por las autoridades y feligreses de la religión católica. Sin embargo, es pertinente cuestionar si el resultado de dicho ejercicio debe tenerse en cuenta para imponer al demandante el sentido o la interpretación que debe tener en cuenta para el ejercicio de su culto.

La Corte Constitucional es el intérprete autorizado de la Carta Política y suprema guardiana de su integridad, más no es un órgano con facultades para determinar cuál es el significado o sentido adecuado de una doctrina religiosa. Incluso, este Tribunal no es el lugar en el cual se deban realizar tales debates pues ellos bien podrían generarse en un escenario libre del poder del Estado, en un ejercicio pleno y auténtico de libertad religiosa.

En consideración con lo expuesto, la Corte, así como las diferentes instituciones que conforman el Estado, carecen de competencia para establecer cómo debe entender el actor su doctrina de fe, pues la función de éste no es presidir tales debates, sino garantizar que los mismos puedan realizarse al interior de la sociedad.

De esta manera, el Estado no puede indicar al actor en qué debe creer. Tampoco puede intervenir en política religiosa. Su deber se remite a garantizar la práctica libre de la religión en un ambiente de tolerancia.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, la Corte no determinará si la petición elevada por el actor se fundamenta en la posición oficial de una determinada religión. El actor *cree* en una vida futura, *cree* en la inmortalidad del alma, asunto sobre el cual el derecho no debe incidir. Sin embargo, la exteriorización de dicha *creencia* y su incidencia en la sociedad, es un asunto que la justicia constitucional sí está llamada a analizar. Visto de este modo, **no corresponde a la Corte analizar el contenido axiológico o epistémico de una doctrina religiosa o de una idea, sino su exteriorización y si la misma puede ser protegida por medio de un instrumento legal y hasta qué punto.**

Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal efectuará su estudio.

4. Cuestión previa

Como se expuso, la entidad accionada informó a la Sala Octava de Revisión que la extremidad inferior amputada al ciudadano Diego Alejandro Botero López había sido incinerada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, luego de quedar en firme el fallo del juez de tutela de primera instancia.

No obstante, la Corte considera que el hecho referido no es óbice para pronunciarse sobre el asunto sometido a su juicio, toda vez que aún persiste un manto de duda sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales aducida por el demandante.

5. Problema jurídico

Corresponde a la Sala Octava de Revisión resolver el siguiente interrogante: ¿apelando a razones de índole religiosa una persona puede inhumar una parte de su cuerpo que comporta riesgo biológico, aun cuando el marco legal señala que debe ser incinerada?

Con el propósito de resolver el problema propuesto la Corte deberá resolver las siguientes inquietudes: ¿Existe una obligación estatal de proteger las creencias personales? ¿Cuál es el límite que establece el derecho para la disposición del propio cuerpo? ¿Qué debe hacer el juez cuando una prescripción legal genera una restricción de la libertad?

Sobre la base de lo expuesto, la Sala estudiará los siguientes temas: (i) concepto y evolución jurisprudencial de la libertad de conciencia; (ii) la excepción por inconstitucionalidad; (iii) la carencia actual de objeto por daño consumado. Agotado el orden expositivo propuesto se resolverá el caso en concreto.

6. Libertad de conciencia

6.1 Concepto:

Los debates más relevantes en el derecho están relacionadas con los límites a la libertad. El constitucionalismo moderno no es ajeno al respecto; tiene mucho que decir. En apariencia, la delimitación del propio actuar parece contrastar con la atomización del individuo fundamentado en teorías libertarias, en contraposición con la doctrina contractualista que justifica la existencia del Estado como un ente que detenta el monopolio normativo y de la fuerza para garantizar libertades.

A pesar del importante debate que plantean algunos teóricos de la filosofía política sobre la justificación de la existencia del Estado, la Corte no profundizará al respecto, basta con decir que las restricciones al ejercicio de una facultad, son una de tantas formas en las que se generan tensiones al interior de los *Estados* que devienen en la decisión política de crear derechos. Precisamente en la génesis del que posteriormente se convertiría en el derecho a la libertad de conciencia están presentes elementos represivos frente a los que se opuso la sociedad y culminaron con la formulación del primer derecho fundamental moderno: la tolerancia.

La libertad para asumir un comportamiento frente a la vida, con base en las creencias personales, estuvo mediada por la tolerancia, toda vez que permitió la exteriorización de las *ideas distintas* y de la exigencia de respeto hacia los demás. *“Junto con el derecho a la vida y a la integridad, tal vez uno de los derechos fundamentales más primarios o radicales sea aquel que corresponde a toda persona para escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a los interrogantes que le plantea a su vida personal y social, para comportarse de acuerdo con tales respuestas y comunicar a los demás lo que considere verdadero”*.

Desde una dogmática del derecho, es posible identificar a la libertad de conciencia como la matriz de otro conjunto de garantías, a saber: la de expresión, la de asociación y la de participación política. Esta Corte ha diferenciado entre las mismas, debido a que el hecho que un concepto sea condición necesaria para el entendimiento de otro no los hace idénticos.

En plano de la libertad religiosa, también puede aseverarse que requiere un desarrollo previo de la libertad de conciencia y que no son conceptos homologables. En ese sentido, la Corte no comparte los argumentos que señalan que las libertades referenciadas son equivalentes, pues a lo largo de la construcción jurisprudencial que ha realizado ha sido cuidadosa de diferenciar tales conceptos.

En lo que sigue la Sala reconstruirá las decisiones que esta Corporación ha adoptado en relación con la libertad de conciencia y la diferenciación con otro tipo de libertades relacionadas con la misma –como se indicó–, con el propósito de identificar las reglas de derecho que deben ser aplicables al asunto propuesto.

6.2 La evolución del concepto de libertad de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

6.2.1 El concepto de libertad de conciencia ha sufrido transformaciones en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De manera intuitiva fue empleado sin establecer delimitaciones concretas frente a derechos relacionados con la libertad. Por ejemplo en la sentencia T-403 de 1992, el Tribunal estudio el caso de una persona que interpuso acción de tutela contra la Alcaldía del Municipio de Barbosa, porque esa autoridad le prohibió el uso de un amplificador de sonido que empleaba para proclamar la religión evangélica.

En criterio de la accionada la medida adoptada estaba fundamentada en la protección del orden público, la paz y tranquilidad de la comunidad del municipio de Barbosa, quien frecuentemente presentaba quejas y solicitaba la intervención de la autoridad, porque estaban siendo obligados a escuchar un mensaje evangélico que no compartían a un volumen exagerado, impidiéndoles conciliar el sueño, conversar o sencillamente ver televisión.

En la revisión que la Corte efectuó al respecto concluyó que la autoridad demandada no podía sustentar la intervención efectuada para proteger garantías abstractas como "la defensa del orden público". No obstante, la Corporación consideró que la actuación de la Alcaldía de Barbosa protegió el derecho a la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad, si se tiene en cuenta que estaban siendo obligados escuchar un mensaje que pugnaba con sus convicciones íntimas.

De otra parte, señaló que, contrario a lo expuesto por el accionante, no se configuró la vulneración del derecho a la libertad religiosa pues esta encuentra límites en la libertad en los derechos de las demás personas a no ser forzadas a escuchar o a ver lo que no se desea escuchar o ver.

Aunque no señaló de manera expresa en qué consistía la libertad de conciencia, la Corte expuso que una de las características de esa garantía implicaba no ser perturbado en la adopción de decisiones individuales. En ese sentido, la tutela propuesta por el actor no procedió porque la difusión de una doctrina religiosa debe respetar que el destinatario de ese mensaje tenga plena disposición –tenga el deseo– de recibirlo.

Debe tenerse en cuenta que la Corte no fundamentó su fallo en preceptos abstractos como: "el orden público", "el orden político", "el orden social", "el orden jurídico" o "la tranquilidad pública", para limitar la libertad individual del accionante a difundir su religión. Para la Corporación el hecho de apelar a premisas genéricas para evaluar la supuesta vulneración de derechos fundamentales deja un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad de turno que puede devenir en una restricción excesiva de la libertad.

Aunado a ello, la Corte señaló que debe prevalecer un criterio cualitativo –esto es, sopesar su valor relativo, según las circunstancias del caso y los efectos concretos que la restricción de los derechos podría tener respecto de las personas involucradas en la situación concreta–, frente a uno cuantitativo – basado en el número de personas posiblemente afectadas por la limitación–, toda vez que "*[a]plicar indiscriminadamente el principio general de que el "interés general prima sobre el particular" puede constituirse en un camino fácil para el desconocimiento de los derechos individuales, en desmedro de las minorías y la posición especial que ocupan en un sistema democrático participativo y pluralista*".

Así las cosas, la sentencia T-403 de 1992 constituyó un precedente importante para la solución de casos posteriores, en los cuales debería tenerse en cuenta los límites al ejercicio de la libertad, la evaluación concreta de las situaciones sometidas a examen por parte de los jueces sin apelar a preceptos abstractos y la adecuación de las decisiones a la protección del individuo, dejando de lado fundamentaciones de tipo utilitario.

6.2.2 Con posterioridad, en la sentencia T-421 de 1992, la Corte estudió el caso de un estudiante que solicitó a las directivas del plantel educativo que fuera eximido de las clases de religión y de las prácticas católicas practicadas en esa institución.

Dicha petición no fue atendida por las directivas de la Escuela, sino que por el contrario se empeñaron en inducir al estudiante en los valores morales de la religión católica, al presentar a los padres un plan de "trabajo reeducativo" para el hijo. Este plan fue rechazado por los padres del educando.

En aquella oportunidad la Corporación expuso que obligar al menor a asistir a la referida clase vulneraba su derecho a la libertad de conciencia, razón por la cual procedía el amparo. Sobre el particular la Corte señaló que la libertad de conciencia subsume a una subespecie de ella: La libertad de cultos, esto es, la libertad para profesar o no una cierta religión.

En ese sentido, la manifestación de la libertad de conciencia, a través de la libertad religiosa significaba la posibilidad de adjudicar a las personas *"la potencia de estar inmune a la coerción tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado. Por lo tanto, la protección de la libertad religiosa pareciera querer significar que ni se obliga a nadie a obrar contra su propia conciencia ni se le impide actuar conforme a ella, tanto en privado como en público."*

La importancia del fallo expuesto es que la Corte señaló que *"el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto, a veces contrario y, sin embargo, es preciso convivir en el mundo con él. Hay espacio para todos."* Así las cosas, hay un reconocimiento del otro, la otredad y la alteridad, pero sobre todo un llamado a la tolerancia para poder convivir en paz.

6.2.3 En sentencia T-547 de 1993 se estudió el caso de una persona a quien se le impidió denunciar una conducta punible porque que se negó a prestar juramento legal basado en los mandatos de su religión. En esa oportunidad la Corte expuso que las formalidades no podían imponerse sobre la administración de justicia, mucho menos cuando los rigorismos desconocían la libertad fundamental de actuar conforme a los dictados de la conciencia. En concepto de esta Corporación:

"La ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. El derecho a la libertad de conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle. No existiría una protección integral en la medida en que no se obligue a las demás personas a respetar las opiniones diferentes. Si para los extranjeros existe la posibilidad de utilizar una palabra diferente al juramento cuando se trate de impedimentos relativos a su conciencia, no existe razón alguna para que a los nacionales colombianos no se les permita ejercer el derecho a la libertad de conciencia. Sí existió vulneración del derecho fundamental a la libertad de conciencia, no en forma deliberada, sino en el afán de los funcionarios de cumplir ciegamente con las disposiciones procedimentales, lo que en algunos casos resulta de un rigorismo exagerado."

A partir de ese pronunciamiento judicial es posible concluir que en algunos casos la administración debe conciliar las prescripciones normativas, con el dictado de la conciencia del destinatario de la norma, máxime cuando la finalidad de las normas puede satisfacerse sin necesidad de emplear acciones coercitivas.

6.2.4 En la sentencia T-393 de 1997, la Corte revisó el caso de una menor de edad que se encontraba en estado de embarazo a quien no le fue renovada la matrícula escolar porque de acuerdo con el manual de convivencia de la institución *“el establecimiento educativo dará cupo a estudiantes solteras y sin hijos”*, aunado a que las directivas del plantel señalaron que *“es contrario claramente a la orientación católica del Colegio, es contrario a la filosofía que inspira la orientación y el colegio no puede cambiar su orientación para satisfacer a una alumna entre 1200”*.

Teniendo en cuenta que los jueces de instancia negaron el amparo afirmando que lo *mejor* para la madre era dejar de asistir a clase toda vez que *“después del parto debía brindar cariño y atención a su bebé”*, la Corte consideró que tal accionar constituía una actitud paternalista, que desconocía la determinación de la accionante y su posición particular sobre la resolución de los conflictos que implicaban su propio vivir y con ello, se vulneraba su libertad de conciencia.

La importancia de este fallo radica en que la Corte Constitucional expuso que el comportamiento de una persona, así fuese contrario a la filosofía del centro educativo en el que desarrolla su formación educativa, no legitima que las autoridades de esa institución desconozca sus derechos fundamentales *“en tanto con su conducta [el individuo] no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas.”*

6.2.5 Hasta ese momento la jurisprudencia no había precisado de manera clara las diferencias entre las libertades de conciencia, religión, pensamiento y opinión.

A partir de la sentencia C-616 de 1997, la Corte estableció que cada una de esas garantías era autónoma y por tal razón no era posible confundirlas entre sí. En criterio de la Corporación la libertad de conciencia no guarda relación con un sistema de ideas que pertenecen a una determinada doctrina, como la religión, sino que implica la posibilidad de adoptar decisiones autónomas, guiadas por situaciones concretas de la práctica cotidiana.

En efecto: *“la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.”*

De esta manera, la Corte escindió la práctica de la religión con el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia, relacionando este último con la autonomía de la voluntad y el ejercicio de la misma, más no con la posibilidad de defender una doctrina establecida.

6.2.6 En la sentencia T-345 de 2002 se estudió el caso de una persona quien manifestó que la universidad en la que desarrollaba sus estudios estaba vulnerando su derecho fundamental a la libertad de conciencia al obligarle a cursar y participar activamente en la asignatura: ética, a pesar que era ateo.

Para la Corte el accionar de la universidad vulneraba los derechos fundamentales del demandante porque la metodología de la clase implicaba que el estudiante revelara su posición respecto a la religión, así fuera para afirmar que no era creyente, hecho que desconocía la libertad de conciencia frente a la que se expuso que también comprendía la garantía de no ser obligado a revelar sus propias creencias.

6.2.7 En la sentencia C-355 de 2006, la Corte abordó el tema de la objeción de conciencia debido a la inconformidad que algunas entidades prestadoras del servicio de salud manifestaron frente a la obligación de prestar sus servicios para la interrupción voluntaria del embarazo.

En aquella oportunidad la Corte expuso que la posibilidad de objetar en conciencia, entendida como la posibilidad de desconocer una norma de rango legal vigente por motivos relacionados con convicciones personales—esto es, la manifestación positiva del ejercicio de la libertad de conciencia—, sólo podía ser empleada por personas naturales mas no por las entidades en las que trabajan o a quienes representan.

De manera precisa, la objeción de conciencia puede ser definida como la situación en la que se halla la libertad de conciencia cuando algunas de sus modalidades de ejercicio encuentran frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa, “*cuando la acción que el sujeto considera moralmente obligada se halla jurídicamente prohibida, o cuando la que juzga moralmente prohibida resulta obligatoria para el derecho.*”

6.2.8 En la sentencia T-603 de 2012, la Corte estudió el caso de una persona que objetó en conciencia la obligación de prestar el servicio militar obligatorio. Aunque en aquella oportunidad, se negó el amparo solicitado por el accionante, la Corporación reconoció la posibilidad de inaplicar para casos específicos —en los cuales se afectaban convicciones profundas y sinceras— la norma que contempla ese mandato.

Tal fallo es relevante porque el Tribunal Constitucional cambió el precedente establecido en las sentencias T-409 de 1992 y C-511 de 1994, en los que se expuso que no podía existir objeción de conciencia ante ese deber ciudadano, máxime cuando no existía mecanismo legal para poder ejercer la garantía de oponerse al cumplimiento de la norma.

En la providencia reseñada, la Corporación aplicó al caso en concreto, la posición regla establecida en la sentencia C-728 de 2009, que posibilitó el ejercicio de objetar en conciencia, cuando se fundamentaba en convicciones fijas, sinceras y profundas, y que eran exteriorizadas frente una amenaza.

La importancia de la sentencia T-603 de 2012 radica en que la *ratio decidendi* de ese pronunciamiento constituyó fundamento para casos similares, verbigracia las sentencias T-430 de 2013, T-455 de 2014 y SU-108 de 2016.

6.2.9 A partir de la línea jurisprudencial reseñada se extraen las siguientes conclusiones sobre el **derecho de libertad de conciencia**:

- a. Es la garantía de no ser perturbado en la adopción de decisiones, ante las cuales no pueden anteponerse argumentos netamente cuantitativos, ni preceptos abstractos (como la defensa del orden público), sino que debe analizarse las circunstancias específicas del caso —sentencia T-403 de 1992—.
- b. Implica que no sólo existe el otro, la otredad o la alteridad, sino que el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto, a veces contrario y, sin embargo, es preciso convivir en el mundo con él —sentencia T-421 de 1992—.
- c. Su *ratio iuris* es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. Además, tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle —sentencia T-547 de 1993—.

- d. Debe estar exenta de imposiciones externas, cuando la divulgación o práctica de ideas no cause daño a los demás –sentencia T-393 de 1997–.
- e. No tiene por objeto la protección de un determinado sistema de ideas. Es hacer lo que el individuo crea que es bueno o malo, en una situación concreta –C-616 de 1997–; también implica que nadie puede ser obligado a revelar sus convicciones y creencias –sentencia T-345 de 2002–.
- f. Es exigible por personas naturales más no jurídicas, pues tiene como propósito la materialización de la dignidad humana –sentencia C-355 de 2006–.
- g. Cuando su ejercicio implica el desconocimiento de una norma de rango legal adquiere el nombre de objeción de conciencia y se protege cuando se fundamenta en convicciones fijas, sinceras y profundas, las cuales debían ser exteriorizadas ante una amenaza –sentencias T-430 de 2013, T-455 de 2014 y SU-108 de 2016–.

7. La excepción por inconstitucionalidad

7.1 Como expone Alexy: “*El derecho no es idéntico a la totalidad de las normas escritas*”. Existen contenidos no escritos que hacen parte del derecho, así como normas cuyo contenido es válido por su proceso de creación, *pero su eficacia real* resulta contraria a principios. En el primer caso, se predica la omisión legislativa, asunto objeto de profundos debates en relación con la función que debe cumplir el juez al encontrarse en esa situación. En el segundo, la discusión se concreta en la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

Si bien los asuntos referidos son de gran importancia para el derecho constitucional, la Sala analizará lo relativo al segundo, toda vez que resulta pertinente para resolver los interrogantes que genera el caso objeto de estudio.

7.2 La Constitución es *norma de normas* (artículo 4º), esto es que tiene un valor preponderante sobre otras fuentes del derecho y que en caso de existir disconformidad entre ésta y cualquier precepto legal deberá darse prevalencia a la Carta Política.

Tal mandato se materializa por medio de dos vías. La primera es la demanda de la norma que se presume contraria a la Norma Superior por medio de un proceso público, que puede decidirse en el Consejo de Estado o en la Corte Constitucional, dependiendo del órgano y las facultades invocadas al momento de proferirse. De prosperar tal pretensión la demanda tendrá efectos erga omnes, esto es que regulará todas las situaciones posibles sobre la totalidad de la población. Sumado al anterior efecto, la decisión judicial asumida hará tránsito a cosa juzgada constitucional (artículo 243 Superior). Sobre el particular la Corte ha dicho lo siguiente:

“los pronunciamientos de la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable “de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (Sentencia C-310 de 2002)’ De igual manera, el principio de cosa juzgada constitucional tiene como objetivo salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, además de garantizar los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados.

Como es sabido, las decisiones de control abstracto tienen efectos erga omnes, con carácter obligatorio general; por ende, oponible a todas las personas y autoridades públicas sin ninguna excepción; de lo contrario, esta Corporación no podría llevar a cabo la orientación del proceso normativo superior de la Carta. Ha explicado que la cosa juzgada constitucional es predicable tanto de los asuntos en los que se declara la inexecutable o la executable de la norma y vincula a todas las autoridades, incluida la misma Corte Constitucional.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

7.3 La segunda es la denominada excepción por inconstitucionalidad por la cual un juez o una autoridad administrativa inaplica un precepto normativo, sólo para una situación específica, por lo cual sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia constitucional ha definido que *“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”*.

7.4 En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

8. Carencia de objeto por daño consumado. Reiteración de Jurisprudencia.

8.1 Sobre la carencia actual de objeto por daño consumado la Corte ha expuesto que se presenta cuando no se adoptan a tiempo los correctivos necesarios para el restablecimiento de las garantías fundamentales reclamadas. En ese sentido, *“se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*.

Aunque el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales amenazados, no puede concluirse, sin más, que ante la ocurrencia del hecho que se buscaba evitar, se guarde silencio. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que *“En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño. En algunos casos, en los que se ha configurado carencia de objeto por daño consumado, la Corte Constitucional ha dispuesto la imposición de sanciones a los demandados cuya conducta culminó con la vulneración de los derechos fundamentales, de la cual a su vez se derivó el daño”*.

8.2 En los eventos en los que se configura la carencia actual de objeto, el juez constitucional deberá:

- (i) Decidir de fondo en la parte resolutive de la sentencia sobre la configuración del daño consumado lo que supone un análisis y determinación sobre la ocurrencia o no de una vulneración de derechos fundamentales.

(ii) Realizar una advertencia “a la autoridad pública [o particular] para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)” de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Si lo considera necesario dependiendo del caso concreto, ordenar compulsar copias del expediente de tutela a las autoridades correspondientes con el fin de que investiguen y sancionen la conducta que produjo el daño.

(iv) Informar al demandante y/o sus familiares de las acciones jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico que pueden utilizar para la obtener la reparación del daño.

(v) Incluso, en la sentencia T-576 de 2008, “en la cual se conoció de la muerte de un niño como consecuencia de la falta de atención médica, se resolvió proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en vista de que no resultaba posible amparar su dimensión subjetiva debido a la configuración de la carencia actual de objeto por daño consumado durante el trámite de la primera instancia. Por tanto, la Sala de Revisión no se limitó a compulsar copias de expediente a las autoridades pertinentes y advertir a la madre del niño sobre las acciones jurídicas respectivas para resarcir el daño, sino que, para proteger la dimensión objetiva del derecho fundamental que encontró vulnerado, ordenó a la EPS demandada (i) colgar una placa en lugar destacado y visible a la entrada de todas sus Clínicas en las que resalte de manera clara y expresa su obligación de proteger en todo momento los derechos constitucionales fundamentales de niñas y niños, (ii) crear un sistema para financiar una beca anual por el lapso de diez años que beneficie la investigación de algún profesional de la medicina del país, sobre temas relacionados con urgencias infantiles, (iii) establecer un Protocolo para la Atención de Urgencias Médicas en sus Clínicas orientado a fijar prioridades así como a exigir efectividad, calidad y rapidez en la atención de los pacientes e instruir respecto del mismo a todo su personal administrativo y médico, y (iv) publicar en dos diarios de amplia circulación nacional un extracto de la sentencia”

8.3 De esta manera, el juez constitucional no puede amparar una violación a los derechos fundamentales como resultado de la consumación del daño, pues ello implicaría avalar situaciones inconstitucionales para las personas, en la medida en que los mandatos superiores quedarían simplemente en el papel.

En ese sentido, el juez debe adoptar medidas para evitar que en el futuro se vuelvan a presentar las situaciones que generaron el desconocimiento de los derechos fundamentales. Dicho de otra manera, *“se busca salvaguardar la dimensión objetiva de las garantías fundamentales, las cuales adquieren la composición ontológica de principios, que pretenden su cumplimiento como mandatos de optimización, esto es, su concreción en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas”*.

9. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión

de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

La Carta, a su vez, dejó en manos del legislador la determinación de los precisos eventos en que la acción de tutela puede dirigirse contra particulares encargados de prestar servicios públicos o ante la grave afectación de un interés colectivo, así como en los casos en que exista una relación de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado.

Así, en el artículo 42 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 se definieron aquellos casos en que podía hacerse uso del mecanismo en cuestión para atacar conductas provenientes de particulares. Dentro de estas hipótesis se contempló qué entes privados pueden ser sujetos pasivos de la acción cuando se constate una situación de indefensión y/o subordinación entre quien reclama el amparo y el agente al que se le endilga la violación.

Ello guarda estrecha relación con la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad que las sitúa en planos de desigualdad frente a sus pares, y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos.

En línea con lo anterior, este Tribunal ha desarrollado los conceptos de *indefensión* y *subordinación*, que habilitan la presentación de la acción de tutela contra particulares, en los siguientes términos:

“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”

Bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia del mecanismo de amparo ha de concretarse con fundamento en los siguientes presupuestos: (I) que el ente particular en contra de quien se dirige la acción a) preste un servicio público, o b) afecte con su conducta un interés colectivo de forma grave y directa, o c) respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte del peticionario; (II) que no exista otro mecanismo de defensa judicial del derecho cuya vulneración se alega; (III) que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo o eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el tutelante, dedicando singular atención en el caso de personas de especial protección constitucional.

10. Análisis del caso concreto

Como medida inicial, corresponde determinar si se reúnen en el caso bajo estudio los requisitos para la procedencia de la acción de tutela. Agotado el análisis en torno a este aspecto previo, podrá la Corte adentrarse en el escrutinio sobre el fondo de las controversias planteadas.

10.1 Examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción

Respecto a la **legitimación en causa por activa**, el señor Rubén Darío Álvarez Toro interpuso acción de tutela obrando como agente oficioso del ciudadano Diego Alejandro Botero López, quien al momento de interposición del amparo se encontraba afectado psicológicamente y físicamente por el procedimiento de amputación de su miembro inferior izquierdo y por la decisión del laboratorio de patología de la Clínica Las Américas incinerarla.

En criterio de la Corte, la situación descrita habilita al señor Álvarez Toro para exigir la protección inmediata de las garantías *ius fundamentales* del ciudadano Botero López, toda vez que según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o **por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En lo que concierne a **la legitimación en causa por pasiva**, encuentra la Sala que: Clínica las Américas, Patología Las Américas S.A., Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud de Medellín, pueden ser sujeto pasivo de la acción, pues, el accionante se ubica frente a estas en una situación de indefensión, originada en la posibilidad que tienen esas entidades de disponer de la extremidad amputada al accionante, además de tener la posesión de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la *existencia de otro mecanismo de defensa judicial* de los derechos invocados, se tiene que el promotor de la acción de tutela agotó los medios ordinarios de defensa al interponer peticiones ante las entidades accionadas, los cuales fueron adversos a sus pretensiones. Aunado a ello, la acción de tutela se interpuso para evitar la incineración de la extremidad amputada, la cual debía hacerse inmediatamente se practicara el procedimiento quirúrgico.

A partir de las consideraciones expuestas, es plausible deducir que en el caso *sub examine* aparecen reunidos los presupuestos que respaldan la procedencia de la acción de tutela en los términos indicados *ut supra*, a saber: (i) los particulares contra quienes se enfila la actuación son sujetos frente a los cuales los demandantes se ubican en una situación de subordinación e indefensión, (ii) se agotaron los medios ordinarios de defensa, (iii) al momento de solicitar el amparo la intervención judicial del juez era urgente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se procederá a escrutar el fondo de la materia, llevando a cabo un análisis singularizado de acuerdo con el esquema trazado al formular el problema jurídico.

10.2 Sobre la procedibilidad material del amparo

De la normatividad aplicable para el manejo de partes del cuerpo retiradas por medio de procedimientos quirúrgicos.

El Decreto 2676 de 2000 y el capítulo 2º del artículo 5º del Decreto 351 de 2014, proferidos por el Presidente de la República, señalan que los residuos o desechos quirúrgicos son de riesgo biológico infeccioso por tener

agentes patógenos como microorganismos, por lo cual son peligrosos ya que pueden causar enfermedades en seres humanos y animales.

Los residuos peligrosos con riesgo biológico, a su vez, se subclasifican en:

“Biosanitarios. Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados y descartados durante la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 2° de este decreto que tienen contacto con fluidos corporales de alto riesgo, tales como: gasas, apósitos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, sistemas cerrados y abiertos de drenajes, medios de cultivo o cualquier otro elemento desechable que la tecnología médica introduzca.

Anatomopatológicos. Son aquellos residuos como partes del cuerpo, muestras de órganos, tejidos o líquidos humanos, generados con ocasión de la realización de necropsias, procedimientos médicos, remoción quirúrgica, análisis de patología, toma de biopsias o como resultado de la obtención de muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

Cortopunzantes. Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden ocasionar un accidente, entre estos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampollitas, pipetas, hojas de bisturí, vidrio o material de laboratorio como tubos capilares, de ensayo, tubos para toma de muestra, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, aplicadores, citocepillos, cristalería entera o rota, entre otros.

De animales. Son aquellos residuos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos o de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas. Se incluyen en esta categoría los decomisos no aprovechables generados en las plantas de beneficio.”

De conformidad con la normatividad expuesta, la extremidad amputada al accionante constituye un residuo anatomopatológico, sobre el cual la misma disposición legal, en el artículo 12, establece un procedimiento para su *desactivación* –esto es, la forma en que debe tratarse para que no genere riesgos para la salubridad pública–:

“Artículo 12. Tratamiento de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso. En el **Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades** se establecerán los procedimientos y requisitos que se deben tener en cuenta al momento de realizar el tratamiento de los residuos con riesgo biológico o infeccioso, con el fin de garantizar la desactivación o eliminar la característica de peligrosidad, evitando la proliferación de microorganismos patógenos.”

Teniendo en cuenta la remisión que el artículo 12 del Decreto 351 de 2014, establece, debe consultarse el numeral 8.2.3 del Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades, el cual dispone:

“8.2.3. DESACTIVACIÓN DE RESIDUOS ANATOMOPATOLÓGICOS

Una vez generados los residuos anatomopatológicos, se depositan en doble bolsa roja, se anudan o amarran de tal forma que se garantice contención suficiente de los residuos, se etiquetan y se depositan en caneca plástica de color rojo, con tapa e identificada con el anagrama de riesgo biológico y el tipo de residuos que contiene.

Previo a su almacenamiento central de residuos pueden desactivarse aquellos residuos anatomopatológicos provenientes de procedimientos con microorganismos del grupo de riesgo 2 y 3 mediante autoclave, para aquellos residuos altamente infecciosos se deberá evitar retirar de las áreas respectivas sin realizar este procedimiento.

Posteriormente, estos residuos deben estar congelados a una temperatura mínima de -4°C para evitar el derramamiento de líquidos, y entregarse en este estado a la empresa encargada del transporte y **tratamiento final (incineración)**.

Como plan de contingencia en casos donde se requiera almacenamiento de este tipo de residuos por un periodo igual o superior a 7 días y que no se cuente con congelador o gel solidificante para contener derrames, se deberá inactivar sumergiendo en desinfectante (Glutaraldehído, peróxido de hidrógeno, etanol o yodo) al 30% en un tiempo no inferior a 30 minutos con la utilización de elementos de protección personal: máscara de cara completa con respirador, guantes mosquetero tipo industrial, botas plásticas y bata anti fluidos o delantal plástico PVC.”.

De conformidad con el marco legal expuesto, la extremidad amputada al señor Diego Alejandro Botero López, es un residuo anatomopatológico cuyo destino usual es la incineración. Para la Corte es claro que existe disposición normativa aplicable al caso objeto de estudio. La determinación de desactivar los restos humanos generados por la práctica de intervenciones quirúrgicas corresponde a la protección de la salubridad pública, pues tales *productos* representan un riesgo sobre la salud humana y animal.

Sin embargo, vale la pena preguntarse ¿qué sucede cuando una disposición legal razonable –como aquella que dispone el procedimiento para desactivar los residuos humanos generados por procedimientos quirúrgicos– entra en conflicto con lo que una persona considera que es el bien moral, o, en otras palabras, lo que su conciencia le indica que debe hacer?

10.3 La razón de ser de las normas es el cumplimiento de su finalidad, la cual debe obedecer a la dignificación del ser humano.

Es evidente que el asunto propuesto genera tensión entre los principios de libertad –de conciencia– y solidaridad –salubridad pública–. Sin embargo, no se trata de examinar cuál de ellos debe prevalecer o se antepone. Es una práctica común efectuar ponderaciones de manera indiscriminada aunque su resultado sea la imposición de un derecho sobre otro. Es necesario tener en cuenta que tal herramienta argumentativa debe ser empleada como *ultima ratio* debido a los costes que genera sobre la justicia.

Antes de proceder a la cualificación del peso abstracto de un principio, en una determinada situación, deben explorarse alternativas que maximicen los resultados obtenidos por las partes en conflicto.

Uno de los caminos para resolver controversias sobre aspectos sustanciales del Derecho, es el consenso. Ello implica como condición necesaria el reconocimiento de la validez de los argumentos de quienes debaten la titularidad de un derecho.

En ese sentido, la comprensión que tiene el accionante sobre la vida debe ser respetada por el ordenamiento legal. Su reconocimiento como interlocutor válido implica que no pueden anteponerse argumentos abstractos como “*la salubridad pública*” (sentencia T-403 de 1992), sino que debe determinarse hasta qué punto su conducta lesiona un bien social.

En el Estado colombiano es un *imperativo* el reconocimiento de la alteridad. Así las cosas, no es un acto de buena voluntad la tolerancia y el respeto a las personas y a sus convicciones, sino que es un deber cuyo desconocimiento puede ser sancionado por desconocer la igualdad que todos y todas tenemos para actuar. Por ello, la administración también está llamada a respetar la *otredad* –sentencia T-421 de 1992– y tal accionar implica buscar soluciones para garantizar los derechos fundamentales –sentencia T-547 de 1993–.

Es pertinente señalar que en caso del señor Botero López, el deber de la administración para garantizar la libertad de conciencia no se concreta en la protección de un determinado sistema de ideas –las sentencias C-616 de 1997 y T-345 de 2002 diferencian entre tal accionar y la libertad de conciencia–, sino en el hecho de pensar y comportarse de manera diferente conforme al dictado de su conciencia.

Ahora bien, reconocer que el señor Botero tiene derecho a pensar y actuar diferente, implica que tiene derecho a disentir sobre las prescripciones normativas que le obliguen a actuar en contra de su conciencia.

Tal disentimiento, en el fuero interno de la persona, es un asunto que no le compete al Derecho, pero su manifestación y exteriorización por medio de conductas es un hecho relevante. El cumplimiento de las leyes no es un asunto de gustos, sino una obligación real. Sin embargo como expone Alexy, no hay obligatoriedad de cumplir un mandato injusto pues el juez que ordene ello, estaría profiriendo *no derecho* –“*El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido.*”

Entonces, resulta claro que la persona puede apartarse del derecho injusto, pero ¿Qué hay del desacatamiento de una norma justa –en el entendido de tener una finalidad plausible para el derecho y conforme a la dignidad humana? En ese evento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que tal apartamiento de la norma se protege cuando se fundamenta en convicciones *fijas, sinceras y profundas* –sentencias T-430 de 2013, T-455 de 2014 y SU-108 de 2016– y se denomina objeción de conciencia. No sobra señalar que tal *objeción* no puede desconocer el paradigma actual del Derecho: los derechos humanos.

La eficacia de la objeción de conciencia se manifiesta en la posibilidad de oponerse al cumplimiento de un mandato legal. Como se expuso en las consideraciones, tratándose de casos en concreto –esto es, en asuntos particulares en los que no se pretende que las decisiones tengan efectos *erga omnes*– la pretensión de la inaplicación de la disposición legal adquiere el nombre de excepción por inconstitucionalidad.

Como la labor natural del juez es el cumplimiento de la ley, entonces, debe tener en cuenta la finalidad de la misma, al momento de analizar si debe inaplicar la misma. La Sala precisa que el objeto de las normas sustanciales y de los procedimientos para su materialización es la concreción de los derechos fundamentales.

Determinar el propósito de la norma es determinante, pues **sólo** ante el evento en que una actuación particular fundamentada en la libertad de conciencia pretenda que una norma sea inaplicada y producto de ello la disposición legal **no cumpla con su finalidad**, el juez deberá ponderar cual principio tiene un peso mayor y de esta manera adjudicar el derecho que corresponda.

Por ende no todo desacuerdo en el derecho se resuelve con la metodología de la ponderación, sino que está sería la *ultima ratio* cuando es imposible conciliar dos principios. Antes de determinar la prevalencia de un principio, o su superposición respecto a otro, sería pertinente explorar alternativas como el conceso o la negociación, que pueden resultar vías útiles, válidas y eficaces para garantizar la materialización de los derechos fundamentales.

Y es que sería incorrecto realizar una ponderación cuando no existe una colisión real entre dos principios. Si la finalidad que contempla una norma puede cumplirse con una medida alternativa, que al mismo tiempo maximice la satisfacción de los derechos fundamentales y la búsqueda de la dignidad humana, debe optarse por tal medio.

Con ello no se pretende indicar que la ponderación sea una medida ineficaz para la pretensión de corrección y la solución de problemas relacionados con juicios concretos sobre el deber ser. Por el contrario, tal metodología es pertinente para resolver las colisiones entre principios y establecer un orden de prelación entre los mismos para garantizar derechos fundamentales.

De esa manera, la metodología de la ponderación cumple un papel determinante, por adecuada, cuando no es posible reconciliar dos principios. En ese sentido, puede señalarse que no debe aplicarse de manera apresurada sino que es una medida *límite* para la resolución de casos difíciles.

Descendiendo al caso sometido a la revisión de la Sala, debe determinarse si la solicitud efectuada por el accionante es contraria a la finalidad de la norma para la desactivación de residuos anatomopatológicos y si la tensión entre el ejercicio de su libertad de conciencia es irreconciliable frente a la salubridad pública.

Para resolver el interrogante planteado, debe señalarse, que la *plastinación* es un procedimiento técnico de preservación de material biológico, creado por el artista y médico científico Gunther von Hagens en 1977, que consiste en extraer los líquidos corporales como el agua y los lípidos por medio de solventes como acetona fría y tibia para luego sustituirlos por resinas elásticas de silicona y rígidos de epóxicas. Esta técnica presenta las siguientes ventajas: *“No es necesario ningún sistema de conservación para especímenes plastinados, sólo se han de mantener alejados de la luz solar directa y cuando no estén expuestos se han de proteger en bolsas o vitrinas. La coloración se aproxima a lo natural, aunque esto dependerá de la mezcla de embalsamar que se haya utilizado para conservar el tejido. Dota de una rigidez a las disecciones que alarga la duración de las mismas y permite mayor manipulación”*.

Según el Museo de la Ciencia de la Universidad Autónoma de México, la plastinación tiene *“propósitos educativos y de instrucción”*. El producto de los elementos sometidos al proceso de plastinación no parece representar peligro alguno para la salubridad pública, más bien la controversia que suscitan tiene relación con aspectos éticos, morales y religiosos. En estricto sentido, el argumento presentado por las entidades accionadas no tiene en cuenta la alternativa que el accionante señala para poder conservar su extremidad y al mismo tiempo cumplir con la finalidad de proteger la salubridad pública.

Así las cosas, las accionadas no reconocieron al señor Botero López como interlocutor válido, sino que se limitaron a citar disposiciones legales, sin tener en cuenta su propósito y la posible restricción a la libertad de quien les hiciera una petición basada en sus convicciones, tal accionar desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera concreta la establecida en sentencia T-421 de 1992 (regla b, supra 6.2.9).

Esto lleva a la Sala a cuestionar la actuación de las demandadas quienes poco o nada hicieron para garantizar el derecho fundamental de libertad de conciencia del señor Botero López. Es determinante el hecho, que las objeciones presentadas por las entidades accionadas no se refirieran a las incertidumbres científicas que pudieran existir en el proceso de plastinación o la complejidad técnica que ello pudiera tener, sino que se limitaron a repetir el contenido de la norma que regula el proceso de desactivación de los residuos humanos generados en procedimientos quirúrgicos, suscitando con ello que la voz del accionante y su pretensión de protección de sus derechos fundamentales cayera en el vacío.

Así las cosas, la actuación de la entidad demandada no tuvo en cuenta que la petición del demandante era importante para su vida y tal como se puede apreciar en el escrito de tutela estaba orientada por convicciones fijas y profundas relativas a su vida futura. En ese aspecto puede concluirse que la accionada no tuvo en cuenta el proyecto de vida del actor, sino que restó importancia a la decisión que este había adoptado razón por la cual desconoció sus garantías *ius fundamentales* de conformidad con las sentencias T-430 de 2013, T-455 de 2014 y SU-108 de 2016 (regla g, supra 6.2.9).

Debe reconocerse la actividad desplegada por el juez que conoció de la acción de tutela, quien ejerció una labor investigativa y proactiva para la defensa de los derechos fundamentales del accionante. Sin embargo, ante la falta de disposición legal que le permitiera amparar el derecho a la libertad de conciencia debió optar por inaplicar la norma que disponía la incineración de la extremidad amputada al señor Botero López, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad y buscar una salida armónica que garantizara la libertad del demandante, así como la protección de la salubridad pública.

En ese sentido, la Sala concluye que es posible objetar en conciencia el cumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, cuando éstas limitan la libertad de conciencia teniendo como fundamento razones serías, fijas y profundas.¹⁶

En ese sentido, al señor Botero López le asiste razón en el reclamo presentado, toda vez que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas desconocieron su derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Sin embargo, la Sala ha sido informada que luego de proferida la sentencia de primera instancia y antes de que el proceso objeto de estudio llegara a la Corte Constitucional para su revisión, la entidad Patología Las Américas S.A.S. “*destinó la extremidad inferior amputada del paciente DIEGO ALEJANDRO BOTERO LÓPEZ a la incineración*”.

En criterio de esta Sala, la incineración de la extremidad amputada al señor Botero López ha generado un daño consumado, esto es, que tuvo lugar un hecho **que vulneró los derechos fundamentales del accionante¹⁷**, el cual se buscaba evitar con la interposición de la acción de tutela.

¹⁶ El destacado es nuestro.

¹⁷ Destacado es nuestro.

Sin embargo, estas circunstancias no pueden constituir óbice para que la Corte declare que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la libertad de conciencia del señor Botero López y siente jurisprudencia para que este hecho lamentable no tenga lugar nuevamente.

Como la naturaleza de la acción de tutela no es indemnizatoria, la Sala no impartirá órdenes con ese propósito. No obstante, ello no implica que el accionante pueda solicitar la misma ante el juez competente, teniendo en cuenta los daños morales que la situación pudo haberle generado.

De otra parte, la Sala considera necesario que las entidades que prestan un servicio público adopten políticas para el respeto de la diferencia. Reconocer que las personas con quienes convivimos tienen derecho a creer, pensar y actuar distinto a la mayoría, es un paso importante para la consolidación de un Estado Social de Derecho.

Por ello, se ordenará que las entidades que presten servicios de salud informen a sus usuarios sobre alternativas para la destinación de los residuos generados por la atención médica, en los casos en que el paciente formule objeción de conciencia. Se recuerda que tales opciones no pueden afectar la salubridad pública.

A su vez, ordenará a las entidades accionadas que presenten disculpas al señor Diego Alejandro Botero López, en una ceremonia pública por la decisión que adoptaron frente a la petición que les fue presentada, aun cuando su ejecución podía generar un daño irreparable como efectivamente sucedió.

11. Síntesis de la decisión

La Sala Octava de Revisión examinó el caso de una persona que solicitó a un laboratorio de patología –Patología Las Américas S.A.– y a la administración –Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud de Medellín–, la devolución de la extremidad inferior izquierda que le había sido amputada en un procedimiento quirúrgico. El propósito del demandante era realizarle un proceso de plastinación para que fuera inhumada con posterioridad junto con la totalidad de su cuerpo al momento de su muerte, pues su convicción íntima –la cual asocia al ejercicio de su religión– es que la totalidad de sus restos mortales deben reposar completos.

La clínica donde se practicó el procedimiento quirúrgico se negó a entregarle el miembro amputado, con base en el Decreto 351 de 2014 que ordena la incineración de ese tipo de residuos por considerarlos peligrosos para la salud humana y animal. Ante esa negativa el señor Botero López interpuso acción de tutela, la cual fue adversa a sus pretensiones, con fundamento en la ponderación que efectuó el juez de instancia, quien consideró que no podía arriesgarse la salubridad pública por proteger los derechos del demandante.

Al momento de efectuar la revisión del caso, la Corte tuvo conocimiento que la extremidad amputada ya había sido incinerada. No obstante, consideró que debía pronunciarse sobre el caso objeto de estudio, pues no existía precedente sobre la materia.

Para resolver el asunto propuesto la Sala expuso que, sin perjuicio de los motivos religiosos aducidos por el actor, el asunto generaba una tensión entre los principios de libertad de conciencia y salubridad pública. Lo anterior, porque existe controversia entre la posición expuesta por el ciudadano Diego Alejandro Botero López y el código de derecho canónico de la iglesia católica.

La Sala debía verificar si en el caso en concreto la limitación sobre la libertad de conciencia estaba respaldada por una finalidad constitucional. Para determinarlo analizó: (i) la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el ejercicio de la libertad de conciencia; y (ii) la excepción de inconstitucionalidad.

La Sala determinó que si bien existe un marco legal para la disposición final de residuos generados por servicios médicos en el Decreto 351 de 2014, debe tenerse en cuenta que el mismo obedece a la finalidad de proteger la salubridad pública. En ese sentido, se propuso resolver si el procedimiento de plastinación propuesto por el accionante estaba en contra del propósito de la norma.

Luego de efectuado el estudio concluye que el proceso de plastinación no ponía en peligro la salubridad pública, razón por la cual los procedimientos expuestos por las entidades accionadas no fueron adecuados. Sin embargo, el reproche que efectúa la Sala no se limita a ello, sino que incluye el desconocimiento del accionante como interlocutor válido, pues jamás se tuvo en cuenta su pretensión ni los fundamentos que aportó para que prosperara.

En ese sentido, la Sala de Revisión señala que podía llegarse a un acuerdo sobre el procedimiento que debía realizarse para la desactivación de la extremidad amputada, que garantizara la salubridad pública y a su vez respetara las convicciones del señor Botero López. Sin embargo, tal proceso de diálogo nunca se dio, toda vez que las demandadas procedieron a la incineración del miembro amputado al accionante.

Dadas las circunstancias la Sala declara la carencia actual de objeto por daño consumado. Simultáneamente determina que las demandadas vulneraron el **derecho a la libertad de conciencia del accionante**¹⁸ y ordena a las entidades que presten servicios de salud informen a sus usuarios sobre alternativas para la destinación de los residuos generados por la atención médica, **en los casos en que el paciente objete en conciencia**¹⁹ sobre su disposición final o incineración, teniendo en cuenta que tales opciones no pueden afectar la salubridad pública.

Finalmente, ordena, en **protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia**²⁰, que las entidades accionadas presenten disculpas al señor Diego Alejandro Botero López, en una ceremonia pública por la decisión que adoptaron frente a la petición que les fue presentada, aun cuando su ejecución podía generarle un daño irreparable como efectivamente sucedió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que negó la tutela de los derechos reclamados por el actor—. En su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO**, toda vez que se consolidó el hecho que se pretendía evitar con la interposición de la acción de tutela de la referencia.

¹⁸ Destacado es nuestro.

¹⁹ Destacado es nuestro.

²⁰ Destacado es nuestro.

Segundo.- ADVERTIR a las entidades que prestan el servicio de salud, que **los usuarios del sistema pueden objetar en conciencia sobre la disposición final de residuos anatomopatológicos**²¹, situación ante la cual deberán inaplicar el artículo 12 del Decreto 351 de 2014 y el numeral 8.2.3 del Manual de Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud, con el propósito de proteger el derecho de la libertad de conciencia, adoptando medidas razonables, que eviten igualmente someter a riesgo o peligro la salubridad pública.

Tercero.- ORDENAR a las entidades Clínica las Américas, Patología Las Américas S.A., Dirección Seccional de Salud de Antioquia y la Secretaría de Salud de Medellín, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten disculpas en una ceremonia pública al ciudadano Diego Alejandro Botero López, por la decisión que adoptaron frente a la petición que les fue presentada, en el sentido de devolver la extremidad inferior izquierda que le fue amputada en un procedimiento quirúrgico.

Cuarto.- LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Con aclaración de voto
Con salvamento parcial de voto

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General"

Corte Constitucional de la República de Colombia

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-507-16.htm>

(Septiembre de 2016)²²

[Volver al Índice](#)

²¹ Destacado es nuestro.

²² La sentencia fue publicada en el mes de Diciembre por la Corte Constitucional.

B. Proyecto de reforma constitucional “Por medio del cual se elimina la obligatoriedad del servicio militar en Colombia y se dictan otras disposiciones” presentado por el diputado Víctor Correa, el senador Iván Cepeda²³ y la representante Ángela Robledo²⁴ a la Cámara de Diputados (Selección)

“PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 146 DE 2016 CÁMARA.

por medio del cual se elimina la obligatoriedad del servicio militar en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Eliminar el carácter obligatorio del servicio militar.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, este quedará así:

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. La Ley determinará las formas en las que la ciudadanía de manera voluntaria, se enliste en las filas de la fuerzas públicas y las prerrogativas por la prestación del servicio. [sic]

Artículo 2°. Derogatorias. Deróguense la Ley 48 de 1993 y las disposiciones contrarias al presente acto legislativo.

Artículo 4°. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...Ahora, el servicio militar al ser obligatorio es contradictorio con normas nacionales e internacionales que respetan, defienden y protegen la **Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**.

En el orden nacional, el artículo 18 de la Constitución Política de Colombia reconoce la libertad de conciencia en el cual se garantiza el derecho a pensar y expresar sus creencias o convicciones, sin ser juzgado, señalado u obligado a actuar en contra de su creencia. Esta violación de derechos se presenta en los casos de detenciones arbitrarias o por otras razones que se enunciarán más adelante y que de manera indirecta se obliga a los jóvenes a la prestación de este servicio.²⁵

Si bien la Corte Constitucional ha avanzado en materia de jurisprudencia alrededor de la **Objeción de conciencia**, es necesario que se avance en eliminar la obligatoriedad del servicio militar que ha vulnerado derechos humanos de nuestros ciudadanos, tales como los múltiples casos en los que a pesar de que los ciudadanos se acobijan a la objeción de conciencia, las FFMM trasladan de manera forzosa a estos ciudadanos quitándoles la libertad de alegar en el plano jurídico la vulneración de sus derechos.

En este momento político de la historia de Colombia, en el que los diálogos de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc está ad portas de la aprobación de los acuerdos a través del plebiscito como el mecanismo idóneo para refrendar lo acordado por dos partes del conflicto, abre una posibilidad para cambiar esta situación con la firma del acuerdo de paz. Entonces, este proyecto de acto legislativo es una de las herramientas para mejorar la situación de los jóvenes en el país, pues va en concordancia con los acuerdos de paz y deja de condenar a los jóvenes para servir a la guerra.

Otra de las razones son las batidas ilegales realizadas por las FFMM en las que se obligan a los jóvenes mayores de edad a prestar el servicio militar sin derecho a realizar el conducto regular de reclutamiento reglamentado por la Ley 48 de 1993, incorporándolos de manera irregular a las instituciones, pero también vulnerando los derechos y libertades consagradas en el artículo 18 de la Constitución Política, ya que muchos jóvenes son transportados a los distritos militares sin consentimiento alguno y a la fuerza, lo anterior, haciendo caso omiso de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, contenidos en las Sentencias C-879 de 2011 y la T-455 de 2014.

²³ Ambos pertenecen al partido Polo Democrático Alternativo, partido con filiación de izquierda. Ver: <http://www.polodemocratico.net/>

²⁴ Diputada del Partido Verde Opción Centro, partido guiado por ideales ecologistas, y situados en el centro del espectro político. Ver: <http://partidoverde.org/quienes-somos/>

²⁵ Párrafo destacado es nuestro.

Hay que reconocer que en los últimos años hemos visto cómo las fuerzas militares han declarado públicamente la ilegalidad en estos procedimientos y la disminución de estas formas de reclutamiento, pero, no hay certeza de que esto se esté cumpliendo en todo el territorio nacional como nos lo demuestra el informe presentado por el Comité Permanente por la defensa de los Derechos Humanos (CPDH), para el año del 2015, enseña cifras alarmantes en términos de la batidas que se registran por las denuncias hechas a los defensores y defensoras humanos pues registraban un aumento, en el año 2014 hubo 32 batidas ilegales y para el año 2015 estas conductas superaron la cifra de 70 batidas.

[...]

Por último, en el orden internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 18 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 declaran y reconocen la **Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**, que desde las interpretaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos reconoce que el servicio militar obligatorio va en contravía de los Derechos Humanos y de estos acuerdos internacionales los cuales Colombia suscribe.

Y en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en el artículo 12 hace reflexión sobre el **derecho a la objeción de conciencia** y orienta una recomendación:

¿[sic] Los Estados Partes se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio? [sic] (Comité de DDHH, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Con base en esta recomendación y acorde a la pertinencia política del proyecto en el país, es que se hace el llamado para avanzar hacia eliminar la obligatoriedad del servicio militar en Colombia.

Es necesario avanzar en garantizar libertades y derechos de los ciudadanos y ciudadanas como la Dignidad Humana, la Libertad de Decisión, el libre desarrollo de la personalidad y de la vida, y promover los deberes que tiene la Constitución de respetar, defender y proteger estos derechos y libertades.

Con esta iniciativa se da un paso para cerrar el ciclo de violencia, para esto es necesario trabajar con la ciudadanía y qué mejor que contar con el potencial de los jóvenes trabajando de manera participativa y vinculada a los procesos sociales, políticos y económicos, en vez de estar realizando actividades militares de forma obligada, pues, serán los y las jóvenes quienes a futuro garanticen el desarrollo de cada rincón del país, en nuestras manos está la posibilidad de generar las condiciones para edificar la Paz estable y duradera.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de septiembre de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 146 con su correspondiente Exposición de Motivos. Por el honorable Representante Víctor Correa, honorable Senador Iván Cepeda, honorable Representante Ángela Robledo y otros honorables Representantes y honorables Senadores.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano”

Gaceta N°722 del Congreso de Colombia

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=146&p_consec=45923
(16 de septiembre de 2016)²⁶

[Volver al Índice](#)

²⁶ Se pudo acceder recientemente a este proyecto.

C. Nota de Prensa del Senado con la intervención de la senadora Viviane Morales sobre los efectos del proyecto de Reforma Tributaria sobre la libertad religiosa y las entidades religiosas

“Reforma Tributaria: Una amenaza a la libertad religiosa”

“En el marco del Foro Nacional realizado en el Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, la senadora Viviane Morales realizó fuertes críticas a dicho Proyecto, en particular por el desconocimiento que hace al derecho de libertad religiosa y a la autonomía e independencia de las iglesias.

Viviane Morales explicó que los impuestos tienen como objetivo satisfacer las necesidades públicas y cumplir con los derechos de la ciudadanía. El Proyecto de Reforma, en lo que tiene que ver con las Iglesias, hace todo lo contrario: buscar impuestos para vulnerar los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la libertad de cultos.

La congresista resaltó que de aprobarse la Reforma Tributaria las iglesias se verían obligadas a disfrazarse de organizaciones y entidades sin ánimo de lucro, lo cual desconoce los avances que en términos de libertad religiosa obtuvieron las Iglesias al partir del año 1991, en especial con la expedición de la Ley 133 de 1994, de autoría de Morales.

“Las iglesias son iglesias. No son entidades, organizaciones o corporaciones sin ánimo de lucro. Son entidades específicas y especiales que desarrollan una labor social importantísima y no me refiero solo a los fines sociales de asistencia, educación y salud sino a la actividad espiritual”, aseguró Morales.

Sobre la afectación de la Reforma Tributaria al **derecho a la libertad religiosa**²⁷, la senadora liberal denunció la gravedad de que la DIAN se convierta en la entidad encargada de evaluar y aprobar el objeto social y la actividad meritoria de las Iglesias; y que Colombia sea el único país del mundo en el que las Iglesias tengan que inscribirse ante las Cámaras de Comercio.

De igual manera, la Reforma se inmiscuye en la organización interna de las iglesias al desconocer la autonomía que tienen para decidir quiénes son sus autoridades eclesíásticas, al señalar que solo el 30% de los ingresos de una iglesia se puede destinar a la nómina directiva y al representante legal. Lo anterior desconoce una realidad imperante en nuestro país: el 90% de nuestras iglesias son pobres y tienen menos de 100 miembros, en donde apenas el diezmo alcanza para la contribución y sostenimiento del Pastor. Con la restricción del 30% estamos condenando a que se acaben las Iglesias pequeñas en Colombia”

Sala de Prensa Senado de Colombia

<http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/senadores-noticias/item/26122-reforma-tributaria-una-amenaza-a-la-libertad-religiosa?tmpl=component&print=1>
(25 de noviembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

²⁷ Destacado es nuestro.

D. Proyecto de Reforma Tributaria aprobado por el Congreso que modifica el Estatuto Tributario de las entidades religiosas, equiparándolas a entidades sin fines de lucro²⁸

[...]

ARTÍCULO 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 356-1. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3. Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el administrador o gerente deberá tener vínculo laboral. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

[...]

ARTÍCULO 150. Modifíquese el Artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

[...]

9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).

PARÁGRAFO 2º. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla. Así mismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

²⁸ El proyecto fue ingresado en Octubre de 2016 al Congreso, y aprobado, sin modificaciones en los artículos comentados, y fue sancionada por el presidente Juan Manuel Santos el 29 de diciembre de 2016. Ver: <http://es.presidencia.gov.co/sitios/busqueda/noticia/161230-Presidente-Santos-sanciona-ley-de-reforma-tributaria-estructural-para-avanzar-en-el-progreso-social-y-la-equidad/Noticia>

PARÁGRAFO 3º. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y demás entidades nacionales o extranjeras sin ánimo de lucro, que reciban o ejecuten recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales deberán acreditar que tanto el receptor de los recursos, como la recepción o ejecución de los recursos se encuentran debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.

[...]

ARTÍCULO 153. Modifíquese el Artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Estar inscrita en la cámara de comercio, estar constituida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

[...]

ARTÍCULO 161. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro a través de la verificación de los requisitos establecidos para ello, cuando las entidades de las que trata el artículo 19 soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 1º. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2º. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 162. PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y REGISTRO OBLIGATORIO ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia de esta ley todas las entidades sin ánimo de lucro deberán registrarse ante la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción en la cual se encuentre la entidad. Dicho registro otorgará la personería jurídica. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales y en particular de las leyes que expresamente regulen en forma específica su creación y funcionamiento.”

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO 2º. En cualquier caso, e independientemente de las normas especiales que establezcan requisitos especiales de existencia de las entidades sin ánimo de lucro, el registro ante la Cámara de Comercio será obligatorio para todos los contribuyentes del régimen tributario especial y entidades sin ánimo de lucro, exceptuando los considerados como no contribuyentes no declarantes, del artículo 23 del Estatuto Tributario, o la norma que lo amplíe o modifique.”

Ministerio de Hacienda, Gobierno de Colombia

http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

(29 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Costa Rica

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que homologa el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante” reiterando que el Estado de Costa Rica viola los derechos a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación, entre otros, al negar la práctica de fecundación asistida in vitro (Selección)

“I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El sometimiento del caso a la Corte. - El 18 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Nº 12.798 “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros” en contra de la República de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”)¹.

2. La Comisión indicó que el caso se refería a las violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia y a la igualdad y no discriminación, ocurridas como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación in vitro (en adelante también “FIV”) que estuvo vigente en Costa Rica desde el año 2000, después de una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante también “Sala Constitucional”) de dicho país, en perjuicio de Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

3. Trámite ante la Comisión.- El trámite ante la Comisión fue el siguiente: a) Peticiones.- Los días 14 y 27 de diciembre de 2004, 28 de junio y 17 de octubre de 2006, y 3 de mayo de 2007, la Comisión recibió del señor Gerardo Trejos Salas las cinco peticiones del presente caso². b) Acumulación de peticiones.- El 11 de marzo de 2009 la Comisión informó a las partes sobre la acumulación de las primeras cuatro peticiones referidas. Posteriormente, el 22 de abril de 2010 acumuló a las anteriores también la petición presentada el 3 de mayo de 2007. c) Informe de Admisibilidad.- El 1 de noviembre de 2010 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad Nº 156/10 (en adelante “Informe de Admisibilidad”). d) Informe de Fondo.- El 29 de enero de 2015 la Comisión emitió el Informe de Fondo Nº 1/15 (en adelante también “el Informe de Fondo” o “el Informe No. 1/15”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana:

i) Conclusiones.- Concluyó que el Estado de Costa Rica violó los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11.2 (derecho a la vida privada y familiar), 17.2 (derecho a fundar una familia) y 24 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley), de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

ii) Recomendaciones.- En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente: 1. Levantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país a través de los procedimientos legales correspondientes. 2. Asegurar que la regulación que se otorgue a la práctica de la [f]ecundación in [v]itro a partir del levantamiento de la prohibición,

sea compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana [...]. En particular, que las personas y/o parejas que lo requieran y así lo deseen puedan acceder a las técnicas de la [f]ecundación in [v]itro de forma que dicho tratamiento contribuya efectivamente su finalidad. 3. Reparar integralmente a las víctimas del presente caso tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados. e) Notificación al Estado.- El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 18 de febrero de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión señaló que, “tras el otorgamiento de cuatro prórrogas al Estado de Costa Rica, las recomendaciones del Informe de Fondo continúan en situación de incumplimiento”. f) Sometimiento a la Corte.- El 18 de enero de 2016 la Comisión sometió el caso a la Corte, por “la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso” y respecto a la “totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el [I]nforme de [F]ondo”. Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en Informe de Fondo Nº 1/15 y se ordenara a Costa Rica, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe.

[...]

VI HOMOLOGACIÓN

44. Los términos del Acuerdo incluyen un reconocimiento efectuado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos indicadas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo y el representante en el escrito de solicitudes y argumentos.

45. En razón de lo anterior, de conformidad con el acuerdo entre las partes, la Corte, como ya se ha adelantado considera que ha cesado la controversia sobre los hechos (supra párr. 19). Asimismo, este Tribunal entiende que ha cesado la controversia sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 11.2 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.2 (Protección a la Familia) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, en perjuicio de Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín.

46. La Corte estima que el reconocimiento realizado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

47. La Corte ha constatado que las partes han llegado a un Acuerdo de solución amistosa, que incluye el reconocimiento del Estado de los hechos y las violaciones a derechos humanos aducidos por el representante y la Comisión. Asimismo, la Comisión Interamericana ha valorado el Acuerdo y ha considerado procedente su homologación, solicitada por las partes (supra párr. 13).

48. La Corte valora positivamente la voluntad y esfuerzo de las partes por alcanzar un Acuerdo de solución amistosa, que también refleja la voluntad de Costa Rica de reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas en el presente caso y evitar que se repitan tales violaciones. Asimismo, este Tribunal considera, como en otros casos (supra nota a pie de página 10), que tal acuerdo de solución produce plenos efectos jurídicos. Por lo tanto, la Corte Interamericana homologa el Acuerdo alcanzado por las partes en el presente caso, que se anexa a la presente Sentencia como parte integrante de la misma.

49. Las medidas de reparación acordadas quedan comprendidas en la homologación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, la Corte las analizará con el fin de determinar su alcance y formas de ejecución, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas. Las medidas de reparación acordadas, por lo tanto, deberán ser cumplidas en los términos de la presente Sentencia, conforme se indica seguidamente.

[...]

VII
HOMOLOGACIÓN DE LAS REPARACIONES ACORDADAS
[...]

D. Supervisión del cumplimiento del Acuerdo

62. En el Acuerdo de arreglo amistoso se incluyó “el compromiso del Estado de Costa Rica de informar a la [...] Corte, en forma periódica, acerca del cumplimiento a cada uno de los extremos contenidos en el acuerdo de solución amistosa”.

63. En el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte supervisará el cumplimiento de todas las medidas acordadas por las partes.

64. El Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el representante a nombre de las víctimas y el Estado ha sido homologado por la presente Sentencia, razón por la cual cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por este Tribunal.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

65. Por tanto,

LA CORTE DECIDE: Por cinco votos a favor y uno en contra, 1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, suscrito por Costa Rica y el representante de las víctimas.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra,

2. Aceptar el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos efectuado por el Estado en dicho Acuerdo. Disiente el Juez Vio Grossi. Por cinco votos a favor y uno en contra, 3. Valorar positivamente el referido “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, en el cual se señala que “[e]l Estado de Costa Rica es respetuoso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la investidura de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la fuerza vinculante de sus decisiones”. Disiente el Juez Vio Grossi.

DECLARA: Por cinco votos a favor y uno en contra, que: 4. El Estado, conforme al Acuerdo de solución amistosa, reconoce la violación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, la protección a la familia y la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 7, 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, en perjuicio de Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín. Disiente el Juez Vio Grossi.

Y DISPONE: Por cinco votos a favor y uno en contra, que: 5. Esta Sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación. Disiente el Juez Vio Grossi. Por cinco votos a favor y uno en contra, que: 6. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de solución amistosa y en la presente Sentencia, el Estado debe: a) realizar las publicaciones indicadas en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 51 y 52 de la presente Sentencia; b) asegurar, a través de la Caja Costarricense del Seguro Social que se cumplan las obligaciones y plazos establecidos en los artículos 7° y 14°, así como en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, lo que implica que el 11 de septiembre de 2017, dicho tratamiento debe estar disponible dentro

de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud”, en los términos del párrafos 53 y 54 de la presente Sentencia; c) propiciar, en un plazo razonable, acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República, con instituciones académicas, así como con organismos internacionales especializados en derechos humanos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios de los diversos poderes del Estado y la Caja Costarricense del Seguro Social, en los términos del párrafos 55 a 57 de la presente Sentencia; d) fortalecer, en un plazo razonable, los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos, en los términos del párrafos 55 a 57 de la presente Sentencia; e) iniciar, en un plazo razonable, una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación, en los términos del párrafos 55 a 57 de la presente Sentencia; f) pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, en los términos del párrafo 58 de la presente Sentencia; g) pagar la cantidad acordada por concepto de reintegro de costas y gastos al representante Huberth May Cantillano, en los términos del párrafo 59 de la presente Sentencia, e h) informar a la Corte en forma periódica acerca del cumplimiento de las medidas anteriores.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

7. De conformidad con el Acuerdo y en la presente Sentencia, el Estado debe hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación in vitro y, a tal efecto, mantener vigente el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia del caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, reconociéndose que **la prohibición de la fecundación in vitro no puede producir efectos jurídicos en Costa Rica ni constituir un impedimento al ejercicio del derecho a decidir tener hijos biológicos a través del acceso a la fecundación in vitro**²⁹. El cumplimiento de esta medida será supervisado por la Corte en forma conjunta con la supervisión correspondiente al cumplimiento de la Sentencia del caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Disiente el Juez Vio Grossi. Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

8. El Estado y las víctimas, a través de su representante, deben, en forma conjunta, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, indicar a la Corte cuáles son las acciones específicas que esperan del Estado para dar cumplimiento a las medidas previstas en los puntos 10 a 12 del Acuerdo e indicadas en los literales c), d) y e) del punto resolutivo seis de la presente Sentencia, indicando los plazos para su ejecución. Disiente el Juez Vio Grossi. Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a este Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

Por cinco votos a favor y uno en contra, que:

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Disiente el Juez Vio Grossi.

²⁹ Destacado es nuestro.

El Juez Eduardo Vio Grossi hizo conocer a la Corte su voto individual disidente, el cual acompaña esta Sentencia. Redactada en español, en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2016. Sentencia de Homologación. Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Roberto F. Caldas Presidente Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire. Pablo Saavedra Alessandri Secretario Comuníquese y ejecútese, Roberto F. Caldas Presidente Pablo Saavedra Alessandri Secretario.

[...]

VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GÓMEZ MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA, SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Introducción.

Se emite el presente voto individual disidente respecto de la Sentencia del epígrafe en atención a que no se comparte lo resuelto en ella en orden a “(h)omologar ... el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, suscrito por Costa Rica y el representante de las víctimas”, por las razones que más adelante se indican. Dichas razones se formulan con pleno respeto a lo resuelto en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la opinión de los colegas miembros, lo que obliga a recordar, a título preliminar, tres consideraciones que se tienen presentes en este voto disidente y que, en gran medida, lo sustentan. Una, que la sentencia que la Corte emite es obligatoria solo para el Estado parte del caso de que se trate y respecto de lo que el mismo verse, pudiendo, por ende, otro fallo pronunciarse en un sentido diferente, todo ello acorde a lo previsto, asimismo, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Derecho Internacional General. La segunda, que lo que le corresponde a la Corte es interpretar y aplicar la Convención es decir, señalar lo que el Derecho expresa y no lo que ella desea, no debiendo asumir al respecto, en consecuencia, la función normativa asignada por expresamente por aquella a sus Estados partes y también por el Derecho Internacional General. Y la tercera consideración se refiere a que la mayor garantía que se puede proporcionar en lo atinente a la defensa de los derechos humanos es que las instituciones que velan por ello ejerzan sus facultades con estricto apego a las normas que las rigen, lo que en lo que respecta a la Corte es particularmente relevante, habida cuenta la prácticamente absoluta autonomía e independencia de que goza.

[...]

En suma se disiente del fallo emitido en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica por sostener, en base a una de las posturas médicas sobre la materia, que sigue desechando sin mayor fundamento otras y sin que ni siquiera exista consenso entre las legislaciones internas de los Estados partes de la Convención acerca de la misma, que la protección del embrión humano es gradual y progresiva, no siendo exigible desde la fusión de óvulo y espermatozoide sino desde la implantación del embrión. Parece menester, por lo tanto, insistir en la disidencia en atención a que tales expresiones podrían eventualmente ser empleadas para intentar justificar que la Convención permitiría el aborto, lo que no sería ajustado a su letra y espíritu. Efectivamente y al contrario de lo afirmado en la sentencia del Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, se debe llamar la atención en que lo que regula la Convención son los derechos humanos de todo ser humano, entre los que se destaca el “derecho a que se respete su vida”, el que debe estar “protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.” Este derecho ha sido catalogado por la propia Corte como fundamental, por lo que no se debe admitir un enfoque restrictivo de mismo³⁰. De allí que, conforme a las reglas de interpretación contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Tratados, que, a criterio del suscrito, no se siguen en la sentencia antes aludida, en especial, por invocar cuerpos normativos no vinculantes para Costa Rica o para los Estados partes de la Convención, jurídicamente se debe entender que el concepto de concepción del mencionado artículo 4.1 de esta última era el normalmente empleado al momento de su firma y aprobación y de los acuerdos adoptados posteriormente por los Estados partes de la misma, lo que conduce a concluir que dicho hecho acontece en el momento en que el espermatozoide se une al óvulo. Por lo tanto, se debe entender que la Convención, al consagrar el derecho a la protección de la vida desde la concepción, reconoce al concebido pero aún no nacido como persona o ser humano.

Así las cosas y teniendo presente que tanto en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica como en el presente caso, es decir, Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica, no se trata, por ende, de decidir entre el derecho a la vida de la madre y el derecho a la vida del que se encuentra en su vientre, sino entre este último y el derecho de aquella a la integridad personal y a la vida privada y familiar. Ante tal situación, obviamente que el derecho a la vida debe ser interpretado conforme el principio pro personae que consagra la Convención, vale decir, de la manera más extensiva posible. Ello es particularmente necesario y obligatorio en casos como en el de autos, en que el Estado no perseveró en su posición sostenida en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica y, por ende, no intentó cambiar la jurisprudencia derivada de la sentencia dictada en dicha causa. Por el contrario, en el caso de autos, optó por reconocer las alegadas violaciones a los derechos humanos y allanarse a las pretensiones de los peticionarios, variando así su posición original. De ese modo, en realidad no hubo un proceso contradictorio, como lo constata la propia Sentencia³¹ y, por ende, nadie defendió el derecho a la vida del concebido, quedando éste, pues, en total indefensión y vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, la homologación dispuesta por la Sentencia implica la aceptación de la radio decidendi del fallo del Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, la que infrascripto no puede compartir.

B. Nuevo Caso.

El segundo motivo por el que se disiente de la Sentencia que homologa el Acuerdo de Solución Amistosa, es que éste se refiere a un nuevo caso, distinto del que conoce la Corte en autos, dado que tiene diferente la causa petendi y la pretensión correspondiente y, por ende, a su respecto debe aplicarse el principio de la coadyuvancia o complementariedad.

a. Causa petendi. En lo atinente a la causa petendi, procede llamar la atención, primeramente, acerca de que el Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica se refiere “a las violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia y a la igualdad y no discriminación, ocurridas como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación in vitro (en adelante también “FIV”) que estuvo vigente en Costa Rica desde el año 2000, después de una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante también “Sala Constitucional”) de dicho país, en perjuicio” de las personas que señala.

Y por lo mismo, la Comisión solicita a la Corte que “declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en Informe de Fondo N° 1/15 y se ordenara a Costa Rica, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe”, la primera de las cuales es que ordene “(l)evantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país a través de los procedimientos legales correspondientes”³³. De modo, entonces, que, a la fecha del sometimiento del caso ante la Corte, esto es, el 18 de enero de 2016, aquél tenía por causa la vigencia, en ese momento, de la citada prohibición de practicar la fecundación in vitro.

Por el contrario, el Acuerdo de Solución Amistosa dice relación más bien con “reconocer que el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica ... del 15 de marzo de 2000 hasta el 11 de septiembre de 2015, fecha en que se emite el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, ... ha generado la vulneración de los derechos humanos de las parejas actoras de este caso” . Lo anterior se debe, sin duda, a que el 11 de septiembre de 2015 había entrado en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, denominado “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria”, emitido por el Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia y de Salud de Costa Rica, y que levantó la antes referida prohibición; y que, por resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado, de fecha 7 de octubre de 2015, el señalado Decreto Ejecutivo había sido suspendido, más no anulado. Y así, entonces, mientras las reparaciones que se reclamaban en autos lo fueron en vista de la vigencia de la prohibición de practicar la fecundación in vitro, las que se contemplan en el Acuerdo de Solución Amistosa que se homologa encuentran su fundamento³⁵ en el fallo que la Corte emitió en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, del 28 de noviembre del 2012 y en la Resolución sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de dicho caso.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la propia Sentencia tácitamente reconoce que son dos casos diferentes al señalar que “homologa” el Acuerdo de Solución Amistosa que incluye la violación al artículo 4.1 de la Convención, no contemplada, empero, en el fallo del Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica . No solo, por lo tanto, hay una clara diferencia en lo atinente a la causa petendi en el caso de autos y al fundamento del Acuerdo de Solución Amistosa, sino que también difieren en la pretensión que se perseguía en aquél y en el que se contempla en éste. Se trata, pues, de dos casos distintos, uno que fue sometido a la jurisdicción de la Corte y el otro que emerge a partir de la sentencia dictada en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica , y que, por lo tanto, no ha sido conocido por ella.

b. El principio de la coadyuvancia o complementariedad.

Una razón adicional para estimar improcedente la homologación decretada en autos, se vincula con el carácter coadyuvante o complementario de la jurisdicción interamericana respecto de la jurisdicción interna o nacional, lo que importa que aquella no debe ni puede sustituir a ésta. Teniendo en cuenta esta perspectiva, no se visualiza el motivo por el que se solicite la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa, puesto que lo lógico era que sencillamente las partes hubiesen procedido en el orden interno o nacional conforme a lo han convenido, sin necesidad, por ende, de demandar ante la Corte su homologación y ello máxime si se toma nota de que no se acordó que su vigencia dependiera de esta última. La eventual intervención respecto a dicho Acuerdo se justificaría únicamente si algún órgano interno del Estado se negase a cumplirlo y así eventualmente se alegara que ha surgido un hecho ilícito internacional, del que, en todo caso, habría que reclamar primeramente ante la jurisdicción nacional y tan sólo si ésta no falla acorde a la Convención, luego ante a la jurisdicción interamericana. Tal vez otra explicación de la petición de homologación sea la necesidad de contar con un título ejecutivo suficiente a nivel interno para decretar las medidas incluidas en el Acuerdo de Solución Amistosa. Sin embargo, si ello fuese así, no sólo se estaría utilizando a la jurisdicción interamericana para un objetivo ajeno para el que fue establecida, sino que, además, se estaría declarando la violación de derechos humanos sin que, en realidad, el Estado haya incurrido en el hecho ilícito internacional de mantener la prohibición de realizar la fecundación in vitro o de no acceder a reparar los daños provocados mientras ella se mantuvo. Ninguna de esas hipótesis tienen lugar en la realidad puesto que se ha levantado la citada prohibición y el Estado está dispuesto a reparar los mencionados daños, según lo establece, por lo demás, el propio Acuerdo de Solución Amistosa.

Conclusión.

En síntesis, el suscrito es del parecer que, por las razones expuestas y considerando que la Corte dispone de facultades para proceder en consecuencia, lo que correspondía en autos era sencillamente tomar nota del

Acuerdo de Solución Amistosa, no dar lugar a su homologación, considerar finalizado el presente caso y archivar el expediente. En cambio, al proceder como se ha hecho, la Sentencia ha ratificado, sin proporcionar mayor fundamento, lo sostenido en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. De esa forma, se ha perdido, a propósito del Caso Gómez Murillo y Otros Vs. Costa Rica, una buena oportunidad para, con la nueva integración de la Corte⁴⁰, rectificar y retomar la defensa del derecho a la vida, al que, como ya se expresó, la Corte catalogaba como “fundamental”, por lo que estimaba que no eran “admisibles enfoques restrictivos de mismo”⁴¹ y, además, que “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable”⁴². Ello justifica, amplia y consecuentemente, el presente voto disidente .

Eduardo Vio Grossi Juez”

Corte Interamericana de Derechos Humanos
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf
(29 de noviembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Nicaragua

A. Nota de prensa de la Conferencia Episcopal en que informa de la reunión sostenida entre los obispos y el Secretario General de la OEA para manifestar su preocupación por la situación política del país.

“Obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua se reunieron el día de hoy con el Sr. Luis Almagro, Secretario General de la OEA, a quien expusieron la preocupación de la Iglesia sobre la realidad socio-política, entre otras cosas, sobre los acontecimientos recientes en nuestro país. El Encuentro se desarrolló en un ambiente de apertura y calidez en la búsqueda del bien común y la paz. En representación de la Iglesia de Nicaragua participaron: Su Exc. Cardenal Leopoldo Brenes, Arzobispo de la Arquidiócesis; Mons. Silvio Baez, Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Managua, Mons. Pablo Schmitz Simon, OFM. Cap Obispo del Vicariato Apostólico de Bluefields y Mons. Rene Sandigo, Obispo de la Diócesis de Juigalpa. Los señores Obispos dejaron sentado su deseo de apoyar y aportar al pueblo nicaragüense su acompañamiento en toda acción que se encamine a trabajar por la democracia, la paz y un verdadero dialogo.”

Conferencia Episcopal de Nicaragua

<http://www.cen-nicaragua.org/noticias.php?recordID=201>
(s/fecha)

[Volver al Índice](#)

B. Nota publicada en redes sociales por el Obispo Auxiliar de Managua Monseñor José Silvino Baez en relación a la reunión sostenida por miembros de la Conferencia Episcopal con el Secretario General de la OEA, en que manifiesta su preocupación por la situación política del país

“Obispos de Nicaragua hemos presentado, entre otras cosas, ante el Sr. Luis Almagro, Secretario General de la OEA nuestra visión de Nicaragua a partir de nuestro documento del 21 de mayo de 2014. Hemos condenado la represión a los campesinos esta semana y nuestra gran preocupación por el progresivo deterioro institucional y democrático en el país. Reiteramos nuestra exigencia de elecciones libres, observadas y sin exclusión. Manifestamos nuestra preocupación por el surgimiento de nuevas acciones de espionaje, continuos chantajes y la manipulación religiosa de nuestro pueblo de parte del gobierno. Hicimos saber al Señor Almagro que estaremos siempre al lado de nuestro pueblo más pobre de forma cercana, profética y pastoral.”

Sitio de Facebook de Monseñor José Silvino Báez

<https://www.facebook.com/sj.baez/?nr>
(2 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Paraguay

A. Comunicado de las organizaciones evangélicas “Asociación de Iglesias Evangélicas del Paraguay”, “Asociación de Pastores Evangélicos del Paraguay” y Parlamento & Fe ante la iniciativa de enmienda de la Constitución para permitir la reelección presidencial por considerar que atenta contra el Estado de Derecho y las libertades civiles (Selección)

“Comunicado ante la inminente amenaza de ruptura del Orden Constitucional”

“Dada la situación política que nos toca vivir como Nación y con el ánimo de establecer una postura en concordancia con el Estado de Derecho, que proteja la Democracia, amparados y basados en la Constitución de 1992 y en la Palabra de Dios, es nuestro anhelo guiar al pueblo paraguayo y en especial al creyente, a entender el momento histórico que se desarrolla en nuestra sociedad, por lo que manifestamos cuanto sigue:

[...]

Que de darse la instauración de la figura de la reelección, vía enmienda constitucional, estaríamos sufriendo un tremendo retroceso en el proceso democrático, con la consecuente ruptura del Estado de Derecho y lo que esto implicaría en detrimento del orden constitucional, la seguridad jurídica, las **libertades civiles y políticas**³⁰ de los ciudadanos.

Con respecto a la introducción de la figura del balotaje o segunda votación implicaría modificar el artículo 230 de la C. N. en la que se establece la mayoría simple de votos como única forma de elección del Presidente, Vicepresidente y otras autoridades nacionales. La modificación de este artículo solo puede darse también mediante la reformar constitucional; esto es así debido a que el artículo 290 de la C. N. prohíbe la enmienda y solo autoriza la reforma para modificar las disposiciones que afecten el modo de elección, como es el caso del artículo 230 citado. Utilizar el balotaje como instrumento para llegar a la reelección, mediante la enmienda, no es otra cosa que manipular la Constitución para proteger intereses personales.

La reforma constitucional debe ser producto de una discusión en la que participen todos los actores civiles; por lo complejo del tema implica tomarse el tiempo debido para un profundo análisis, la prudencia así lo exige; debe ser llevado a cabo en tiempos no electorales para evitar que intereses mezquinos y particulares prevalezcan. La reforma por medio de la Asamblea Nacional Constituyente debe ser el corolario de un gran pacto nacional.

El pueblo cristiano cree que la Biblia es el libro de Dios, y en ella se encuentra escrita su misma Palabra. Esta nos insta por medio del profeta Isaías [sic] a buscar la Justicia como unico [sic] medio para que el pueblo pueda alcanzar la Paz. Si nuestras autoridades no se ajustan al estado de derecho que se deriva del fiel acatamiento al Pacto expresado en la Consitucion [sic] Nacional, el Paraguay nunca podra [sic] encontrar la Paz, y seguira [sic] reinando la injusticia social con sus frutos de pobreza, corrupción [sic], e inseguridad.

Por estas razones expresadas, llamamos a todos los actores políticos a reflexionar profundamente sobre el papel que les tocará llevar adelante en este momento histórico; de la decisión que tomen dependerá el futuro de la Nación paraguaya como un país de paz y justicia, por lo que exhortamos a los mismos a respetar el juramento de cumplir y hacer cumplir la C. N. que hicieron delante de Dios y la Patria.

³⁰ Destacado es nuestro.

Convocamos al pueblo de Dios a estar vigilantes a todo lo que acontezca en este momento político en el que se debate nuestro país y a orar a Dios pidiendo sabiduría para los líderes que asumieron la responsabilidad y el compromiso de amparar y proteger la Constitución Nacional.

**COMISIÓN DIRECTIVA
ASIEP – APEP – Parlamento & Fe.”**

Asociación de Iglesias Evangélicas del Paraguay (ASIEP)
(10 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Uruguay

A. Comunicación de la Presidencia de la República sobre la Conferencia de Prensa tras la reunión del presidente Tabaré Vázquez con el Papa Francisco, sobre la disposición del Vaticano de abrir los archivos de la dictadura militar (Selección)

“Vázquez con Francisco: En enero comienza trabajo en archivos de la dictadura”

En rueda de prensa tras ser recibido el viernes 2 por el papa Francisco, el Presidente Tabaré Vázquez informó que la Embajada de Uruguay comenzará a preparar el análisis de los archivos del Vaticano que puedan tener información de los crímenes contra la humanidad perpetrados por la dictadura uruguaya (1973-1985) y sobre el destino de los detenidos desaparecidos.

“La idea mía es que lo más rápidamente posible se empiece a trabajar con esos archivos, a más tardar a mediados de enero”, añadió Vázquez, quien compareció en compañía del embajador Francisco José Ottonelli.

El mandatario uruguayo, quien concurrió al Vaticano acompañado de su esposa, María Auxiliadora Delgado, y el embajador Ottonelli, también indicó que le reiteró al Papa la invitación a visitar Uruguay, ante lo cual éste se comprometió a hacerlo aunque aún sin fecha definida.

[...]

Previo a la visita de Vázquez al Vaticano, el embajador uruguayo Francisco José Ottonelli comentó que el papa Francisco tiene voluntad de investigar los archivos de la dictadura en Uruguay (1973- 1985) con el fin de encontrar datos de compatriotas detenidos-desaparecidos.”

Semanario “Uruguay Cambia” de la Presidencia de la República de Uruguay
https://medios.presidencia.gub.uy/tav_portal/2015/noticias/NO_R316/Uruguay_Cambia_52.pdf
(Diciembre de 2016)

Venezuela

A. Mensaje de la Conferencia Episcopal en que denuncian la crisis económica del país y hace un llamado a los católicos a mostrar caridad y solidaridad

“MENSAJE DE LA PRESIDENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA.”

“Caracas, 17 de diciembre de 2016

1. Las recientes medidas de carácter económico y monetario implementadas por el Gobierno Nacional han agudizado la crisis que golpea a nuestra nación y a todos los ciudadanos. Las palabras del profeta Jeremías salen a nuestro encuentro para describir la situación que en estos días ha vivido nuestra gente: "Mi dolor no tiene remedio, mi corazón desfallece. Los ayes de mi pueblo se oyen por todo el país...Sufro con el sufrimiento de mi pueblo, la tristeza y el terror se han apoderado de mí" (Jer. 8,18-19.21)

2. Poner fuera de circulación, en este momento del año, el billete de más alta denominación (Cien bolívares) y la manera apresurada de implementar la medida han causado graves molestias a toda la población y han provocado indignación, rechazo y violencia. Lo que quizás desde las altas esferas del Gobierno se pensó que sería una medida para ir resolviendo la crisis económica se revirtió contra el pueblo más sencillo. Los pobres, como siempre suele suceder, han sido los más perjudicados y los más indefensos con las decisiones tomadas. De hecho, también amplios sectores populares –campesinos, obreros, jefes de familia- por no tener cuentas bancarias han sido enormemente perjudicados y dejados a la "buena de Dios". Existe una gran incertidumbre en la gente al no saber que [sic] pasará con su dinero y con sus ahorros. Esto, además de afectar y a muchas personas, puede generar violencia y disturbios.

3. Por eso, queremos elevar nuestra voz para que sirva de eco a los clamores de nuestra gente, en especial las grandes masas populares, que de la noche a la mañana se han quedado prácticamente sin recursos ni poder adquisitivo a fin de poder conseguir los insumos necesarios para su alimentación, transporte, medicinas y para cubrir los gastos necesarios de la cotidianidad.

4. La gente, que en largas colas con un mínimo de esperanza aguardaban alguna respuesta o caminos de solución se ha sentido desprotegida por todos los dirigentes políticos. El Gobierno ha llevado a cabo medidas terribles y precipitadas que perjudican a todos, sin tener en cuenta que son servidores de un pueblo que de verdad está sufriendo el menosprecio de todos los dirigentes políticos. Por otra parte, salvo algunos dirigentes individuales, la oposición tardó mucho en pronunciarse colectivamente al respecto. Al caminar por las comunidades escuchamos muchas críticas hacia todos los dirigentes políticos del país, lo cual resulta enormemente peligroso. Muchos hombres y mujeres no dejan de expresar sus sentimientos de frustración y de abandono por parte de quienes debían estar dando la cara y promoviendo soluciones justas.

5. A esto se une el aprovechamiento de quienes quieren sacar ganancias de la crisis que vive el país. Lamentablemente existen grupos y mafias que acaparan, colocan sobreprecios y ahora pretenden ser los primeros en ser atendidos para lo referente al cambio y depósito de la moneda que está siendo sacada de circulación. Al tener un oído en el pueblo y otro en Dios, como pastores de nuestro pueblo, queremos ratificar nuestra cercanía hacia él y nuestra decidida opción por los más pobres: lo hacemos desde el ejercicio de un discernimiento evangélico, donde se intenta reconocer —a la luz del Espíritu— «una llamada que Dios hace oír en una situación histórica determinada; en ella y por medio de ella Dios llama al creyente» [E.G. 154].

6. A nuestra gente, en particular los más pobres y excluidos, queremos hacerles sentir nuestra cercanía. Para ello, les invitamos a ser protagonistas de su propio desarrollo. El sujeto social —es decir, el pueblo— es el verdadero protagonista de la democracia. Sin acudir a la violencia, deben manifestar pacíficamente su descontento así como exigir el derecho de ser escuchados y atendidos.

7. A todos los dirigentes políticos, económicos y sociales, de cualquier signo y color, les invitamos a ponerse del lado del pueblo y a buscar, en sintonía con el mismo, soluciones que beneficien a todos. No es momento para darles la espalda o para hacer oídos sordos a sus clamores. Al Gobierno Nacional, en todas sus instancias, particularmente el Ejecutivo, les pedimos que de verdad escuchen los clamores de la gente y resuelvan los gravísimos problema [sic] que han provocado con esas improvisadas y nocivas medidas.

8. A todos los cristianos católicos y hombres de buena voluntad en Venezuela les invitamos a mostrar la fuerza de la caridad y de la solidaridad en este tiempo de preparación a la Navidad. La imagen de José buscando posada para María y el Niño por nacer, al ser rechazado donde la pedía, expresa muy bien lo que está viviendo nuestra gente. Pedimos que en todas nuestras parroquias, comunidades eclesiales, comunidades de vida consagrada y hogares católicos se puedan abrir las puertas para que quienes verdaderamente lo necesitan encuentren un consuelo y 'puedan compartir desde un poco de alimento hasta la auténtica alegría que nos da el nacimiento del Salvador. No nos dejemos robar ni la alegría ni la esperanza ni la Paz.

9. María de Belén, nuestra Señora de la Coromoto, junto con San José y el Niño Jesús nos acompañen y que, al celebrar el misterio de la Navidad podamos sentir la fuerza que viene de lo alto, con la cual podamos mirar el futuro del Reino de Dios, que lo es de justicia, paz y amor.

Con nuestra afectuosa bendición.

**+Emmo. Sr. Cardenal
Jorge Urosa Savino
Arzobispo de Caracas
Presidente de Honor de la CEV**

**+José Luis Azuaje Ayala
Obispo de Barinas
1° Vicepresidente de la CEV**

**+Emmo. Sr. Cardenal
Baltazar E. Porras Cardozo
Arzobispo de Mérida
Presidente de Honor de la CEV**

**+Mario Moronta Rodríguez
Obispo de San Cristóbal
2° Vicepresidente de la CEV**

**+Diego Rafael Padrón Sánchez
Arzobispo de Cumaná
Presidente de la CEV**

**+Víctor Hugo Basabe
Obispo de San Felipe
Secretario General de la CEV"**

Conferencia Episcopal Venezolana

<http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/206-mensaje-de-la-presidencia-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-ante-la-situacion-del-pais-en-las-ultimas-horas>
(17 de diciembre de 2016)

B. Comunicado de la Nunciatura Apostólica ante la deposición de la huelga de hambre de los Presos políticos en la Sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“El Helicoide”), tras solicitar la intervención de la Santa Sede³¹

“Comunicado de la Nunciatura Apostólica ante la visita hecha al Helicoide

Helicoide, 17 de diciembre de 2016

Hoy sábado 17 de diciembre de 2016 a las 10:43 p.m., luego de mantenernos en huelga de hambre desde el domingo 4 de diciembre de 2016 cumpliéndose 368 horas a las 5 de la tarde de hoy en las instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), Helicoide, en pro de nuestra libertad, tomamos la decisión unánime de los ocho (8 huelguistas, previa conversación y entrevista con el Excelentísimo Nuncio Apostólico Aldo Giordano y el Diputado Timoteo Zambrano Representantes de la Mesa de Derechos Humanos del Diálogo Nacional, accedimos a desistir de este mecanismo de lucha debido al deterioro de nuestra salud y para garantizar nuestras vidas. Agradeciendo la buena fe de quienes luchan por la liberación de los presos políticos esperanzados que en las próximas horas se concreten las libertades.

"Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia porque ellos serán saciados" San Mateo, 5

Atentamente;
Venus Medina (firma)
Andrea González (firma)
Betty Grossi (firma)
Diputado Renzo Prieto (firma)
Lic. Ronny José Navarro Rodríguez (firma)
Varila Yeimi (firma)
Villca Fernández (firma)
Gregory Sanabria (firma).”

Conferencia Episcopal Venezolana

<http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/207-comunicado-de-la-nunciatura-apostolica-ante-la-visita-hecha-al-helicoide>

(17 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

³¹ El Helicoide es la Sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). La huelga de 14 presos políticos se inició el 4 de diciembre debido al “incumplimiento por parte del régimen de los acuerdos que aceptaron en la Mesa de Diálogo”, según constató la prensa local. Los mismos presos solicitaron la intervención de la Santa Sede para su liberación. Ver: <https://www.lapatilla.com/site/2016/12/04/prisioneros-politicos-del-sebin-en-el-helicoide-se-declaran-en-huelga-de-hambre-indefinida/>

Santa Sede

A. Comunicado de la Santa Sede sobre la Audiencia del Papa con el presidente de Uruguay Tabaré Ramón Vázquez Rosas en que manifiesta el interés por el respeto de los derechos humanos y la paz social en el país

“El Papa Francisco ha recibido en audiencia esta mañana a don Tabaré Ramón Vázquez Rosas, Presidente de la República Oriental de Uruguay, quien a continuación se ha reunido con Su Eminencia el cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado.

Las cordiales conversaciones han puesto de manifiesto las buenas relaciones existentes entre la Santa Sede y Uruguay, así como el interés común por el desarrollo integral de la persona, el respeto de los derechos humanos y la paz social. En tal contexto, se ha puesto de manifiesto el rol y la contribución positiva de las instituciones católicas en la sociedad uruguaya, especialmente en la promoción humana, en la formación y en la asistencia a los más necesitados.

En el desarrollo de las conversaciones se han detenido en la situación política nacional y regional, con especial referencia al desarrollo de las instituciones democráticas y a la situación social y humanitaria del continente.”

Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede

<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/12/02/pap.html>
(2 de diciembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Estados Unidos

A. Artículo de opinión publicado en el Catholic News Service³² del Arzobispo de Baltimore y Presidente del Comité Ad Hoc para la Libertad Religiosa de la Conferencia Episcopal de Obispos Católicos, Monseñor William Lori refiriéndose a las políticas que debiera llevar a cabo el gobierno para proteger la libertad religiosa del país

“Advancing the freedom to serve“

“Editors: In the wake of the national elections, this week we will be posting a series of columns from leading archbishops on key issues facing the church and the new Trump administration. Today's guest column was written by Archbishop William E. Lori of Baltimore, who is the chairman of the U.S. Conference of Catholic Bishops' Ad Hoc Committee for Religious Liberty.

Religious freedom issues have certainly been in the news in the U.S. over the past several years -- from the Little Sisters of the Poor to the freedom of organizations to hire people who aim to serve the mission of the organization.

The federal government has played an unfortunate role in attempting to coerce people of faith to violate their consciences. Take the mandate from the U.S. Department of Health and Human Services (also known as the "HHS mandate") that forces Catholics like the Little Sisters to facilitate drugs and devices that can cause an abortion, among other morally objectionable "services."

If the Little Sisters -- who run nursing homes for the elderly poor -- do not comply with the HHS mandate, the federal government could impose financial penalties against them in the millions of dollars.

The Little Sisters have admirably served others here in the U.S. since 1868. They should be able to continue their good work as they always have without facing the prospect of draconian fines.

In another example, the federal government seeks to restrict the hiring practices of faith-based organizations that partner with the government to provide needed services, especially to our military service members around the globe.

Chaplains in the military contract with providers of religious goods -- such as eucharistic supplies like chalices -- in order to allow the men and women who serve our country to continue to practice their faith, including when they are in harm's way.

President Barack Obama's Executive Order 13672 would restrict faith-based organizations from being able to hire people who agree with the mission of the organization if they have a contract with the federal government. Faith-based organizations should not be excluded from working with the government to provide much-needed services.

President-elect Donald Trump can alleviate the current financial and regulatory burden that weighs heavily on people of faith.

First, the president-elect can -- and should -- rescind executive orders that effectively exclude faith-based organizations from partnering with the federal government, such as Executive Order 13672.

Second, the president-elect should direct the head of HHS to place an immediate moratorium on the HHS mandate. Then the next administration should rescind the HHS mandate. Contraceptives are not preventive "health care," and indeed are associated with adverse health outcomes.

Rescinding the HHS mandate would ensure that people of faith like the Little Sisters can, without threat of massive fines, offer health insurance that comports with their religious values.

The president-elect should also direct HHS to stop enforcing its "transgender mandate" issued under the purported authority of Section 1557 of the Affordable Care Act. Catholic hospitals are currently being sued by

³² Servicio Informativo de la Conferencia Episcopal de Obispos Católicos de Estados Unidos. Ver: <http://www.catholicnews.com/index.cfm>

those seeking coverage of "gender reassignment" surgeries. The federal government has issued regulations stating that such surgeries cannot be denied, or it is "discrimination."

Doctors and hospitals should be free to use their best medical judgment to treat patients who experience gender dysphoria. Health care providers should not be told by the federal government that they must participate in procedures that have the effect of mutilating a patient's otherwise healthy reproductive organs. Hospitals should not lose Medicare or Medicaid funding over this issue.

Third, the president-elect should rescind the Obama administration's "guidance" and related memos on Title IX that force schools -- including at the K-12 level -- to treat students according to their "internal sense of gender." Teachers and school administrators at the local level should be free to use their best judgment -- working with parents and counselors -- of how to deal with extremely sensitive issues involving young children.

Further, schools with religious exemptions to Title IX should not be placed on a "shame list" run by the U.S. Department of Education simply for claiming an exemption -- a right that stems from the Constitution.

Fourth, the president-elect should direct the U.S. Department of Housing and Urban Development to stop enforcing its "gender identity" mandate on homeless shelters, such as many operated by faith-based providers like Catholic Charities.

HUD's mandate would force women in federally funded homeless shelters to share shower facilities, restrooms and sleeping areas with biological men who "identify" as women. Many times, victims of domestic violence seek a safe haven in shelters. Women and girls should not have to give up their privacy or safety when they go to a shelter.

President-elect Trump has the opportunity to ensure that people of all faiths can continue to do their good work in serving their communities without having to violate their consciences or face crippling fines or onerous lawsuits. Our hope is that the next administration will ensure that Americans remain free to serve"

Catholic News Service

*<http://www.catholicnews.com/services/englishnews/2016/advancing-the-freedom-to-serve.cfm>
(11 de noviembre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

Resultados de Investigación

A. Resultados del Estudio “Percepción de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile” (proyecto FONDECYT 1150705) del profesor Jorge del Picó Rubio de la Universidad de Talca³³, realizado a través de una encuesta a líderes o representantes de entidades religiosas de derecho público en Chile.³⁴



AÑO 2016

BOLETIN JURIDICO DICIEMBRE

CEOC Centro de Estudios
de Opinión Ciudadana
Universidad de Talca Ltda.

³³ El estudio forma parte del proyecto FONDECYT 1150705, “Evaluación del sistema jurídico de reconocimiento del fenómeno religioso en Chile 199-2013”, adjudicado por el profesor Jorge del Picó Rubio en 2015 y cuyo informe final será publicado en abril del 2017. El profesor del Picó es profesor de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. El documento completo de este informe está disponible en la página web del Centro <http://derechoyreligion.uc.cl/es/>

³⁴ Se intentó conservar el formato lo más parecido al original posible, considerando las restricciones del diseño y formato del Boletín Jurídico.

I. Introducción

El Estudio “**Percepción de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile**”, en adelante la “Encuesta CEOC Derecho y Religión”, se enmarca dentro del proyecto FONDECYT 1150705, “Evaluación del sistema jurídico de reconocimiento del fenómeno religioso en Chile 199-2013”, cuyo investigador responsable es el **Dr. Jorge del Picó Rubio**, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Su ejecución fue realizada por el **Centro de Estudios de Opinión Ciudadana de la Universidad de Talca Limitada** (CEOC-UTalca Ltda.), con base en los antecedentes, criterios y requerimientos del investigador responsable. El presente documento se ajusta a los requerimientos del mandante y corresponde al informe final con los resultados del estudio realizado, incluyendo accesoriamente una breve descripción de las actividades asociadas a la aplicación de la encuesta.

Este estudio es el primero en su tipo y tiene como objetivo recabar la percepción de satisfacción con el sistema legal que rige la constitución y existencia de entidades religiosas en Chile, cuyo resultado constituye la base principal para el análisis sobre la efectividad de la normativa legal y reglamentaria vigente desde octubre de 1999, ya realizado dentro del marco del proyecto Fondecyt 1150707, y cuyas conclusiones serán publicadas íntegramente en el mes de abril de 2017.

El propósito de la inclusión de los resultados de la Encuesta CEOC Derecho y Religión en el Boletín Jurídico “Observatorio de libertad religiosa de América Latina y el Caribe”, editado por el Centro UC Derecho y Religión, es poner a disposición de la comunidad académica especializada toda la información recogida durante este inédito proceso, facilitando su lectura y análisis en forma abierta, de modo tal que sirva de base pública para la elaboración de artículos y otros productos de la actividad académica que contribuyan al conocimiento de la realidad del fenómeno religioso y su expresión institucional en Chile. Como ya se ha adelantado, el estudio ya realizado por parte del investigador responsable, será publicado en el mes de abril, y contendrá además del análisis pormenorizado de la Encuesta, los estudios accesorios y complementarios que enriquecen aún más el resultado final aquí expuesto en forma preliminar y con sus datos básicos.

La investigación realizada corresponde a un estudio de tipo cuantitativo de alcance descriptivo cuya recolección de datos se realizó a través de un muestreo no probabilístico por conveniencia, mediante una encuesta con entrevista cara a cara a líderes o encargados de entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público. La toma de datos se realizó entre los meses de diciembre de 2015 y agosto de 2016, obteniéndose una muestra de 179 observaciones.

El objetivo general del estudio es indagar acerca del grado de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile. Sus objetivos específicos son evaluar la percepción que los líderes o representantes de las entidades religiosas con registro de derecho público de entre 1999 y 2013, tienen acerca de la Ley de Cultos; conocer el nivel de conocimiento que los líderes o representantes de las entidades religiosas de Chile, sobre la Ley de Cultos y, recabar y actualizar antecedentes de las diferentes entidades entrevistadas.

La metodología del estudio consta de una parte cualitativa (exploratoria) y una parte cuantitativa (proceso de la encuesta) y contempló contactar y entrevistar a directivos y/o líderes de entidades religiosas de derecho público a nivel

país, específicamente en las comunas de Santiago, Antofagasta, Valparaíso, Concepción, Rancagua, Talca, Temuco, Valdivia y Puerto Montt, según criterios establecidos por el investigador responsable.

El estudio tiene un alcance que excede los resultados sobre satisfacción con la ley vigente, toda vez que suma a lo anterior la construcción de la base de datos con parámetros de las entidades religiosas, actualmente incompletas o inexistentes. Tras la revisión de las preguntas entregadas por el mandante, se construyó un instrumento semiestructurado con preguntas categorizadas y abiertas, ordenadas en tres partes: (1) antecedentes o datos preliminares sobre la entidad, (2) conocimiento general del régimen legal y reglamentario vigentes y, (3) percepción de satisfacción. Su detalle es el siguiente:

- **(1) Antecedentes o datos preliminares.** Su propósito es confirmar los antecedentes que se manejan previamente y agregar cualquier información nueva que se estime relevante. Cinco son las variables que componen esta parte de la entrevista:

V.1	NOMBRE DE LA ENTIDAD
V.2	NOMBRE DE LA AUTORIDAD MAXIMA DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA
V.3	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA
V.4	NOMBRE Y CARGO QUE EJERCE LA PERSONA QUE RESPONDE LA ENTREVISTA
V.5	AUTODEFINICIÓN RELIGIOSA

- **(2) Conocimiento general del régimen legal.** Su propósito es establecer el grado de conocimiento por parte del representante de la iglesia o comunidad religiosa, respecto de las normas de rango constitucional, legal y reglamentario que rigen a las entidades religiosas en Chile. Diez son las variables que componen esta parte de la entrevista:

V.1	CONOCIMIENTO GENERAL DE LAS LEYES QUE RIGEN A LAS IGLESIAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS
V.2	LEYES QUE APLICAN A LA IGLESIA O COMUNIDAD RELIGIOSA QUE REPRESENTA
V.3	SI LA ENTIDAD RELIGIOSA SE CONSTITUYÓ ANTES O DESPUÉS DE 1999
V.4	CAMBIO DE PERSONALIDAD JURIDICA TRAS APROBARSE LEY DE CULTOS
V.5	LA PERSONALIDAD JURIDICA SE OBTUVO ANTES O DESPUES DE NOVIEMBRE DE 1999
V.6	CONOCIMIENTO O APLICACIÓN DE REGLAMENTOS DE LA LEY DE CULTOS
V.7	PERSONAS JURÍDICAS DERIVADAS
V.8	QUE TAN AFECTADA HA SIDO LA IGLESIA EN EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA
V.9	COMO HA SIDO AFECTADO EL DERECHO A LIBERTAD RELIGIOSA DE ALGUN MIEMBRO
V.10	COMO HA SIDO AFECTADO EL DERECHO A LIBERTAD RELIGIOSA DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA

- **(3) Nivel de satisfacción con el régimen vigente:** Su objetivo es indagar la percepción del entrevistado y su nivel de satisfacción con variados aspectos de la normativa vigente. Está compuesta por las siguientes 18 variables:

V.1	SITUACIÓN DE LA ENTIDAD LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE CULTOS
V.2	NIVEL DE DIFICULTAD EN EL TRASPASO DE LOS BIENES DE DERECHO PRIVADO A DERECHO PÚBLICO
V.3	PERCEPCIÓN DE ESTADO DEL REGIMEN ACTUAL (MEJOR-PEOR) EN RELACIÓN AL D.S. 110
V.4	JUSTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE HACEN TENER UNA MIRADA POSITIVA DE REGIMEN ACTUAL
V.5	RAZÓN QUE LE HACE TENER UNA MIRADA DESFAVORABLE AL REGIMEN ACTUAL
V.6	NIVEL DE ACUERDO CON ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA LEY DE CULTOS
V.7	FRECUENCIA CON QUE SE RELACIONA CON ALGUNAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

V.8	CALIDAD DE LA ATENCIÓN RECIBIDA DE PARTE DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES CON LAS QUE SE RELACIONA
V.9	APRECIACIÓN SOBRE BENEFICIO DE LOS REGLAMENTOS DE LA LEY DE CULTOS
V.10	GRADO DE ACUERDO CON PRORROGATIVAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN LEY DE CULTOS
V.11	PERCEPCIÓN DE NECESIDAD DE AJUSTE EN REGLAMENTOS DE LEY DE CULTOS
V.12	EVALUACIÓN DE RELACIÓN DE ENTIDAD CON DIFERENTES INSTITUCIONES
V.13	EVALUACIÓN SITUACIÓN TRIBUTARIA LUEGO DE ENTRADA EN VIGOR DE LEY DE CULTOS
V.14	EVALUACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL ACTUAL
V.15	EVALUACIÓN DE LA ATENCIÓN DE PROFESIONALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
V.16	PROBLEMAS AL MOMENTO DE INSCRIBIR ENTIDAD EN EL REGISTRO DE DERECHO PÚBLICO
V.17	RECHAZO DE INSCRIPCIÓN
V.18	CONOCIMIENTO DE LO QUE ES UNA SECTA RELIGIOSA

A. *El diseño del plan de muestreo consideró inicialmente un diseño probabilístico, a partir de la base de datos (dirección, teléfono de contacto y mail) de las entidades religiosas de derecho público basada en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público (RERDP), seleccionando aleatoriamente una muestra para cada una de las regiones de interés con su peso correspondiente, encontrando la primera limitante del estudio, ya que la base de datos inicial sólo contenía número de registro y nombre de la entidad religiosa, por lo que la muestra aleatoria según región de interés no se pudo realizar, construyéndose la base con los datos requeridos, tanto para la selección aleatoria como para realizar el contacto y coordinar entrevista.*

Una vez armada la base de datos se obtuvo un total de 2237 entidades religiosas que contenían algún información básica (dirección), distribuidas según lo indicado en la tabla 1, manteniéndose una selección de entidades prioritarias que debían ser entrevistadas según criterio establecido por el investigador responsable (ver tabla 2), para asegurar la representación de las principales tradiciones religiosas con presencia en Chile en la muestra.

Tabla 1: Distribución de entidades religiosas según Región

REGIÓN	FRECUENCIA	PESO
Metropolitana	1256	52,0%
Antofagasta	56	2,3%
Valparaíso	155	6,4%
Biobío	372	15,4%
L. B. O'Higgins	94	3,9%
Del Maule	74	3,1%
De la Araucanía	124	5,1%
De los Lagos	76	3,2%
De los Ríos	53	2,2%
Otras Regiones	77	3,2%
Sin Información	78	3,2%
TOTAL	2415	100%

Tabla 2: Entidades religiosas prioritarias

REGISTRO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
8	Iglesia Evangélica Luterana en Chile
14	Iglesia Evangélica Pentecostal
30	Primera Iglesia Evangélica Bautista de Stgo. de Chile
36	Iglesia Evangélica Luterana de la República de Chile
43	Iglesia Metodista Pentecostal de Chile
45	Iglesia Evangélica Luterana Congregación la Trinidad.
54	Iglesia Presbiteriana Santa Trinidad zona sur de Chile
58	Iglesia Unida Metodista Pentecostal
63	Asamblea Cristiana en Chile
108	Iglesia Adventista Independiente
109	Centro Islámico de Chile
116	Las Asambleas de Dios de Chile
152	Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile
154	Iglesia Universal del Reino de Dios
227	Templo Hindú de Iquique
283	Iglesia Evangélica Luterana Congregación San Pablo
298	Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Chile
342	Iglesia Anglicana de Chile
433	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de Chile
508	Sukyo Mahikari de Chile

REGISTRO	NOMBRE DE LA ENTIDAD
527	Congregación de Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Misión Pentecostal
536	Iglesia Presbiteriana Renovada de Chile
544	Iglesia de Dios Sociedad Misionera Mundial
561	Centro Budista Chenrezig
598	Iglesia Ortodoxa Ucraniana Autocefala Sobornopravna Misionera en Chile
612	Entidad Religiosa Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna (Iskcon)
674	Ejército de Salvación
739	Asamblea de Dios Pentecostal
742	Iglesia Presbiteriana de Cristo
777	Congregación Hindú Vaisnava Vrinda
778	Comunidad Judío-Haderej
823	Iglesia Adventista del Séptimo Día
839	Iglesia Presbiteriana
904	Iglesia Alianza Cristiana de Chile
1029	Congregación Evangélica Asamblea de Dios Nacional de Chile
1063	Iglesia Metodista de Chile
1817	Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa San Nicolás
2143	Congregación Iglesia Israelita de Chile
2315	Primera Iglesia Metodista Pentecostal
2783	Comunidad Islámica de Chile

B.

De acuerdo a la distribución realizada por el investigador responsable, se realizó una selección de 500 unidades muestrales, manteniendo proporción según región de interés e inclusión de entidades prioritarias. Considerando limitantes emergentes, se abre la selección a toda la base de datos y se decide acudir y entrevistar a todas las que sea posible (por conveniencia). Se incluye además la técnica de *bola de nieve* que consiste en buscar personas que conozcan o tengan algún contacto con la muestra objetiva. **Esto último transforma el muestreo probabilístico en un muestreo por conveniencia.**

La aplicación del cuestionario comienza en diciembre del 2015 y se cierra en agosto del 2016. Se intentó entrevistar a 461 entidades religiosas, y se logró una muestra final de 179 distribuyéndose de la siguiente forma según Región de interés.

Tabla 3: Distribución de la muestra según región de interés

REGIÓN	FRECUENCIA
Metropolitana	88
Antofagasta	4
Valparaíso	5
Biobío	43
L. B. O'Higgins	15
Del Maule	14
De la Araucanía	5
De los Lagos	3
De los Ríos	0
Otras Regiones	2
TOTAL	179

En relación a la lista de entidades prioritarias, se logró entrevistar a un total de 24 de las 40 seleccionadas, de acuerdo al siguiente listado:

Tabla 4: Listado de entidades prioritarias que fueron entrevistadas

Registro	Nombre de la Entidad
8	Iglesia Evangélica Luterana en Chile
14	Iglesia Evangélica Pentecostal
30	Primera Iglesia Evangélica Bautista de Santiago de Chile
43	Iglesia Metodista Pentecostal de Chile
45	Iglesia Evangélica Luterana Congregación la Trinidad (Cambio de nombre a iglesia Evangélica Luterana Congregación la reconciliación y con registro 249)
58	Iglesia Unida Metodista Pentecostal
109	Centro Islámico de Chile
116	Las Asambleas de Dios de Chile
152	Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile
283	Iglesia Evangélica Luterana Congregación San Pablo
298	Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de Chile
342	Iglesia Anglicana de Chile
433	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de Chile
561	Centro Budista Chenrezig

612	Entidad Religiosa Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna (Iskcon)
674	Ejército de Salvación
742	Iglesia Presbiteriana de Cristo
777	Congregación Hindú Vaisnava Vrinda
778	Comunidad Judío-Haderej
823	Iglesia Adventista del Séptimo Día
839	Iglesia Presbiteriana
1029	Congregación Evangélica Asamblea de Dios Nacional de Chile
1063	Iglesia Metodista de Chile
2315	Primera Iglesia Metodista Pentecostal

De las entidades que se intentó contactar pero no se logró entrevistar, las causas obedecieron a direcciones y/o teléfonos erróneos (37,2%), imposibilidad material de contacto (39,0%), dilatación excesiva de la respuesta (16,0%), negativa a la entrevista (5%) o no corresponder a la muestra de interés o por haber sido eliminadas por corresponder a entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho privado, sin inscripción en el RERDP o por repetir una entidad en la misma comuna (2.7%). En total, para los efectos del informe, se tabularon 179 observaciones de cuestionarios entregados y validados.

II Aproximación analítica preliminar de los resultados.

Se entrega a continuación una aproximación introductoria a los resultados de la Encuesta, debiendo tenerse presente que el análisis integral de los mismos será publicado en el mes de abril de 2017. Por tanto, deben considerarse solo como una primera lectura de carácter informativa, sin el carácter de conclusión final oficial de la investigación correspondiente al proyecto Fondecyt 1150705.

De acuerdo a los resultados obtenidos y en relación a la confirmación de antecedentes se obtuvo que prácticamente la totalidad (95,5%) de las entidades entrevistadas señalan que es correcta la denominación que figura en el registro como nombre oficial, siendo mayoritariamente de tradición cristiana.

En relación al conocimiento del régimen legal vigente, la mayoría de los entrevistados señala tener alguna noción, ya sea conocerlo de modo general (50,8%) o declarando que conoce sólo alguna de las leyes (34,1%), mientras que el 83,1% menciona a la Ley de Cultos como la ley que tiene aplicación en su entidad, 37,9% señala a la Constitución Política de la República y 33,3% menciona la Ley 19.638 (opción repetida ex profeso).

El 56,6% de los entrevistados afirma que su entidad se constituyó legalmente después de 1999, 38% que se constituyó antes de 1999 y 3,9% en el año 1999. Del 56,6% (68 unidades muestrales) de los entrevistados que señalan haberse constituido antes de 1999, el 86,8% (59 unidades muestrales) afirma que, tras aprobarse la Ley de Cultos cambio su personalidad jurídica a de derecho público.

Un 89,9% señala conocer lo que es la personalidad jurídica, de ellos el 80,7% sostiene que la de su entidad se obtuvo después de noviembre de 1999 y 18,6% que la obtuvo antes de noviembre de 1999.

El reglamento que más señalan conocer y/o haber aplicado es el Reglamento de Asistencia Religiosa en Hospitales y Clínicas (75,3%). El menos conocido o aplicado corresponde al Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas (18,5%). Mientras que un 19,1% señala no conocer y/o no haber aplicado ninguno de los reglamentos.

En lo que respecta a la creación de personas jurídicas derivadas, el 22,2% (38 unidades muestrales) sostiene que su entidad ha creado alguna de ellas; de éstas, el 51,3% señala que fueron del tipo de institución de beneficencia o humanitaria, seguidas por instituciones educacionales con 35,9%.

El 77,7% de los entrevistados señalan que su entidad religiosa no ha sido afectada en el ejercicio de la libertad religiosa y, de los 37 entrevistados que señalaron que en alguna medida se había afectado el derecho a la libertad religiosa, 41,7% señala que se impidió o se restringió el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y 67,7% señalan que se impidió o restringió el derecho a practicar el culto y celebrar reuniones de carácter religioso.

En lo que respecta al nivel de satisfacción con el régimen vigente y lo que dice relación la situación general luego de la entrada en vigencia de la Ley de Cultos, las opiniones están divididas entre que la situación está mejor que antes (49,2%) e igual que antes (46,4%). Para las entidades que tuvieron que hacer el traspaso de bienes, las opiniones también están divididas entre que fue fácil a muy fácil 19,6% (35 unidades muestrales) y entre que fue difícil a muy difícil 20,1% (36 unidades muestrales). Al preguntarle (a las que se encontraban organizadas en base al DS 110) si consideran que el régimen actual es mejor que el anterior, un 40,2% (72 unidades muestrales) considera que es mejor, mientras que un 9,5% (17 unidades muestrales) considera que éste no es mejor que el anterior.

A los entrevistados que señalaron que el régimen actual es mejor que el anterior, se les solicitó valorar los aspectos que les hace tener una mirada favorable. En general todos los aspectos tienen buena valoración, siendo lo más valorado el hecho de que les permite gozar de personalidad jurídica de derecho público (95,8% lo valoran y lo valoran mucho). Lo menos valorado dice relación con el fin de la desigualdad de la entidad religiosa y la iglesia Católica romana. El promedio de la variable mejor evaluada alcanza a 3,56, mientras que el de la menos valorada alcanza un promedio de 2,53 en escala de 1 a 4 donde 1 es “no lo valoro” y 4 es “lo valoro mucho”. En tanto, de los 17 entrevistados que señalaron que el cambio desfavorecía a su entidad religiosa, el 47,1% (8 unidades muestrales) indica como razón que éste no ha sido un cambio significativo.

En cuanto al grado de acuerdo con dos afirmaciones respecto de la Ley de Cultos, el 64,4% está de acuerdo a muy de acuerdo con que la Ley de Cultos otorga demasiadas facilidades para la creación de entidades religiosas, mientras que un 55,1% está de acuerdo con que dicha ley permite solucionar problemas prácticos de funcionamiento de la iglesia o comunidad religiosa.

Al preguntar con qué frecuencia se relaciona con diferentes entidades gubernamentales, se obtiene que con la entidad con que más se relacionan es con la Municipalidad, con 78,6% de los entrevistados que señalan que se relacionan frecuentemente u ocasionalmente con esta institución pública. En tanto, la institución con la que menos se relacionan, es con la Gobernación y con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A las entidades que señalan tener alguna relación con las instituciones gubernamentales, se les solicitó que evaluaran la atención recibida en cada una de ellas, obteniéndose que, en general, todas las entidades son bien evaluadas en la atención que han otorgado, siendo mejor valorado el Ministerio de Justicia con 81,4% de los entrevistados, quienes indican que la atención ha sido de buena a muy buena y con evaluación promedio de 3,97 (escala de 1 a 5). La menor valoración es para la Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

Lo que respecta a los beneficios percibidos con la entrada en vigencia de los reglamentos de la Ley de Cultos,, se observa que lo que mayormente se menciona es el avance en la libertad religiosa en Chile (54,2%), constando que un 21,8% indica no tiene claro los beneficios.

Al consultar el grado de acuerdo con respecto del rol del Estado en la Ley de Cultos, un poco menos de la mitad (48,6%) de los entrevistados está de acuerdo con que el Estado de Chile califique el carácter de religioso de una determinada entidad por medio del Ministerio de Justicia. Asimismo, un 39,6% está de acuerdo con que este Ministerio determine cuales entidades religiosas pueden existir y cuáles no, siendo a su vez rechazado por el 44,7% de los entrevistados.

En relación a cuál de los reglamentos de la ley de cultos requiere ajustes, el más mencionado por los entrevistados es el reglamento de asistencia religiosa en recintos hospitalarios (64,8%). Mientras que un 10,1% sostiene que ninguno requiere ajustes.

Al solicitar que se evalúe la relación de miembros de la iglesia con algunas instituciones, se observa un gran porcentaje de entrevistados que señalan no poder evaluar la relación. En tanto la mejor evaluación la recibe el sistema de hospitales públicos, con 50,0% que señala que esta relación es de muy buena a buena.

En la evaluación de diversos aspectos de constitución de la entidad, los dos mejor evaluados son la asesoría de abogado durante constitución de sociedad (65,1% de evaluación positiva) y la actuación de la notaría/conservador en trámites de constitución de entidad. La actual situación en materia tributaria obtiene la menor evaluación positiva (45,2%).

Al preguntar el principal problema al momento de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, dos tercios de los entrevistados señalan que no han tenido problemas, y un 21,8% señala que el principal problema fue la excesiva tramitación burocrática, mientras que un 92,7% indica que no fue rechazada la solicitud al momento de inscribir su iglesia o entidad religiosa en el registro y prácticamente la totalidad (91,1%) señala conocer lo que es una secta religiosa.

III. Resultados

1. Confirmación de Antecedentes

1.1 Denominación que figura en el Registro de Entidades de Derecho Público

Prácticamente la totalidad (95,5%) de las entidades entrevistadas señalan que es correcta la denominación que figura en el registro como nombre oficial.

Gráfico 1: Denominación que figura en el registro

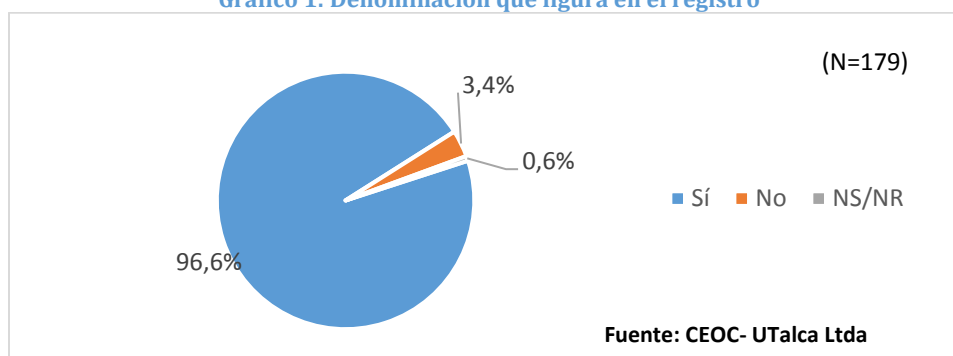


Tabla 5: Denominación que figura en el registro

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	172	96,6%
No	6	3,4%
NS/NR	1	0,6%
TOTAL	179	100,0%

1.2. Nómina de entidades con denominación incorrectos

En el siguiente cuadro se muestra aquellas entidades que refirieron que la denominación con que figuran no es la correcta.

Tabla 6: Nómina de entidades con denominación incorrecta

Nombre con el que figura en registro	Nombre correcto
Iglesia Filadelfia	Iglesia Filadelfia en Chile
Iglesia Bíblica Comunidad de la Gracia	Iglesia Bautista Comunidad de la Gracia
Comunidad Cristiana Educativa de Desarrollo integral	Iglesia Cristiana Educativa de Desarrollo integral
Comunidad Judía Haderej Bnei Jesed	Comité Representario de Entidades Judías
Segunda iglesia metodista de Chile	Iglesia Metodista de Chile
Iglesia Anglicana de Chile	Corporación Anglicana de Chile

1.3 Corriente religiosa a la que adscribe la entidad

Prácticamente la totalidad de las entidades religiosas (96,1%), declaran formar parte de la tradición cristiana. Los entrevistados que señalan adscribir a otras tradiciones son principalmente Budista, Judía, Hindú, Baha'i e Islam.

Gráfico 2: Corriente religiosa a la que adscribe

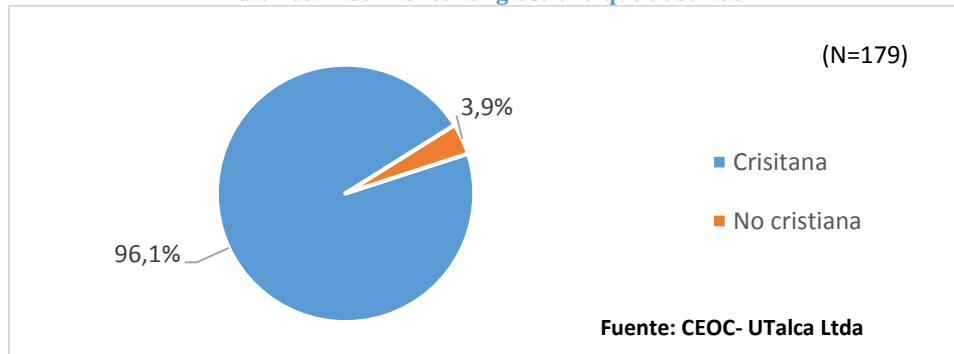


Tabla 7: Corriente religiosa a la que adscribe

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Cristiana	172	96,1%
No Cristiana	7	3,9%
TOTAL	145	100,0%

2. Conocimiento general del régimen legal y reglamento vigente

2.1 Conocimiento general de las leyes que rigen específicamente a las iglesias y comunidades religiosas en Chile

La mayoría de los entrevistados señala tener alguna noción respecto del tema legal, ya sea conocerlo de modo general (50,8%) o declarando que conoce sólo alguna de las leyes (34,1%).

Gráfico 3: Conoce las leyes que rigen a las iglesias y comunidades religiosas

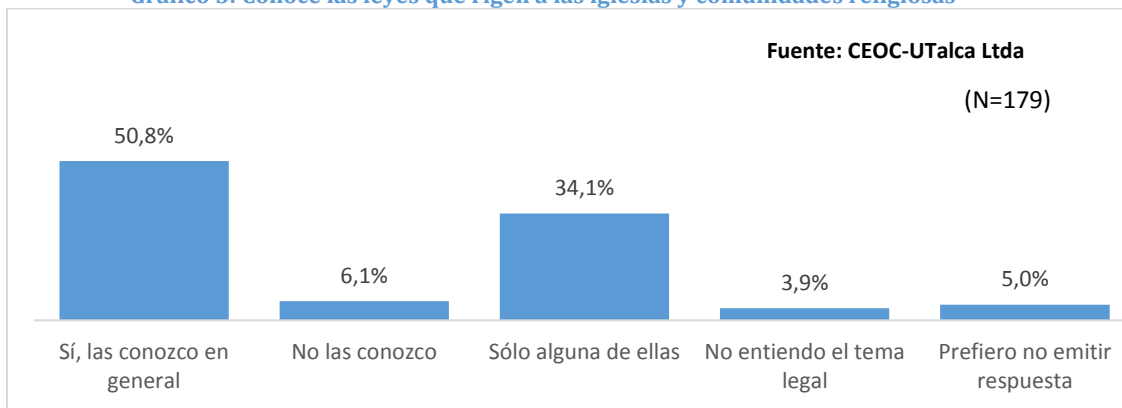


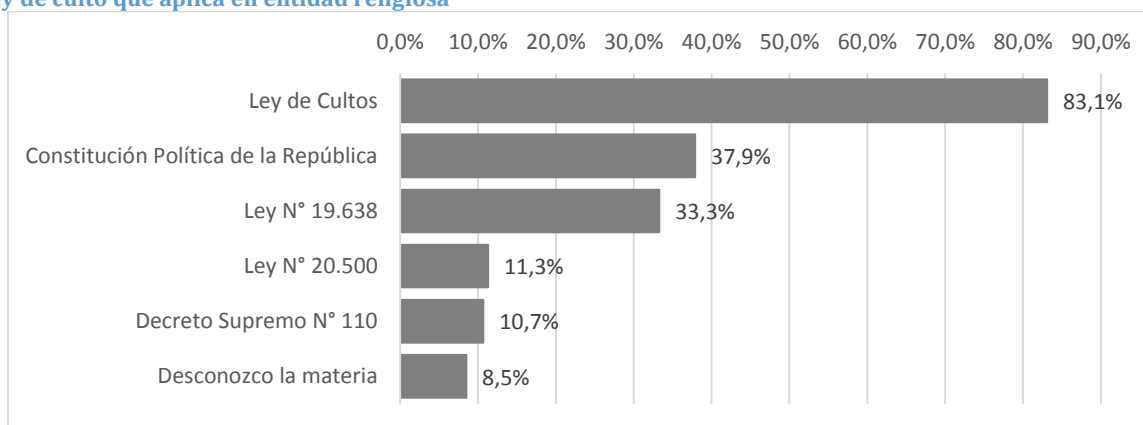
Tabla 8: Conoce las leyes que rigen a las iglesias y comunidades religiosas

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí, las conozco en general	91	50,8%
No las conozco	11	6,1%
Sólo alguna de ellas	61	34,1%
No entiendo el tema legal	7	3,9%
Prefiero no emitir respuesta	9	5,0%
TOTAL	179	100,0%

i) 2.2 Leyes que tienen aplicación en iglesia o comunidad religiosa

El 83,1% de los entrevistados menciona a la Ley de Cultos como la que tiene aplicación en su entidad.

¿Gráfico 4: Ley de culto que aplica en entidad religiosa



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

Tabla 9: Ley de culto que aplica en entidad religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Ley de Cultos	147	83,1%
Constitución Política de la República	67	37,9%
Ley N° 19.638	59	33,3%
Ley N° 20.500	20	11,3%
Decreto Supremo N° 110	19	10,7%
Desconozco la materia	15	8,5%
TOTAL	262	184,7%

2.3 Cuándo se organizó su iglesia o comunidad religiosa, en lo que respecta a su constitución legal

El 56,6 % de los entrevistados afirma que su entidad se constituyó legalmente después de 1999.

Gráfico 5 : Cuándo se organizó su iglesia o comunidad religiosa

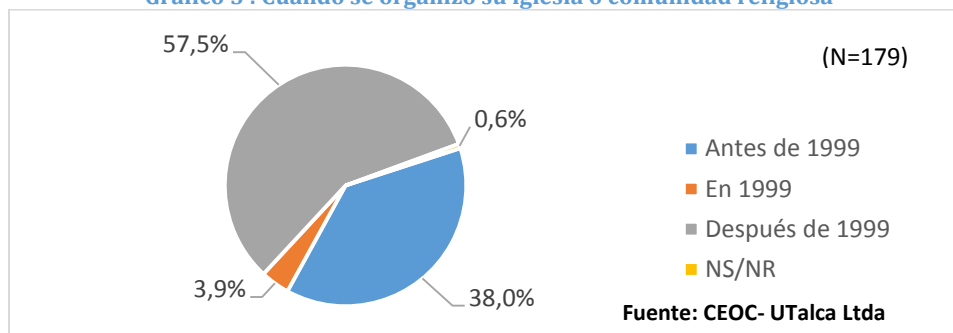


Tabla 10: Cuándo se organizó su iglesia o comunidad religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Antes de 1999	68	38,0%
En 1999	7	3,9%
Después de 1999	103	57,5%
NS/NR	1	0,6%
TOTAL	179	100,0%

2.4 Cambio personalidad jurídica tras aprobarse ley de cultos

De los 68 entrevistados que señalan haberse constituido antes de 1999, el 86,8% (59 unidades muestrales) afirma que, tras aprobarse la Ley de Cultos cambió su personalidad jurídica a de derecho público.

Gráfico 6: Tras aprobarse ley de cultos cambió personalidad jurídica

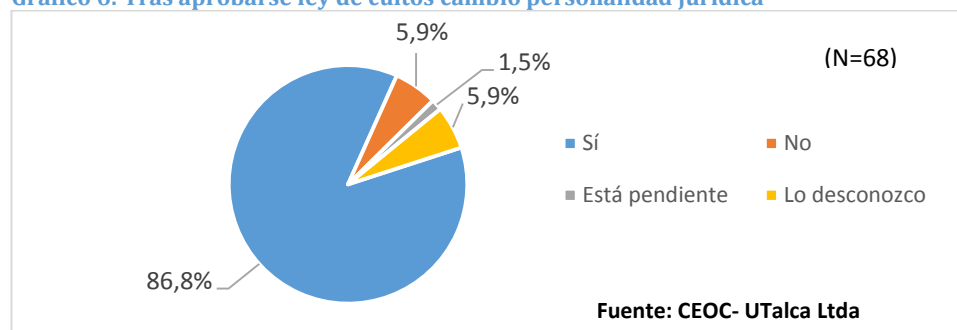


Tabla 11: Tras aprobarse ley de cultos cambió personalidad jurídica

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	59	86,8%
No	4	5,9%
Está pendiente en su decisión por parte de la asamblea u otro órgano similar de la iglesia/comunidad religiosa	1	1,5%
Es una materia que desconozco	4	5,9%
TOTAL	68	100,0%

2.5 Conocimiento de lo que es personalidad jurídica

El 89,9% señala conocer lo que es la personalidad jurídica.

Gráfico 7: Conoce lo qué es personalidad jurídica

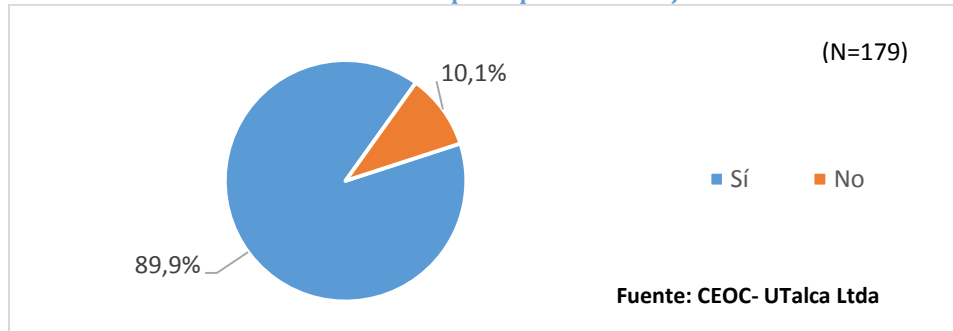


Tabla 12: Conoce lo qué es personalidad jurídica

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	161	89,9%
No	18	10,1%
TOTAL	179	100,0%

2.6 Cuándo obtuvo personalidad jurídica

De los que señalan conocer lo que es la personalidad jurídica, un 80,7% sostiene que la de su entidad se obtuvo después de noviembre de 1999.

Gráfico 8: Cuándo obtuvo personalidad jurídica

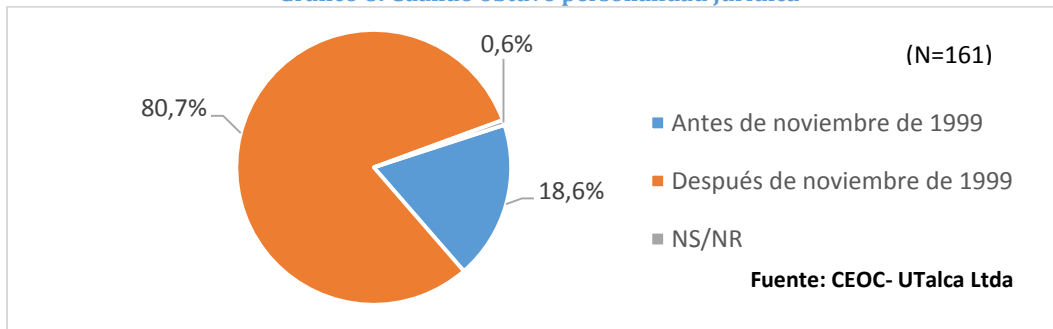


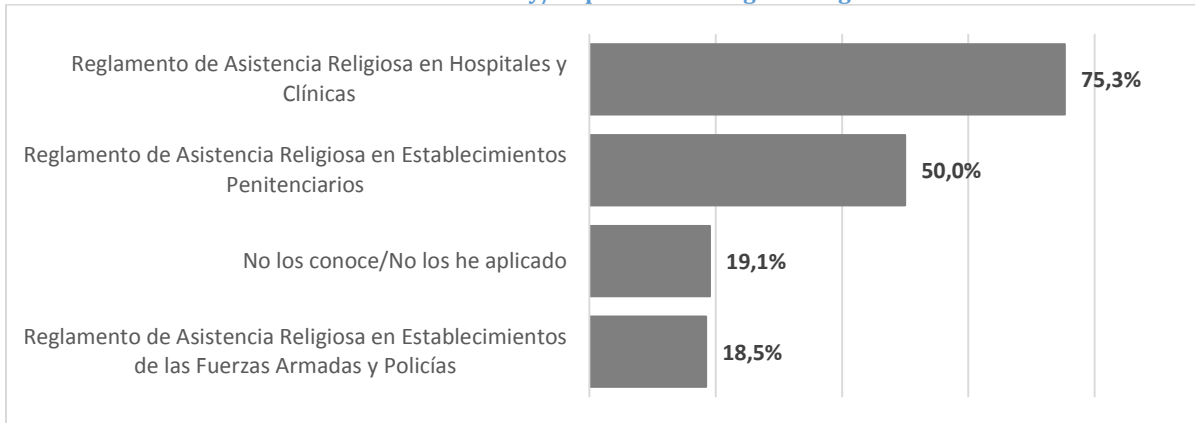
Tabla 13: Cuándo obtuvo personalidad jurídica

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Antes de noviembre de 1999	30	18,6%
Después de noviembre de 1999	130	80,7%
NS/NR	1	0,6%
TOTAL	161	100,0%

2.7 Conocimiento y/o aplicación de algunos reglamentos

El reglamento que más señalan conocer y/o haber aplicado es el Reglamento de Asistencia Religiosa en Hospitales y Clínicas (75,3%). El menos conocido o aplicado corresponde al Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimiento de las Fuerzas Armadas (18,5%). Mientras que un 19,1% señala no conocer y/o no haber aplicado ninguno de los reglamentos.

Gráfico 9: Conocimiento y/o aplicación de algunos reglamentos



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

Tabla 14: Conocimiento y/o aplicación de algunos reglamentos

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Reglamento de asistencia religiosa en hospitales y clínicas	134	75,3%
Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios	89	50,0%
No los conoce/No ha aplicado reglamento	34	19,1%
Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las FFAA y Policía	33	18,5%
TOTAL	290	162,9%

*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100

2.8 Creación de personalidad jurídica derivada

El 21,2% de los consultados señala que su entidad religiosa ha creado personas jurídicas derivadas.

Gráfico 10: Creación de personalidad jurídica derivada

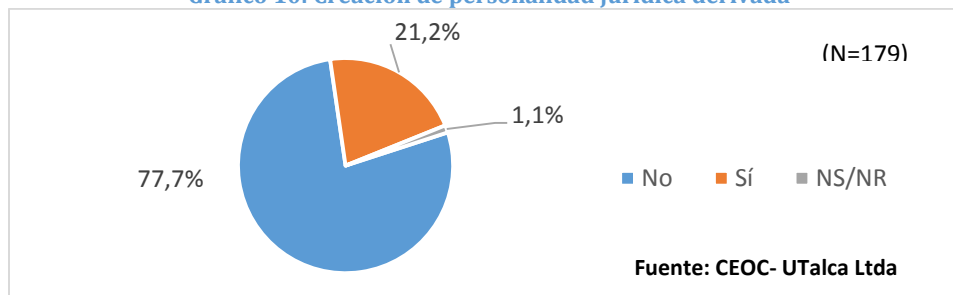


Tabla 15: Creación de personalidad jurídica derivada

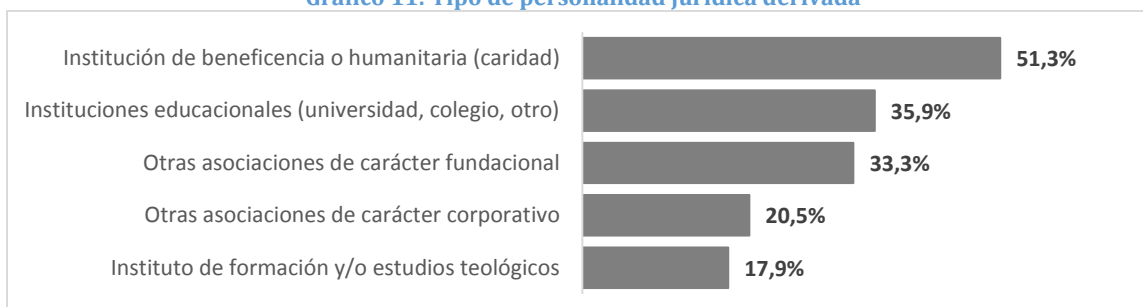
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
------------	------------	------------

Sí	38	21,2%
No	139	77,7%
NS/NR	2	1,1%
TOTAL	179	100,0%

2.9 Tipo de personalidad jurídica derivada

De las 38 entidades que afirman haber creado personas jurídicas derivadas, 51,3% señala que estas son del tipo de institución de beneficencia o humanitaria y la sigue Instituciones educacionales con 35,9%.

Gráfico 11: Tipo de personalidad jurídica derivada



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

Tabla 16: Tipo de personalidad jurídica derivada

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Institución de beneficencia o humanitaria (caridad)	20	51,3%
Otras asociaciones de carácter fundacional	13	33,3%
Instituciones educacionales (universidad, colegio, otro)	14	35,9%
Otras asociaciones de carácter corporativo	8	20,5%
Instituto de formación y/o estudios teológicos	7	17,9%
TOTAL	62	159,0%

2.10 Qué tan afectada ha sido su iglesia en el ejercicio del derecho de la libertad religiosa

El 77,7% de los entrevistados señala que su iglesia no ha sido afectada en el ejercicio de la libertad religiosa.

Gráfico 12: Qué tan afectada ha sido su iglesia en el ejercicio del derecho de libertad religiosa

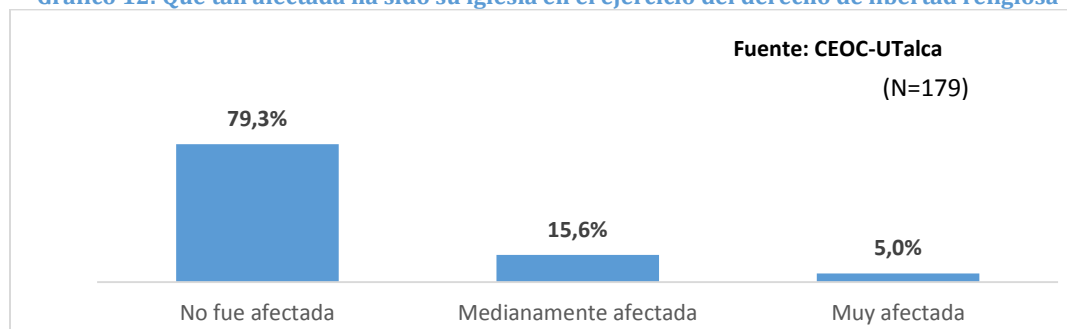


Tabla 17: Qué tan afectada ha sido su iglesia en el ejercicio del derecho de libertad religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No fue afectada	142	79,3%
Medianamente afectada	28	15,6%
Muy afectada	9	5,0%
TOTAL	179	100

2.11 Situaciones en que ha afectado a algún miembro de la iglesia

De los 37 entrevistados que señalaron que en alguna medida se había afectado el derecho a la libertad religiosa, 41,7% señala que se impidió o se restringió el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos.

Tabla 18: Situación en que ha afectado a algún miembro de la iglesia



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

Tabla 19: Situación en que ha afectado a algún miembro de la iglesia

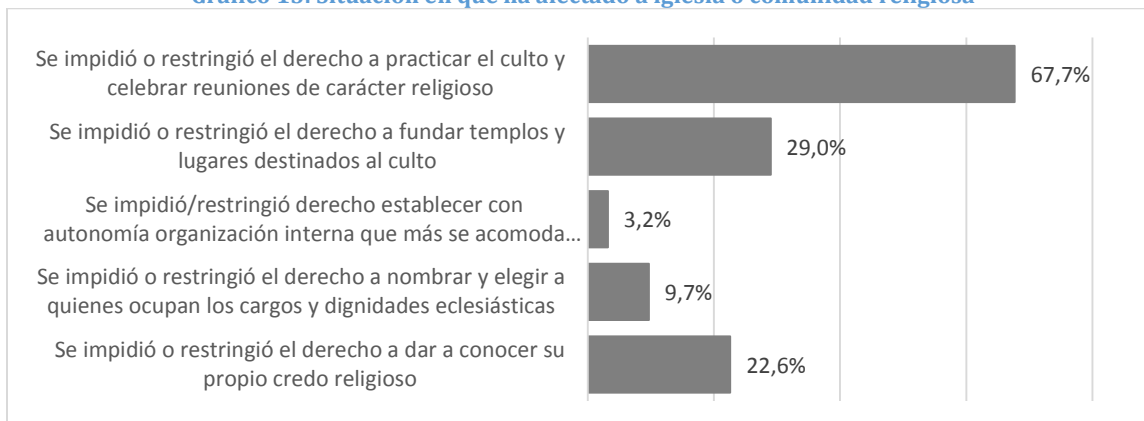
Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Se impidió o se restringió el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos	15	41,7%
Se impidió o se restringió el derecho a recibir e impartir enseñanza o información religiosa	14	38,9%
Se impidió o se restringió el derecho a recibir asistencia religiosa	13	36,1%
Se afectó el derecho a profesar la creencia religiosa y manifestarla libremente	12	33,3%
Se obstaculizó el cambio de una religión por otra	3	8,3%
TOTAL	57	158,3%

*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

2.12 Situaciones en que ha afectado a su iglesia o comunidad religiosa

De los 37 encuestados que señalaron que en alguna medida se había afectado el derecho a la libertad religiosa 67,7% señalan que se impidió o restringió el derecho a practicar el culto y celebrar reuniones de carácter religioso.

Gráfico 13: Situación en que ha afectado a iglesia o comunidad religiosa



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

Tabla 20: Situación en que ha afectado a iglesia o comunidad religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Se impidió o restringió el derecho a practicar el culto y celebrar reuniones de carácter religioso	21	67,7%
Se impidió o restringió el derecho a fundar templos y lugares destinados al culto	9	29,0%
Se impidió/restringió derecho establecer con autonomía organización interna que más se acomoda a realidad particular	1	3,2%
Se impidió o restringió el derecho a nombrar y elegir a quienes ocupan los cargos y dignidades eclesiásticas	3	9,7%
Se impidió o restringió el derecho a dar a conocer su propio credo religioso	7	22,6%
TOTAL	41	132,3%

3 Nivel de satisfacción con el régimen vigente

3.1 Situación general de la entidad religiosa luego de la entrada en vigencia de la Ley de Cultos

En cuanto a la situación general de la entidad, las opiniones están divididas entre que está mejor que antes (49,2%) e igual que antes (46,4%).

Gráfico 14: Situación general luego de entrada en vigencia de la Ley de Cultos

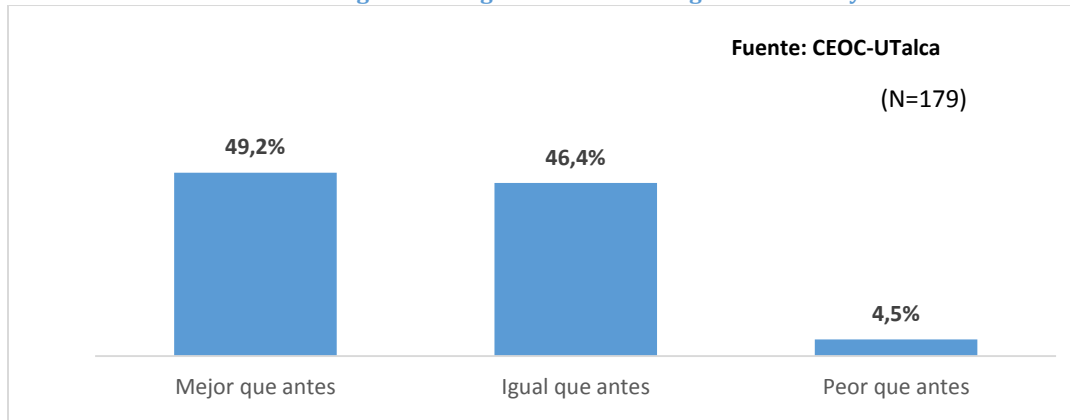


Tabla 21: Situación general luego de entrada en vigencia de la Ley de Cultos

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Mejor que antes	88	49,2%
Igual que antes	83	46,4%
Peor que antes	8	4,5%
TOTAL	179	100%

3.2 Cómo ha sido el traspaso de bienes desde iglesia de derecho privado a de derecho público

Para las entidades que tuvieron que hacer el traspaso de bienes, las opiniones están divididas entre que fue fácil a muy fácil 19,6% (35 unidades muestrales) y entre que fue difícil a muy difícil 20,1% (36 unidades muestrales).

Gráfico 15: Traspaso de bienes desde derecho privado a derecho público

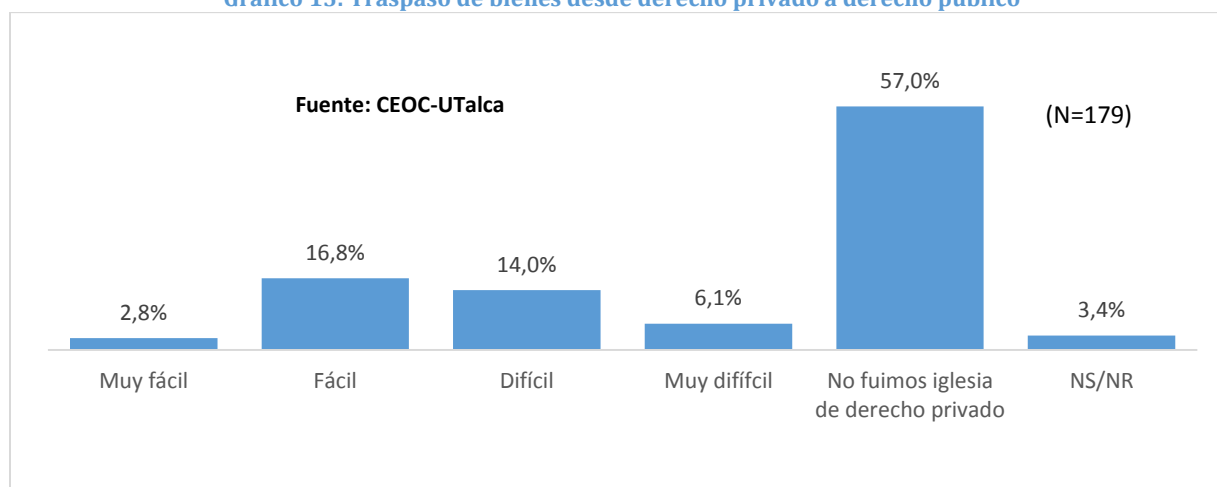


Tabla 22: Traspaso de bienes desde derecho privado a derecho público

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Muy fácil	5	2,8%
Fácil	30	16,8%
Difícil	25	14,0%
Muy difícil	11	6,1%
No fuimos iglesia de derecho privado	102	57,0%
NS/NR	6	3,4%
TOTAL	179	100%

ii) 3.3 Considera que el actual régimen es mejor que el anterior

El 40,2% (72 unidades muestrales) considera que el actual régimen es mejor que el anterior, mientras que un 9,5% (17 unidades muestrales) considera que éste no es mejor que el anterior.

Gráfico 16: Considera que el actual régimen es mejor que el anterior

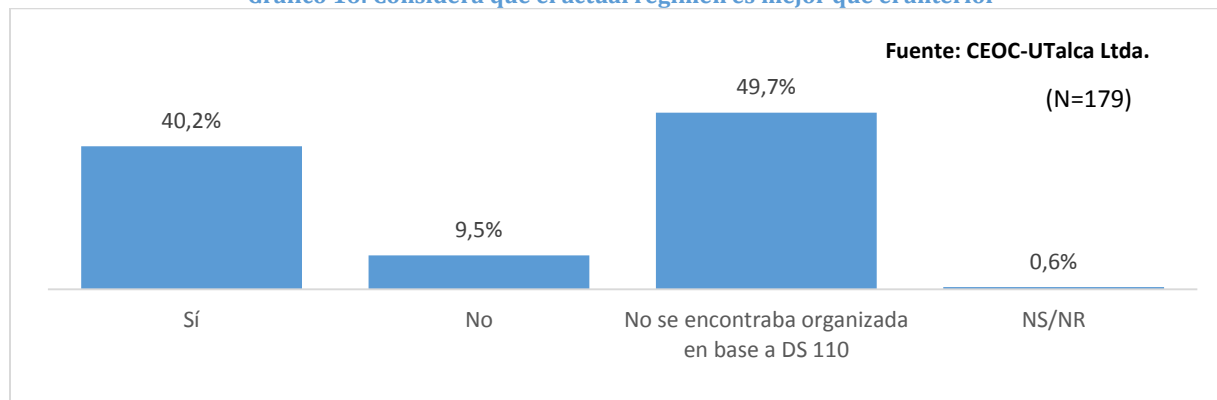


Tabla 23: Considera que el actual régimen es mejor que el anterior

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	72	40,2%
No	17	9,5%
No se encontraba organizada en base a DS 110	89	49,7%
NS/NR	1	0,6%
TOTAL	179	100%

3.4 Valoración de diferentes aspectos para tener una mirada favorable al nuevo régimen

En general todos los aspectos tienen buena valoración, siendo que lo más valorado es el hecho de que les permite gozar de personalidad jurídica de derecho público (95,8% lo valoran y lo valoran mucho). Lo menos valorado dice relación con el fin de la desigualdad de la entidad religiosa y la iglesia católica romana.

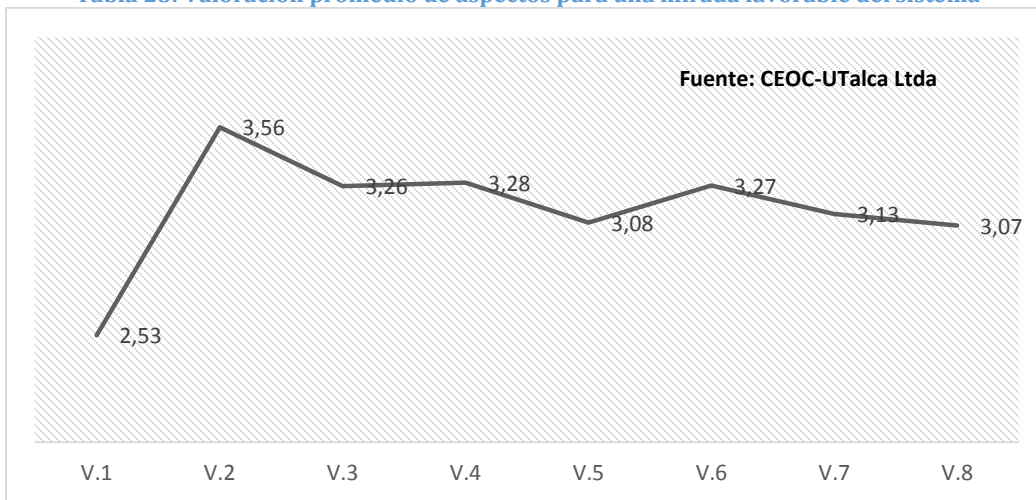
Tabla 24: Valoración de diferentes aspectos para una mirada favorable del sistema

CATEGORÍAS	VALORACIÓN			
	No lo valoro	Lo valoro poco	Lo valoro	Lo valoro mucho
1. Terminó con la desigualdad entre mi iglesia y la iglesia católica romana	26,4	18,1	31,9	23,6
2. Permite gozar de personalidad de derecho público	0	4,2	36,1	59,7
3. No quedo sometido a la arbitrariedad del gobierno de turno	5,6	12,5	31,9	50,0
4. Permite usar las denominaciones que nos son más cercanas, como obispo en vez de presidente, e iglesia en vez de corporación	5,6	8,5	38,0	47,9
5. Permite que hayan capellanes de mi iglesia	15,3	9,7	26,4	48,6
6. Permite administrar mejor los bienes de la iglesia	7,0	7,0	38,0	47,9
7. Socialmente se nos mira con mejores ojos	8,5	12,7	36,6	42,3
8. Significa que se respeta más a todas las religiones, sin discriminar	8,5	16,9	33,8	40,8

3.5 Valoración promedio

El promedio de la variable mejor evaluada alcanza a 3,56, mientras que el de la menos valorada alcanza un promedio de 2,53 en escala de 1 a 4.

Tabla 25: Valoración promedio de aspectos para una mirada favorable del sistema



*Nota: 1=No lo valor, 2=Lo valoro poco, 3=Lo valor, 4= Lo valoro mucho

3.6 Razón para considerar que el cambio del DS 110 a la Ley de Cultos es desfavorable

De los 17 entrevistados que señalaron que el cambio desfavorecía a su entidad religiosa, el 47,1% (8 unidades muestrales) indica como razón que éste no ha sido un cambio significativo.

Gráfico 17: Razón para considerar que el cambio del DS 110 a la Ley de Cultos es desfavorable

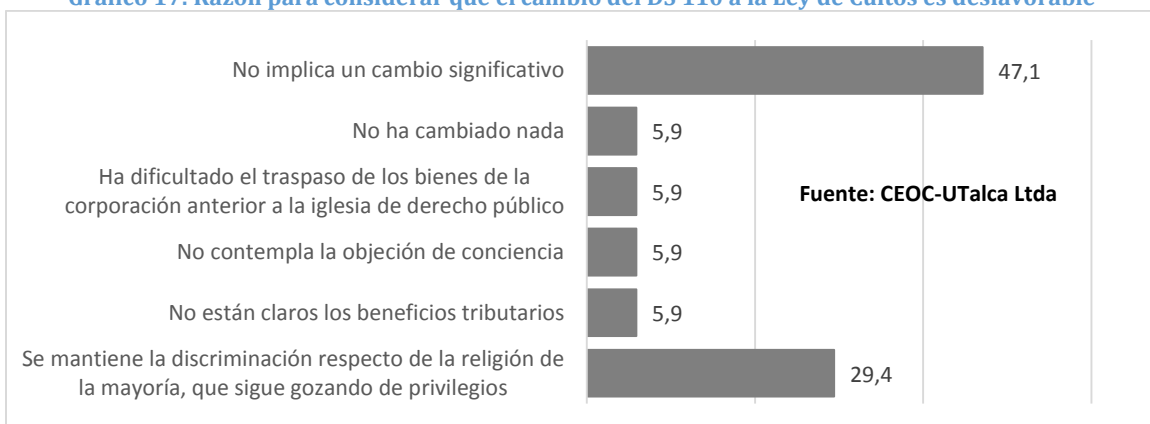


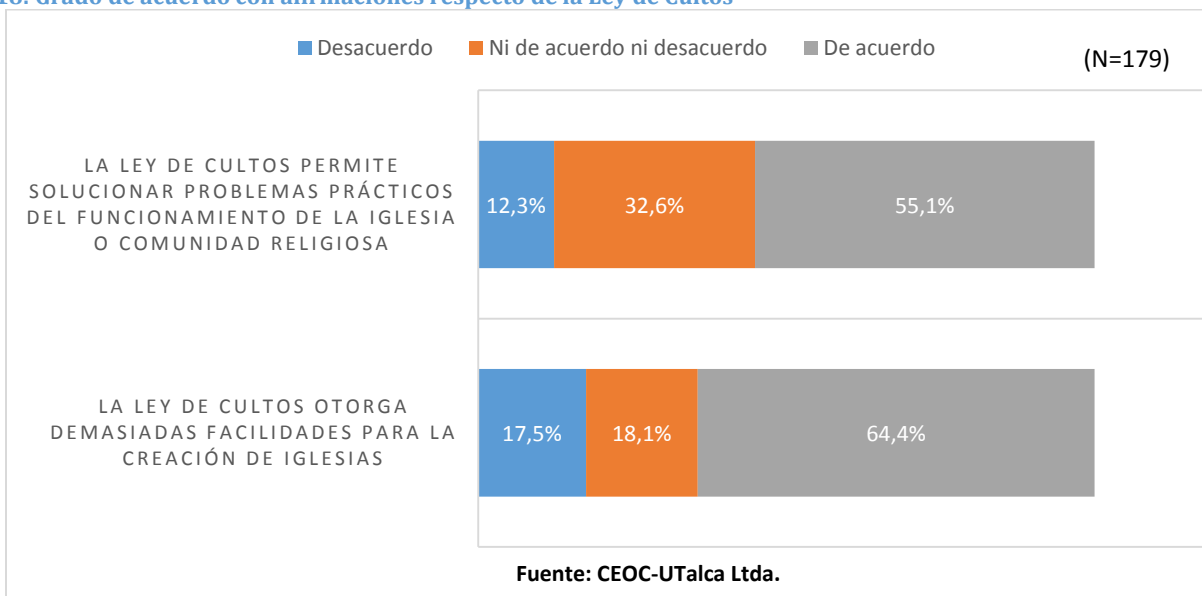
Tabla 26: Razón para considerar que el cambio del DS 110 a la Ley de Cultos es desfavorable

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No implica un cambio significativo	8	47,1%
No ha cambiado nada	1	5,9%
Ha dificultado el traspaso de los bienes de la corporación anterior a la iglesia de derecho público	1	5,9%
No contempla la objeción de conciencia	1	5,9%
No están claros los beneficios tributarios	1	5,9%
Se mantiene la discriminación respecto de la religión de la mayoría, que sigue gozando de privilegios	5	29,4%
TOTAL	17	100,0%

3.7 Grado de acuerdo con afirmaciones respecto de la Ley de Cultos

El 64,4% está de acuerdo a muy de acuerdo con que la ley de cultos otorga demasiadas facilidades para la creación de iglesias, mientras que un 55,1% está de acuerdo con que la ley de cultos permite solucionar problemas prácticos de funcionamiento de la iglesia o comunidad religiosa.

Gráfico 18: Grado de acuerdo con afirmaciones respecto de la Ley de Cultos



*Nota: Desacuerdo=suma de muy en desacuerdo a en desacuerdo. De acuerdo= suma de muy de acuerdo a de acuerdo

Tabla 27: Grado de acuerdo con afirmaciones respecto de la Ley de Cultos

CATEGORÍAS	NIVEL DE ACUERDO				
	Muy en desacuerdo	en desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
La ley de cultos permite solucionar problemas prácticos del funcionamiento de la iglesia o comunidad religiosa	3,9%	8,4%	32,6%	35,4%	19,7%
La Ley de Cultos otorga demasiadas facilidades para la creación de iglesias	5,6%	11,9%	18,1%	25,4%	39,0%

3.8 Frecuencia con que se relaciona con entidades gubernamentales

Con la entidad con que más se relacionan las entidades entrevistadas es con La Municipalidad, con 78,6% de los entrevistados que señalan que se relacionan entre frecuentemente y ocasionalmente. Mientras que con las que menos se relacionan es con La Gobernación y con el Ministerio Secretaría General de la República.

Gráfico 19: Frecuencia con que se relaciona con entidades gubernamentales

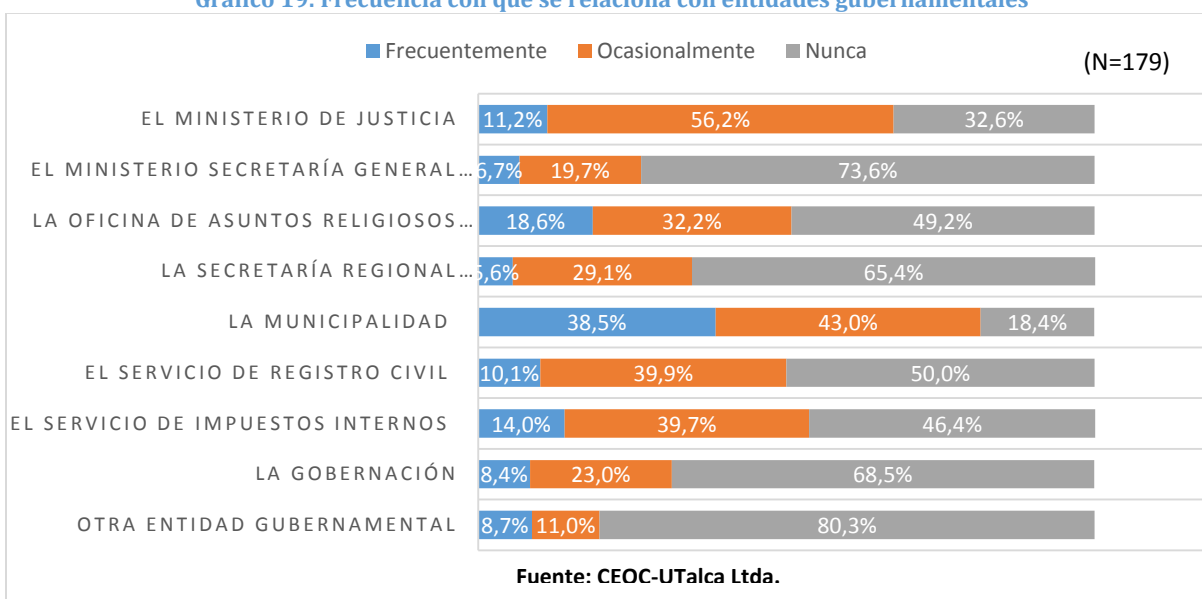


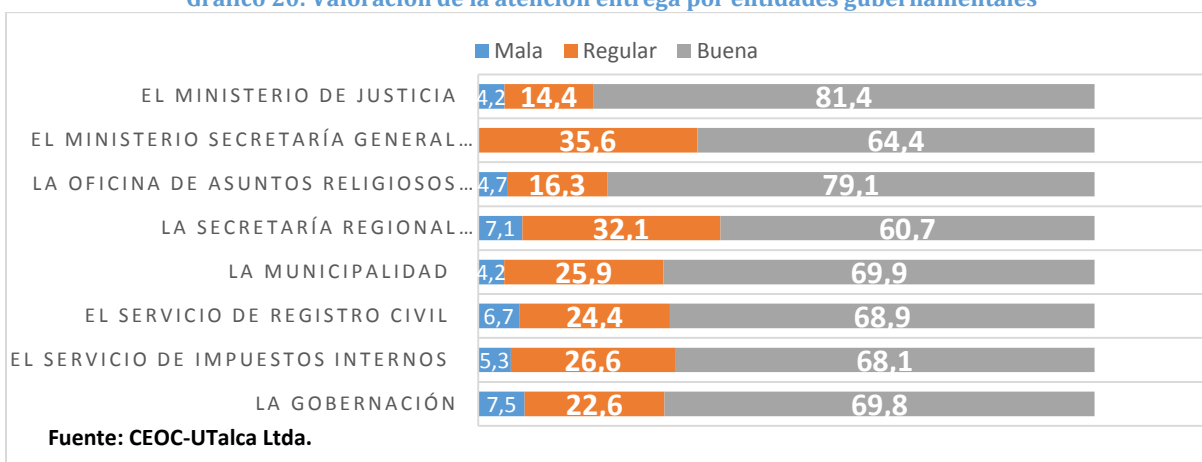
Tabla 28: Frecuencia con que se relaciona con entidades gubernamentales

ENTIDADES GUBERNAMENTALES	Frecuentemente	Ocasionalmente	Nunca
El Ministerio de Justicia	11,2%	56,2%	32,6%
El Ministerio Secretaría General de la Presidencia	6,7%	19,7%	73,6%
La Oficina de Asuntos Religiosos del Gobierno	18,6%	32,2%	49,2%
La Secretaría Regional Ministerial de Justicia	5,6%	29,1%	65,4%
La Municipalidad	38,5%	43,0%	18,4%
El Servicio de Registro Civil	10,1%	39,9%	50,0%
El Servicio de Impuestos Internos	14,0%	39,7%	46,4%
La Gobernación	8,4%	23,0%	68,5%
Otra entidad gubernamental	8,7%	11,0%	80,3%

3.9 Valoración de la atención entrega por las entidades gubernamentales con las que se relacionan

En general todas las entidades son bien evaluadas en la atención que han otorgado, siendo que la mejor valoración la tiene el Ministerio de Justicia con 81,4% de los entrevistados que han usado el servicio que señalan que ha sido de buena a muy buena y con evaluación promedio de 3,97 (escala de 1 a 5). La menor valoración es para la Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

Gráfico 20: Valoración de la atención entrega por entidades gubernamentales

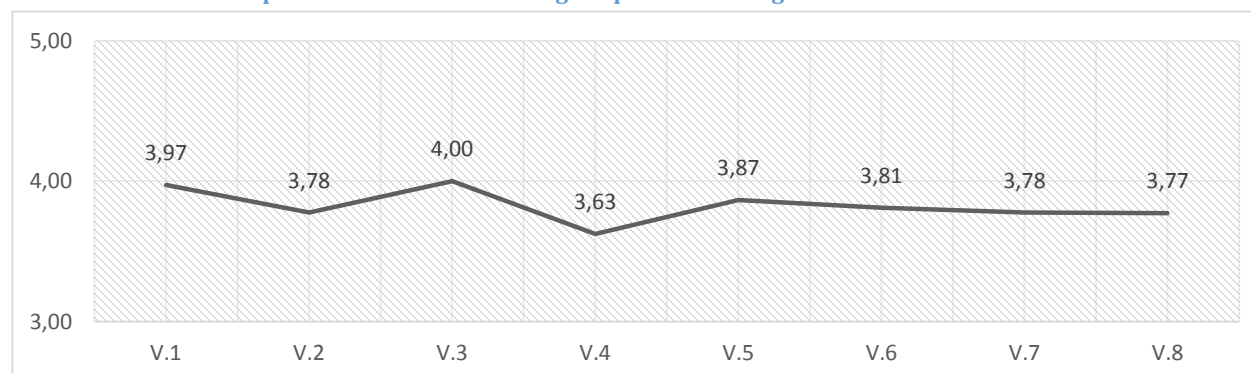


*Nota: Mal=suma de muy mal a mala. Buena= suma de muy buena a buena

Tabla 29: Valoración de la atención entrega por entidades gubernamentales

CATEGORÍAS	VALORACIÓN ATENCIÓN RECIBIDA				
	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena
1. El Ministerio de Justicia	2,5	1,7	14,4	58,5	22,9
2. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia	0	0	35,6	51,1	13,3
3. La Oficina de Asuntos Religiosos del Gobierno	1,2	3,5	16,3	52,3	26,7
4. La Secretaría Regional Ministerial de Justicia	1,8	5,4	32,1	50,0	10,7
5. La Municipalidad	2,1	2,1	25,9	46,9	23,1
6. El Servicio de Registro Civil	2,2	4,4	24,4	47,8	21,1
7. El Servicio de Impuestos Internos	0,0	5,3	26,6	53,2	14,9
8. La Gobernación	1,9	5,7	22,6	52,8	17,0

Gráfico 21: Valoración promedi de atención entregada por entidades gubernamentales



3.10 Beneficio reglamentos Ley de Cultos

El beneficio que mayormente se menciona es en relación al avance en la libertad religiosa en Chile, (54,1%), en tanto un 21,8% señala no tener claro el beneficio que le ha traído la Ley de Cultos a la iglesia o comunidad religiosa que representa.

Gráfico 22: Beneficios reglamentos de Ley de Cultos

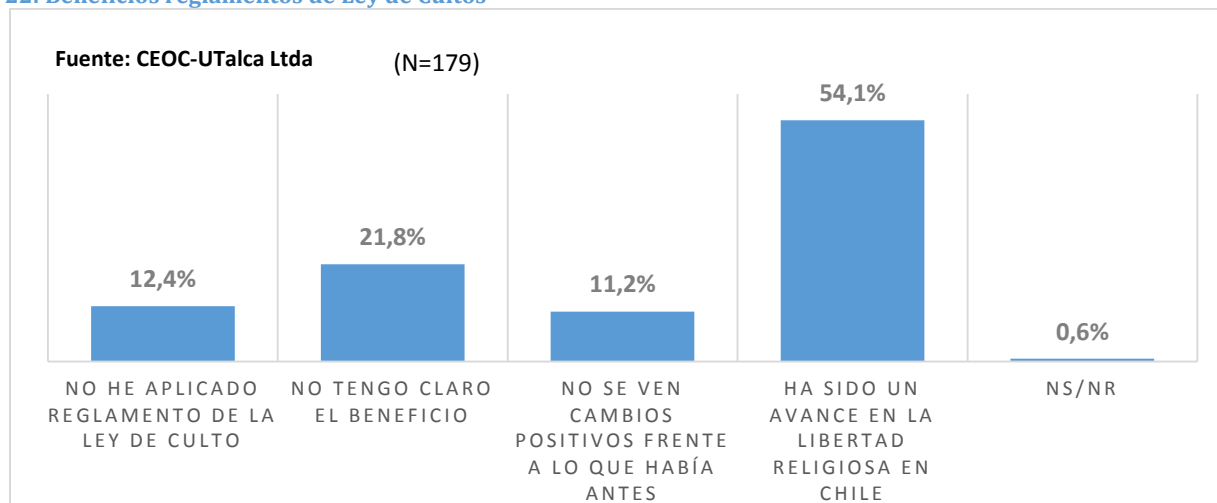


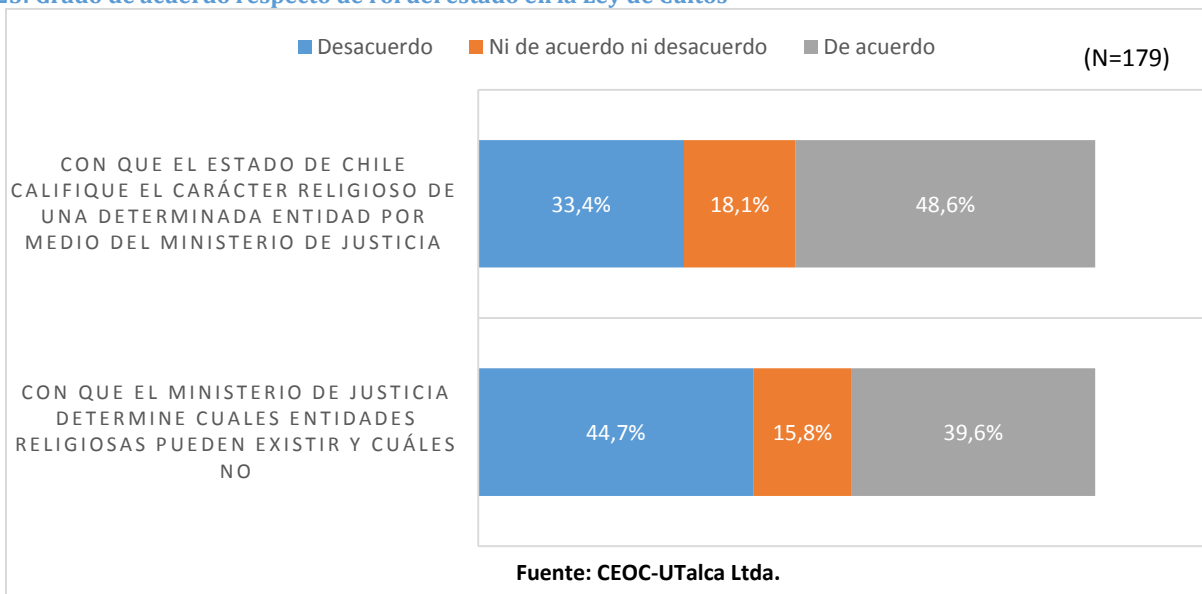
Tabla 30: Beneficios reglamentos de Ley de Cultos

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
No he aplicado reglamento de la Ley de Culto	22	12,3%
No tengo claro el beneficio	39	21,8%
No se ven cambios positivos frente a lo que había antes	20	11,2%
Ha sido un avance en la libertad religiosa en Chile	97	54,2%
	1	0,6%
TOTAL	179	100%

3.11 Grado de acuerdo respecto de rol del estado en la Ley de Cultos

Un poco menos de la mitad (48,6%) de los entrevistados está de acuerdo con que el estado de Chile califique el carácter de religioso de una determinada entidad por medio del ministerio de justicia. Mientras que un 39,6% está de acuerdo con que el ministerio de justicia determine cuales entidades religiosas pueden existir y cuáles no.

Gráfico 23: Grado de acuerdo respecto de rol del estado en la Ley de Cultos



Nota: Desacuerdo=suma de muy en desacuerdo a en desacuerdo. De acuerdo= suma de muy de acuerdo a de acuerdo

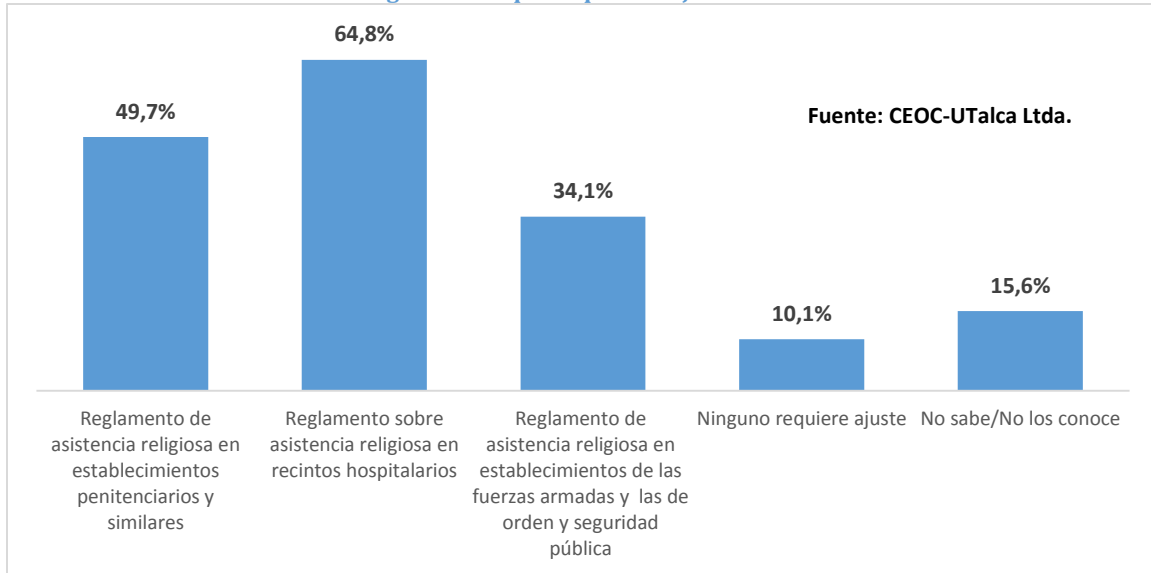
Tabla 31: Grado de acuerdo respecto de rol del estado en la Ley de Cultos

CATEGORÍAS	NIVEL DE ACUERDO				
	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
Con que el Estado de Chile califique el carácter religioso de una determinada entidad por medio del Ministerio de Justicia	18,1%	15,3%	18,1%	34,5%	14,1%
Con que el Ministerio de Justicia determine cuales entidades religiosas pueden existir y cuáles no	23,2%	21,5%	15,8%	27,7%	11,9%

3.12 Reglamentos que requieren ajustes o modificaciones

En relación a cuál de los reglamentos de la ley de cultos requiere ajustes, el más mencionado por los entrevistados es el reglamento de asistencia religiosa en recintos hospitalarios (64,8%). Mientras que un 10,1% sostiene que ninguno requiere ajustes.

Gráfico 24 : Reglamentos que requieren ajustes o modificaciones



*Nota: Pregunta con respuesta múltiple, por lo que el total es mayor a 100%

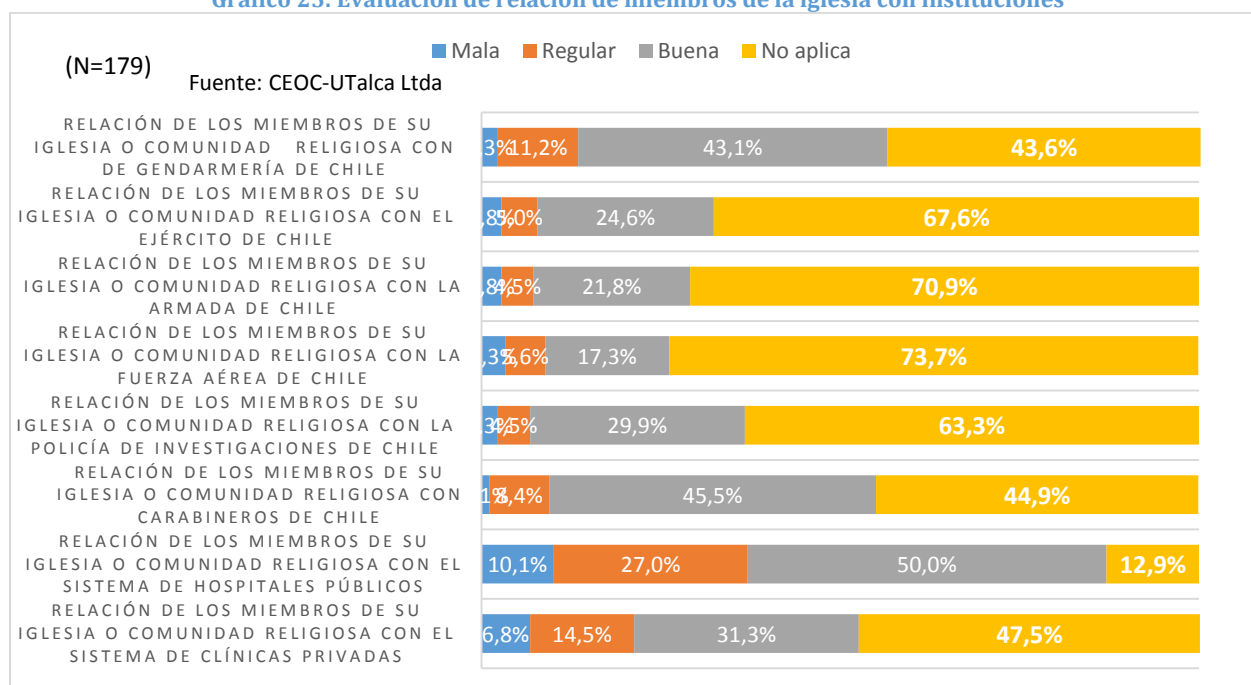
Tabla 32: Reglamentos que requieren ajustes o modificaciones

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares	89	49,7%
Reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios	116	64,8%
Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las fuerzas armadas y las de orden y seguridad pública	61	34,1%
Ninguno requiere ajuste	18	10,1%
No sabe/No los conoce	28	15,6%
TOTAL	312	174,3%

3.13 Evaluación de la relación de miembros de la iglesia con algunas instituciones

Existe un gran porcentaje de entrevistados que señalan no poder evaluar la relación (no aplica). En tanto la mejor evaluada es con el sistema de hospitales públicos con 50,0% que señala que esta relación es de muy buena a buena.

Gráfico 25: Evaluación de relación de miembros de la iglesia con instituciones



*Nota: Mala=Suma de Muy mala + Mala, Regular se mantiene original, Buena suma de Muy buena + Buena, No aplica se mantiene original

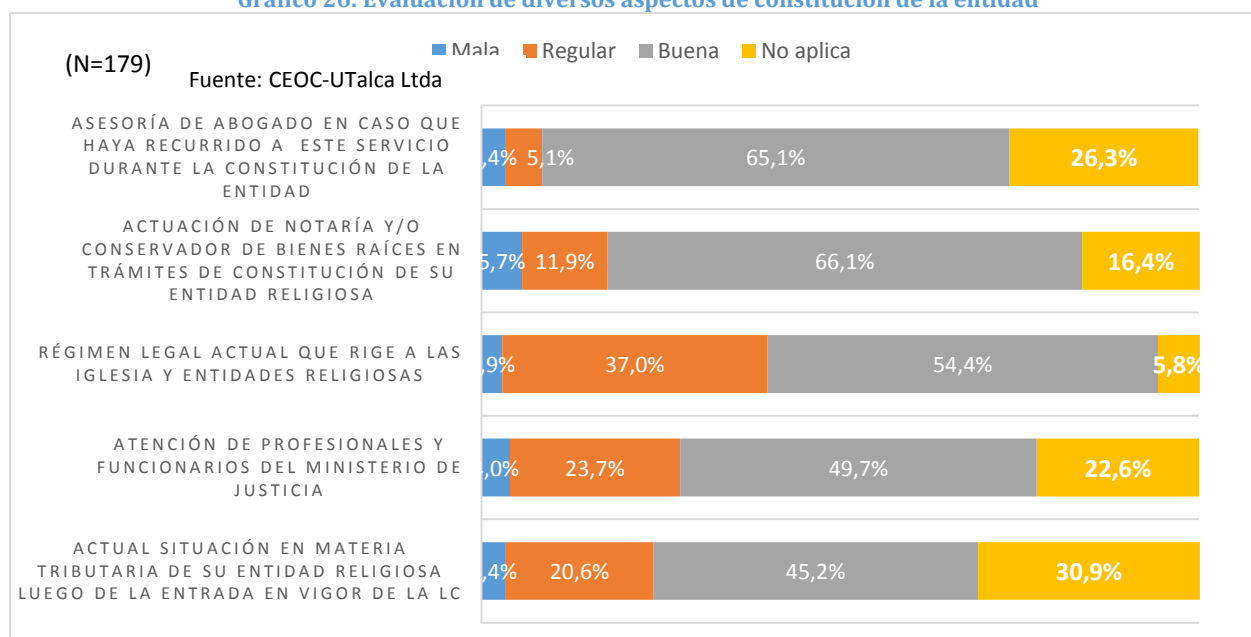
Tabla 33 : Evaluación de relación de miembros de la iglesia con instituciones

CATEGORÍAS	EVALUACIÓN					
	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	No aplica
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con de Gendarmería de Chile	,6	1,7	11,2	29,1	14,0	43,6
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con el Ejército de Chile	1,7	1,1	5,0	19,0	5,6	67,6
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con la Armada de Chile	1,1	1,7	4,5	14,5	7,3	70,9
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con la Fuerza Aérea de Chile	1,1	2,2	5,6	11,7	5,6	73,7
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con la Policía de Investigaciones de Chile	,6	1,7	4,5	20,3	9,6	63,3
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con Carabineros de Chile	1,1	0	8,4	23,0	22,5	44,9
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con el sistema de Hospitales públicos	3,9	6,2	27,0	33,7	16,3	12,9
Relación de los miembros de su iglesia o comunidad religiosa con el sistema de clínicas privadas	3,4	3,4	14,5	21,2	10,1	47,5

3.14 Evaluación diversos aspectos de constitución de la entidad

Los dos aspectos mejor evaluados son la asesoría de abogado durante constitución de sociedad (65,1% de evaluación positiva) y Actuación de notaría/conservador en trámites de constitución de entidad. Actual situación en materia tributaria obtiene la menor evaluación positiva (45,2%).

Gráfico 26: Evaluación de diversos aspectos de constitución de la entidad



*Nota: Mala=Suma de Muy mala + Mala, Regular se mantiene original, Buena suma de Muy buena + Buena, No aplica se mantiene original

Tabla 34: Evaluación de diversos aspectos de constitución de la entidad

CATEGORÍAS	EVALUACIÓN					
	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	No aplica
Asesoría de abogado en caso que haya recurrido a este servicio durante la constitución de la entidad	2,3	1,1	5,1	37,1	28,0	26,3
Actuación de Notaría y/o Conservador de Bienes Raíces en trámites de constitución de su entidad religiosa	1,7	4,0	11,9	43,5	22,6	16,4
Régimen legal actual que rige a las iglesia y entidades religiosas	1,2	1,7	37,0	43,4	11,0	5,8
Atención de profesionales y funcionarios del Ministerio de Justicia	1,7	2,3	23,7	38,4	11,3	22,6
Actual situación en materia tributaria de su entidad religiosa luego de la entrada en vigor de la LC	1,7	1,7	20,6	38,3	6,9	30,9

3.15 Principal problema al momento de inscribir iglesia en el registro de entidades religiosas de derecho público

Al preguntar el principal problema al momento de la inscripción en el Registro de Entidades, dos tercios de los entrevistados señalan que no han tenido problemas, y un 21,8% señala que el principal problema fue la excesiva tramitación burocrática.

Tabla 35 : Principal problema al momento de la inscripción en el registro de entidades religiosa

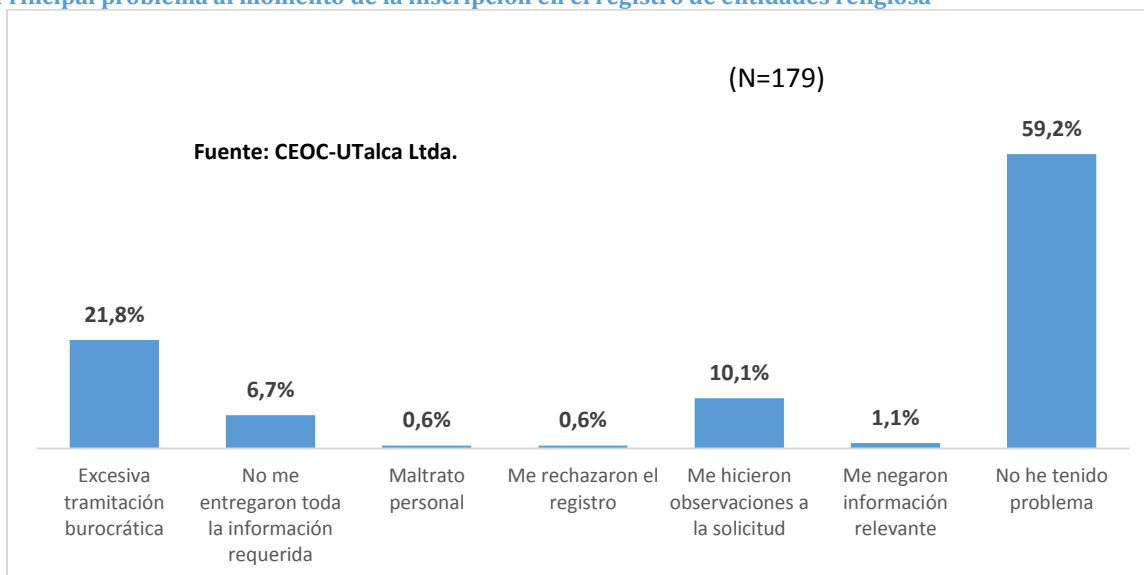


Tabla 36: Principal problema al momento de la inscripción en el registro de entidades religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Excesiva tramitación burocrática	39	21,8%
No me entregaron toda la información requerida	12	6,7%
Maltrato personal	1	,6%
Me rechazaron el registro	1	,6%
Me hicieron observaciones a la solicitud	18	10,1%
Me negaron información relevante	2	1,1%
No he tenido problema	106	59,2%
TOTAL	179	100%

3.16 Iglesia o comunidad religiosa afectada por rechazo de solicitud de inscripción en registro

Un 92,7% de los entrevistados señalan que no le fue rechazada la solicitud al momento de inscribir su iglesia o entidad religiosa en el registro.

Gráfico 27: Rechazo de solicitud de inscripción en registro

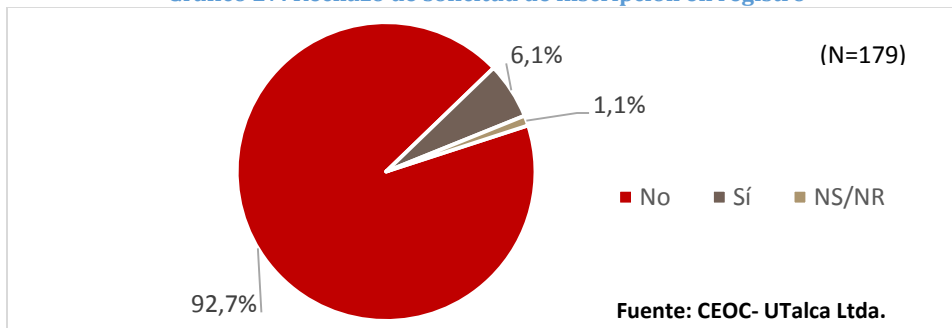


Tabla 37: Rechazo de solicitud de inscripción en registro

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	11	6,1%
No	166	92,7%
NS/NR	2	1,1%
TOTAL	179	100,0%

3.17. Conoce lo que es una secta religiosa

Prácticamente la totalidad (91,1%) de los entrevistados señala conocer lo que es una secta religiosa

Gráfico 28: Conoce lo que es una secta religiosa

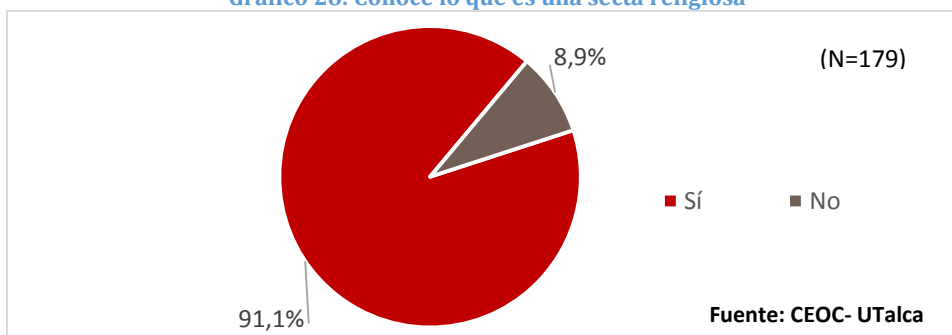


Tabla 38: Conoce de lo que es una secta religiosa

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Sí	163	91,1%
No	16	8,9%
TOTAL	179	100,0%



Centro UC
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl